

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA ROSALÍA  
ÁLVAREZ SALAZAR**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA EMMA  
CHÁVEZ MORALES**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A NUEVE  
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA** conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

#### **R E S U L T A N D O**

**1°. Admisión de demanda.** Mediante proveído de **seis de noviembre de mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, interpuesta por la C. **\*\*\*\*\***, en representación legal de la empresa denominada **\*\*\*\*\***, en contra de la **resolución confirmativa ficta** recaída al recurso de revocación dirigido a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, recibido por dicha Subsecretaría el **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, interpuesto en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/895/LIQ/2024, de siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el que se determinó un crédito fiscal a la actora, por la cantidad total de \$110'180,390.00 (ciento diez millones ciento ochenta mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N) por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal 2020, así como, un reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$9'907,341.05 (nueve millones novecientos siete mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 M.N.), por el ejercicio fiscal 2020.

Asimismo, se tuvo como tercera interesada en el juicio a la C. **\*\*\*\*\***, y se le concedió el plazo legal para que se apersonara en el presente juicio mediante

escrito.

**2º. Tercera interesada.** Por acuerdo de **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, se tuvo por apersonada a la tercera interesada y por realizadas las manifestaciones de la C. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, representante de la mayoría de los trabajadores de la empresa actora.

**3º. Contestación de demanda e incidente de falsedad de documentos respecto del escrito inicial de demanda.** Por diverso auto de **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de la autoridad demandada, por admitidas las pruebas ofrecidas y se otorgó a la actora el plazo legal para ampliar la demanda; asimismo, se admitió el incidente de falsedad de documentos interpuesto respecto del escrito inicial de demanda y por admitida la prueba pericial en materia caligráfica y grafoscopia.

**4º. Contestación de demanda.** A través de acuerdo de **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, previo cumplimiento al requerimiento formulado en auto de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz "1", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

**5º. Ampliación de demanda.** Mediante proveído de **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó el plazo legal a las autoridades demandadas para que formularan su contestación a la ampliación de la demanda.

**6º. Incidentes de falsedad de documento respecto del recurso de reclamación de 28 de febrero de 2025, promovido por la actora en contra de la admisión de la prueba pericial y del escrito de ampliación de demanda.** A través de acuerdos de dos y ocho de abril de dos mil veinticinco, se admitieron a trámite los incidentes promovidos por la demandada, respecto del escrito del recurso de reclamación de 28 de febrero de 2025 y del escrito de ampliación de demanda, respectivamente.

**7º. Contestación a la ampliación de demanda.** Mediante proveído de **ocho**

**de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda formulada por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por admitidas las pruebas.

**8°. Hechos notorios.** Mediante acuerdo de **quince de mayo de dos mil veintiséis**, se agregaron a sus autos las manifestaciones y los hechos notorios de la demandada, para ser tomados en consideración al momento de emitir la sentencia definitiva en el juicio.

**9°. Hechos notorios.** Por acuerdos de **cinco y veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**, se agregaron a sus autos las manifestaciones y los hechos notorios de la demandada, para ser tomados en consideración al momento de emitir la sentencia definitiva en el juicio.

**10°. Resolución del incidente de falsedad de documentos respecto del escrito del recurso de reclamación de fecha 28 de febrero de 2025.** Una vez desahogada las actuaciones respecto del incidente de falsedad de documentos promovido por la demandada en contra del escrito del recurso de reclamación de 28 de febrero de 2025; mediante **interlocutoria de diez de noviembre de dos mil veinticinco**, la Sala declaró que era auténtico el escrito referido, ya que la firma que calzaba tal documento provenía del puño y letra de la C. **\*\*\*\*\***.

**11°. Resolución del recurso de reclamación de fecha 28 de febrero de 2025, interpuesto en contra del acuerdo de 28 de enero de 2025.** Una vez desahogada las actuaciones del recurso de reclamación y resuelto el incidente de falsedad de documentos respectivo; mediante interlocutoria de trece de febrero de dos mil veintiséis, la Sala Regional confirmó el diverso proveído de 28 de enero de 2025.

**12°. Resolución del incidente de falsedad de documentos respecto del escrito inicial de demanda.** Una vez desahogada las actuaciones respecto del incidente de falsedad de documentos promovido por la demandada en contra del escrito inicial de demanda y confirmado el diverso auto de 28 de enero de 2025; **mediante interlocutoria de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, la Sala declaró que era auténtico el escrito referido, ya que la firma que calzaba tal documento provenía del puño y letra de la C. **\*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*

**13°. Resolución del incidente de falsedad de documentos respecto del escrito de ampliación de la demanda inicial.** Una vez desahogada las actuaciones respecto del incidente de falsedad de documentos promovido por la demandada en contra del escrito ampliación de demanda; mediante **interlocutoria de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis**, la Sala declaró que era auténtico el escrito referido, ya que la firma que calzaba tal documento provenía del puño y letra de la C. \*\*\*\*\*.

**14°. Plazo de alegatos a las partes.** Mediante proveído de **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**, se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

**15°. Alegatos de las partes.** Por acuerdos de **veinticuatro, veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veintiséis**, se agregaron a sus autos los alegatos por escrito formulados por la parte actora y por las autoridades demandadas, respectivamente, para ser considerados en el momento procesal oportuno.

**16°. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de **ocho de junio de dos mil veintiséis**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos del juicio para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

### COMPETENCIA

**PRIMERO.** Esta **Segunda Sala Regional en Veracruz**<sup>1</sup>, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XVI, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnó la resolución ficta recaída a un recurso de revocación interpuesto en contra de una resolución determinante de un

<sup>1</sup> Denominación modificada conforme al Artículo Único, del ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

crédito fiscal a cargo de la actora; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que la actora señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

#### EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución confirmativa ficta impugnada constituye un presupuesto ineludible en el juicio contencioso administrativo, pues no pueden ser materia de estudio la legalidad de un acto inexistente.

Ante ello, esta Juzgadora procede al análisis de la existencia del acto impugnado en la presente instancia; es decir, si en la especie se configuró la **resolución confirmativa ficta** impugnada, **recaída al recurso de revocación dirigido a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, recibido por dicha Subsecretaría el siete de mayo de dos mil veinticuatro**, interpuesto en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número **DGF/VDyRG/X/895/LIQ/2024**, de 7 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el que se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$110'180,390.00 (ciento diez millones ciento ochenta mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N) por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal 2020, así como, un reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$9'907,341.05 (nueve millones novecientos siete mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 M.N.), por el ejercicio fiscal 2020; en los términos siguientes:

Así, los artículos 116 y 131, del Código Fiscal de la Federación, establecen:

**Artículo 116.** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

**Artículo 131.-** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

De los preceptos transcritos, se desprende que, en contra de actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se **podrá interponer el recurso de revocación**; además, no podrá exceder de **tres meses** el tiempo para que la autoridad resuelva lo correspondiente; finalmente, transcurrido el plazo referido, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar, en cualquier tiempo, la presunta resolución confirmativa ficta del acto recurrido.

Acorde a lo expuesto, la configuración de la confirmativa ficta se encuentra sujeta a la actualización de diversos elementos, a saber:

1. La existencia del recurso de revocación interpuesto por el particular.
2. Que transcurra el plazo de **tres meses** contados a partir de la fecha de presentación del recurso, sin que la autoridad resuelva y notifique expresamente al interesado.
3. La presunción de la resolución que se confirmó la legalidad del acto recurrido por el contribuyente.
4. La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo al vencimiento del citado plazo, pero antes de la notificación de la resolución expresa.

Conforme a lo anterior, la figura de la confirmativa ficta podrá configurarse, por ende, ser impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, cuando, **transcurrido el plazo de tres meses** con que cuenta la autoridad administrativa para resolver el recurso de revocación, haya sido omisa en resolver lo conducente, así como en **notificar legalmente la resolución recaída al recurso incoado**.

Es aplicable por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que establece:

**NEGATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** De acuerdo con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para la existencia de una negativa ficta, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos: lo. - El transcurso del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate; 2o.- La demora en notificar la resolución que corresponda a esa instancia; y 3o.- La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo, posterior al vencimiento del citado plazo. De practicarse notificación de la

resolución expresa, aun vencido el plazo para ello, en un momento anterior al de presentación de la demanda en contra de la presunta negativa, no se podrá tener por configurada ésta, por lo que al no existir el acto impugnado, se origina la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, prevista por el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, los integrantes de la Segunda Sala Regional en Veracruz determinan que **sí se cumplen todos y cada uno de los requisitos** para la configuración de la resolución confirmativa ficta, en atención a los siguientes elementos:

**PRIMER REQUISITO.** En torno al requisito consistente en la existencia del recurso de revocación, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el **7 de mayo de 2024** (folio 132 de autos), la actora interpuso recurso de revocación en contra del oficio número [DGF/VDyRG/X/895/LIQ/2024](#), de 7 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el que se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$110'180,390.00, por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal 2020, así como, un reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$9'907,341.05, por el ejercicio fiscal 2020; por lo que **queda plenamente acreditada la existencia del recurso de revocación** interpuesto por el hoy actor en términos del artículo 116, del Código Fiscal de la Federación.

**SEGUNDO Y TERCER REQUISITO.** Con relación a los requisitos consistentes en que transcurra el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación del recurso de revocación sin que la autoridad resuelva ni notifique expresamente al interesado, y que, derivado de lo anterior, la recurrente presuma que se confirmó su recurso, se expone lo siguiente:

Respecto a la omisión de la autoridad para resolver y notificar el recurso de revocación formulado por la actora dentro del término de tres meses con el que contaba para ello, en principio resulta necesario reproducir lo dispuesto en el artículo 12, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece en la parte que interesa, lo siguiente:

**Artículo 12.** En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.  
(...)

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.  
(...)

Del precepto legal transcrito se advierte que, en los plazos establecidos por periodos o aquellos donde se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días, y **cuando se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda**; además, cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Por tanto, el **plazo de tres meses** que establece el artículo 131, del Código Fiscal de la Federación, para que se configurara la resolución confirmativa ficta, se computa del **7 de mayo de 2024**, por ser la fecha del sello de recepción que obra en el escrito por medio del cual, la actora interpuso el recurso de revocación; al **7 de agosto de 2024**, cuando fenece el plazo de tres meses.

De ahí que, si fue hasta el **5 de noviembre de 2024**, cuando la actora presentó juicio contencioso administrativo, en contra de **la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de revocación referido**, es evidente que **ello aconteció una vez que transcurrieron los tres meses** a que alude el precepto analizado; lo que pone en evidencia que se configuró el silencio de la autoridad en detrimento de la actora.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia **2a./J. 156/2010**<sup>2</sup>, que a la letra establece:

<sup>2</sup> Consultable en la página 586, Tomo XXX II, Diciembre de 2010, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 163315 .

**NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad a que se refiere el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta, por regla general, debe computarse a partir de la presentación del recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa y excepcionalmente correrá a partir del desahogo de la prevención o requerimiento que se le haga al promovente, en el supuesto de ser necesario para que la autoridad esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

Con base en lo anterior, se cumplen plenamente los requisitos dos y tres, consistentes en que transcurra el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación del recurso, y que, derivado de ello, la recurrente presuma que se confirmó el recurso de revocación interpuesto.

**CUARTO REQUISITO.** Con relación al requisito consistente en la interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo posterior al vencimiento del citado plazo pero antes de la notificación de la resolución expresa, resulta claro para esta Sala que para la fecha de interposición de la demanda, es decir, el **5 de noviembre de 2024**, se había configurado la existencia de la resolución confirmativa ficta impugnada, relativa con el recurso de revocación interpuesto por la actora, pues había transcurrido en exceso el plazo de tres meses con que la autoridad contaba para resolver el referido recurso que le fue interpuesto, sin que le hubiera sido notificada resolución expresa recaída al citado medio de defensa.

Acorde a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional concluye que en la especie **SÍ SE CONFIGURA LA CONFIRMATIVA FICTA IMPUGNADA.**

#### **LITIS ABIERTA**

**TERCERO.** Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, cabe señalar que, en el caso, opera el principio de *litis abierta* previsto en el último párrafo del artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la parte actora viene a controvertir la resolución confirmativa ficta recaída al recurso administrativo, así como la determinante del crédito fiscal, condición en la cual esta Sala deberá examinar tanto los argumentos novedosos, como aquellos que

sean reiterativos de lo argumentado en sede administrativa, en la medida que conformen los conceptos de impugnación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 32/2003<sup>3</sup>**, que es del rubro y texto siguientes:

**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia **VI.1o.A. J/14<sup>4</sup>**, que es del rubro y texto siguientes:

**JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De la interpretación al principio de la litis abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice: “... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”, se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2003, página 193. Registro digital: 184472.

<sup>4</sup> Jurisprudencia aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2001, página 1664. Registro digital: 190304.

de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando.

### COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

**CUARTO.** En el concepto de impugnación **quinto** de la ampliación de la demanda y que reiteró en el punto segundo del escrito de alegatos, la **parte actora** argumentó esencialmente lo siguiente:

- La resolución determinante deriva del ejercicio de las facultades de comprobación por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, que son impuestos federales, facultades realizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así, el artículo 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que entre las atribuciones que tienen los titulares de las dependencias centralizadas, se encuentran las acciones de coordinación con autoridades federales.
- Además, conforme a lo previsto en el artículo 20, fracción XII, de la citada Ley Orgánica, el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, puede ejercer atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las atribuciones y distribuciones que dicte el Reglamento Interior de la citada Secretaría; en tanto que, el diverso 11, del Reglamento Interior referido, dispone que la Secretaría de Finanzas tendrá a su cargo órganos administrativos, entre los cuales se encuentra la Subsecretaría de Ingresos.
- Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracciones V y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, entre otras atribuciones del Subsecretario de Ingresos, están las de fungir como autoridad fiscal estatal, así como ejercer todas aquellas de orden federal que sean delegadas al propio estado mediante Convenio de Colaboración Administrativa Federal Fiscal; asimismo, establece que el Subsecretario de Ingresos es el encargado de representar al Secretario en todas las obligaciones derivadas del propio convenio; sin embargo, la orden de visita domiciliaria y la resolución determinante fueron emitidas por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el cual si bien, citó los artículos 22, fracción II y 25, fracciones I, X, XI, XV, XX, XXI, XXVI, y XLVI, del Reglamento Interior, para fundar su competencia; lo cierto es que ninguno de esos preceptos lo facultan para iniciar las facultades de comprobación en materia de ingresos coordinados, pues el único que tiene

competencia material para iniciar facultades de comprobación derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa, es el Subsecretario de Ingresos.

- Si bien el artículo 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, establece que los Directores Generales deberán asistir al Subsecretario de Ingresos, eso no quiere decir que tienen las facultades propias de él; por lo que la autoridad fiscal debió citar el precepto legal que la facultara para emitir la orden de visita domiciliaria y la resolución determinante; lo que no sucedió en el caso, pues si bien el Director General de Fiscalización tiene facultades como sujeto activo en una relación fiscal, ello únicamente es para efectos de la administración estatal.
- La autoridad debió de precisar exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio para tener por satisfecho el requisito de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad.

### ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES

Al contestar la ampliación a la demanda, las **autoridades demandadas** sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Son **infundados** e **ineficaces** los argumentos esgrimidos por la parte actora, acorde a las siguientes consideraciones:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Por su parte, el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación —acorde con el artículo 16 de la Constitución— dispone que los actos administrativos que se deban notificar han de ser expedidos por funcionario competente, y que deberán estar fundados y motivados.

Hay que agregar que, para cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia, la autoridad deberá señalar con toda exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar en el caso o,

de tratarse de una norma compleja que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, deberá transcribir la parte correspondiente. Así lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, integrada con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS<sup>5</sup> —que fue señalada por la actora en la demanda—, que es del siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

(Énfasis añadido)

<sup>5</sup> Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

En el caso, a través de la orden de visita domicilia contenida en el oficio número 2022-62-RIM, de 22 de noviembre de 2022, visible a folios 1 y 2 del tomo I del expediente administrativo de la resolución recurrida, la cual, por ser un documento público, se valora en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se observa que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, inició las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; así como también emitió la resolución recurrida, contenida en el oficio DGF/VDyRG/X/895/LIQ/2024, de 7 de marzo de 2024, visible a folios 54 a 131 de autos, a través de la cual determinó un crédito fiscal a cargo de la actora. En la emisión de dichas actuaciones invocó como fundamento, entre otros, los siguientes preceptos:

| OFICIO 2022-62-RIM<br>INICIO DE LA FACULTAD DE<br>COMPROBACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | OFICIO DGF/VDyRG/X/895/LIQ/2024<br>RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA COMBATIDA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>LEY DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b></p> <p><b>Artículo 13.-</b> El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.</p> <p>En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>(...)</p> | <p><b>LEY DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b></p> <p><b>Artículo 13.-</b> El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.</p> <p>En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 14.-</b> Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.</p> <p><b>CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE VERACRUZ.</b></p> <p><b>SEGUNDA.-</b> La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:</p> <p><b>I.</b> Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.</p> <p><b>II.</b> Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.</p> <p>(...)</p> <p><b>TERCERA.-</b> La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, <b>en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio</b> y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.</p> | <p>será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.</p> <p>En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.</p> <p><b>Artículo 14.-</b> Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.</p> <p><b>CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE VERACRUZ.</b></p> <p><b>SEGUNDA.-</b> La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:</p> <p><b>I.</b> Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.</p> <p><b>II.</b> Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.</p> <p>(...)</p> <p><b>TERCERA.-</b> La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, <b>en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio</b> y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.</p> <p><b>CUARTA.-</b> Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.</p> <p>A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.</p> <p>(...)</p> <p>En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.</p> <p><b>OCTAVA.-</b> Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:</p> <p><b>I.</b> En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:</p> | <p>En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.</p> <p><b>CUARTA.-</b> Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.</p> <p>A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.</p> <p>(...)</p> <p>En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.</p> <p><b>OCTAVA.-</b> Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:</p> <p><b>I.</b> En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>(...)</p> <p><b>b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales</b> y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, <b>con motivo del ejercicio de sus facultades</b>, incluso por medios electrónicos.</p> <p>(...)</p> <p><b>d).</b> Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.</p> <p>(...)</p> <p><b>NOVENA.-</b> En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, <b>en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar</b> visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; <b>así como en las oficinas de la autoridad competente</b> o por medios electrónicos.</p> <p>(...)</p> <p>Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:</p> <p><b>I.</b> En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:</p> <p>(...)</p> | <p>(...)</p> <p><b>b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales</b> y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, <b>con motivo del ejercicio de sus facultades</b>, incluso por medios electrónicos.</p> <p>(...)</p> <p><b>d).</b> Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.</p> <p>(...)</p> <p><b>II.</b> En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:</p> <p><b>a).</b> Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.</p> <p>(...)</p> <p><b>NOVENA.-</b> En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, <b>en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar</b> visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; <b>así como en las oficinas de la autoridad competente</b> o por medios electrónicos.</p> <p>(...)</p> <p>Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:</p> <p><b>I.</b> En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:</p> <p><b>a).</b> <b>Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>d). Analizar y resolver las objeciones que se formulen respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como las que se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación delegadas en la presente cláusula.</p> <p><b>DÉCIMA.-</b> En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>LEY NÚMERO 58 ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</b></p> <p><b>Artículo 9.</b> Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:</p> <p>(...)</p> <p><b>III. Secretaría de Finanzas y Planeación.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 10.</b> Al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.</p> <p>(...)</p> | <p><b>la propia entidad</b>, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.</p> <p>(...)</p> <p>d). Analizar y resolver las objeciones que se formulen respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como las que se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación delegadas en la presente cláusula.</p> <p><b>DÉCIMA.-</b> En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p><b>I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>LEY NÚMERO 58 ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</b></p> <p><b>Artículo 9.</b> Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:</p> <p>(...)</p> <p><b>III. Secretaría de Finanzas y Planeación.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 10.</b> Al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.</p> <p>(...)</p> <p>En el caso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, las funciones que corresponden a</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 16.</b> Los demás órganos de las Subsecretarías o sus equivalentes y de las Direcciones Generales se organizarán y funcionarán en los términos que señale el reglamento interior respectivo, de conformidad con las atribuciones que para cada dependencia establezcan expresamente esta ley y las demás leyes del Estado.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:<br/>(...)</p> <p><b>VII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;</b><br/>(...)</p> <p><b>XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;</b><br/>(...)</p> <p><b>CODIGO número 18 FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.</b></p> <p><b>Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:</b><br/>(...)<br/>d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y<br/>(...)</p> <p>Las autoridades a que se refiere este precepto <b>ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado</b>, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.</p> <p>Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos que, por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos.</p> <p><b>REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y</b></p> | <p>la Unidad Administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.<br/>(...)</p> <p><b>Artículo 16.</b> Los demás órganos de las Subsecretarías o sus equivalentes y de las Direcciones Generales se organizarán y funcionarán en los términos que señale el reglamento interior respectivo, de conformidad con las atribuciones que para cada dependencia establezcan expresamente esta ley y las demás leyes del Estado.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:<br/>(...)</p> <p><b>VII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;</b><br/>(...)</p> <p><b>XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;</b><br/>(...)</p> <p><b>CODIGO número 18 FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.</b></p> <p><b>Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:</b><br/>(...)<br/>d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y<br/>(...)</p> <p>Las autoridades a que se refiere este precepto <b>ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado</b>, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.</p> <p>Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos que, por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos.</p> <p><b>REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ<br>DE IGNACIO DE LA LLAVE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ<br>DE IGNACIO DE LA LLAVE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 12.</b> La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con los siguientes Órganos Administrativos:<br/>(...)</p> <p><b>II. Subsecretaría de Ingresos;</b><br/>(...)</p> <p><b>Artículo 21.</b> El Subsecretario de Ingresos será asistido por <b>las Directores Generales</b> de Recaudación, <b>de Fiscalización</b> y por el de Vinculación y Coordinación Hacendaria; por los Subdirectores; Jefes de las Oficinas de Hacienda del Estado; Jefes de Departamento y Ejecutivos de Proyectos, así como por el personal administrativo que las necesidades del servicio requieran, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Se <b>adscriben a la Subsecretaría de Ingresos</b> las siguientes Áreas Administrativas, las cuales tendrán el carácter de autoridad fiscal:<br/>(...)</p> <p><b>II. Dirección General de Fiscalización;</b><br/>(...)</p> <p><b>Artículo 25.</b> Corresponde al <b>Director General de Fiscalización:</b></p> <p><b>I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías,</b> inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, <b>para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales</b> cuya administración tiene delegada el Estado;<br/>(...)</p> <p><b>IX.</b> Programar las visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio o de gabinete, inspecciones, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales;</p> <p><b>XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su</b></p> | <p><b>Artículo 12.</b> La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con los siguientes Órganos Administrativos:<br/>(...)</p> <p><b>II. Subsecretaría de Ingresos;</b><br/>(...)</p> <p><b>Artículo 21.</b> El Subsecretario de Ingresos será asistido por <b>las Directores Generales</b> de Recaudación, <b>de Fiscalización</b> y por el de Vinculación y Coordinación Hacendaria; por los Subdirectores; Jefes de las Oficinas de Hacienda del Estado; Jefes de Departamento y Ejecutivos de Proyectos, así como por el personal administrativo que las necesidades del servicio requieran, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Se <b>adscriben a la Subsecretaría de Ingresos</b> las siguientes Áreas Administrativas, las cuales tendrán el carácter de autoridad fiscal:<br/>(...)</p> <p><b>II. Dirección General de Fiscalización;</b><br/>(...)</p> <p><b>Artículo 25.</b> Corresponde al <b>Director General de Fiscalización:</b><br/>(...)</p> <p><b>XV. Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales</b> y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;<br/>(...)</p> <p><b>XX. Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;</b></p> <p><b>XXI.</b> Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;<br/>(...)</p> <p><b>XLVII. Determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables</b></p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>domicilio</b>, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: <b>las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;</b><br/>(...)</p> <p><b>XXVI. Ejercer y aplicar las disposiciones fiscales federales y aduaneras, en términos de los convenios</b> y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, así como las reglas generales y los criterios establecidos por el Secretario y Subsecretario en materia de comercio exterior;</p> <p><b>XLVI. Designar Visitadores</b>, expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos de fiscalización que deriven de las disposiciones estatales y federales;<br/>(...)</p> <p><b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 42.</b> Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:<br/>(...)</p> <p><b>III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.</b><br/>(...)</p> | <p>solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado y las de <b>carácter federal respecto de los ingresos federales</b> cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda, <b>imponer las sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes</b> y responsables solidarios.<br/>(...)</p> <p><b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 42.</b> Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:<br/>(...)</p> <p><b>III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.</b><br/>(...)</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

De la normatividad transcrita, se advierte que las facultades que en un principio corresponde ejercer a las autoridades fiscales federales pertenecientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son delegadas al Gobierno del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre dicha Entidad Federativa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, en el Convenio referido, se establece que el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se coordinará con la Federación en el ejercicio de las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, relacionadas con las referidas en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que podrán practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; así como determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda e imponer las sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios; facultades que se ejercerán por la entidad y con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulan dichas actividades.

En ese orden de ideas, las autoridades fiscales locales podrán ejercer diversas facultades, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de impuestos federales.

Asimismo, los artículos transcritos de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que el Gobierno del Estado de Veracruz contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Finanzas y Planeación para el despacho de diversos asuntos, entre ellos, el de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Además, las atribuciones señaladas pueden ser ejercidas por el **Director General de Fiscalización** de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues en términos de

los artículos 22, fracción II, y 25, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha autoridad tiene facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, **incluyendo los ingresos federales** cuya administración tiene delegada el Estado, acorde a lo previsto en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, las atribuciones señaladas en la resolución recurrida pueden ser ejercidas por el **Director General de Fiscalización** de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues en términos de los artículos 22, fracción II, y 25, fracción XLVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha autoridad tiene facultades para determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios a cargo de contribuyentes, en los términos de las leyes fiscales de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda, imponer las sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes; de ahí que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave sí tiene atribuciones para emitir la resolución determinante recurrida.

Con relación a la **competencia territorial**, de los preceptos transcritos, citados tanto en la orden de visita domiciliaria como en la resolución recurrida, se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, forma parte de la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; donde la Subsecretaría de Ingresos está adscrita a esa dependencia, la que a su vez tiene dentro de su adscripción a la **Dirección General de Fiscalización**; la cual, por ser un área administrativa dependiente de la citada Subsecretaría, **tiene el carácter de autoridad fiscal del Estado**, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, inciso d, del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con base en lo anterior, esta Juzgadora considera que tanto en la orden de visita domiciliaria como en la resolución recurrida, la autoridad fundó de forma suficiente su **competencia territorial**, pues por el hecho de ser una autoridad adscrita a dicha

dependencia de carácter estatal y tener expresamente reconocido el carácter de autoridad fiscal del Estado, debe concluirse que tiene competencia para actuar en todo el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acorde con el segundo párrafo (o penúltimo párrafo), del artículo 20, del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que fue citado por la autoridad en ambos actos en estudio; y dado su carácter de autoridad estatal; a lo que se suma, el hecho de que únicamente existe un Director General de Fiscalización, por lo que no habría una razón lógica para pensar que dicha autoridad tenga limitada su competencia a una fracción del territorio de la Entidad Federativa.

Es aplicable la Jurisprudencia 2ª./J.19/2011(10ª)<sup>6</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 314/2011, cuyo rubro y texto son:

**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.** De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

A mayor abundamiento, en los oficios controvertidos, se citó la cláusula **TERCERA** del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece:

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, **en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que

<sup>6</sup> Registro digital: 2000067, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3330, Tipo: Jurisprudencia

regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

(Énfasis añadido)

Con base en la transcripción realizada, se aprecia claramente que la Cláusula Tercera del Convenio citado, faculta a la entidad para ejercer las facultades que se le confieren en la cláusula segunda del propio convenio, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que, en el caso, **la autoridad emisora tanto de la orden de visita domiciliaria como de la resolución recurrida sí fundó su competencia territorial en cada uno de los actos referidos**, pues invocó la aludida Cláusula Tercera, además de que la demandante no acreditó tener su domicilio fuera de la entidad federativa.

Acorde con lo expuesto, se concluye que tanto la orden de visita domiciliaria como de la resolución recurrida, están debidamente fundadas y motivadas por cuanto hace a la competencia **material** y **territorial** de su emisor, con lo cual se cumple la garantía formal de fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16 constitucional y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sean **infundados** los argumentos de la actora.

Con relación a los argumentos relativos a que se debió fundar y motivar la competencia de grado, los mismos resultas **infundados**, en tanto que la competencia por razón de **grado** tiene lugar separando los actos que, respecto de un mismo asunto, pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente estableciendo relaciones de jerarquía que implique subordinación y dependencia de un órgano y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen del mismo asunto, pero la intervención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además que aquel guarda una relación de superioridad respecto de este último.

Así, en el caso, tenemos que la competencia por razón de grado alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados, y en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a las superiores y viceversa; sin embargo, en el caso que nos ocupa, las facultades ejercidas por el **Director General de Fiscalización** de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran establecidas en forma precisa para esa autoridad en el artículo 25, fracciones I, XI, y XLVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, invocados como fundamento de la competencia para emitir la orden de visita domiciliaria y la resolución recurrida, sin restringir su ejercicio en forma alguna a la actuación de una autoridad diversa superior o inferior jerarquía, por lo que en el caso, basta con la cita de los numerales transcritos, para que se cumpla a cabalidad con la exigencia constitucional de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

Tiene aplicación la jurisprudencia VIII-J-1aS-21<sup>7</sup>, en cuyo texto y rubro signa lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.-** La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

En tal virtud, el **Director General de Fiscalización** sí tiene facultades de manera directa para emitir la orden de visita domiciliaria y la resolución recurrida, acorde con las fracciones I, XI, y XLVII, del artículo 25, del Reglamento Interior de la Secretaría de

<sup>7</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 275.

Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que conforme a lo previsto en la Clausula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal Celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz; las facultades fueron ejercidas conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas locales, que lo facultaron para aplicar las disposiciones fiscales federales y comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluidos los ingresos federales; de ahí que sean **infundados** los argumentos de la actora cuando sostiene que el Director General de Fiscalización sólo tiene competencia para efectos de la administración estatal.

Además, si bien conforme a lo previsto en el artículo 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Subsecretario de Ingresos puede ser asistido —entre otros— por el **Director General de Fiscalización**; lo cierto es que, éste último sí tiene facultades propias para emitir la orden de visita domiciliaria y la resolución recurrida, acorde con las fracciones I, XI, y XLVII, del artículo 25, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de ahí que sea **infundado** el argumento de la actora en la que alega que el Subsecretario de ingresos es el único que tiene competencia para iniciar facultades derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa.

Con base en lo expuesto, resulta inconcuso que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, fundó debidamente su **competencia material y territorial** para emitir tanto la orden de visita domiciliaria, como la liquidación originalmente recurrida, con lo cual se cumple la garantía formal de fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16 constitucional y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sean **infundados** los argumentos de la actora.

#### COMPETENCIA DE LOS VISITADORES PARA VALORAR DOCUMENTOS E INFORMACIÓN OBTENIDOS DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA

**QUINTO.** Por estar relacionados entre sí, se analizan de maneja conjunta los conceptos de impugnación **sexto** y **décimo segundo** de la ampliación de la demanda, en donde la parte actora argumentó lo siguiente:

**Sexto**

- Resulta ilegal la resolución confirmativa ficta impugnada, así como la resolución recurrida, por ser fruto de actos viciados, toda vez que, al levantar la última acta parcial, los visitadores adscritos a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, actuaron en contravención al artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, porque sin tener facultades ni competencia material para tal efecto, valoraron las pruebas exhibidas por la actora durante el desarrollo de la visita domiciliaria y a su vez, determinaron la situación fiscal de la demandante.
- Dentro de las facultades conferidas a los visitadores en el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra la facultad de valorar las pruebas ofrecidas por el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria, ni tampoco la facultad de llegar a conclusiones que determinen la situación fiscal de los contribuyentes; pues si bien en el párrafo tercero, de la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, se encuentra limitada la facultad de los visitadores a la valoración de los documentos, libros o registros presentados por éste dentro del plazo de veinte días otorgados en la última acta parcial, con la finalidad de desvirtuar los hechos consignados en la referida acta; más no tienen la facultad para realizar la valoración de los documentos, libros o registros presentados por los contribuyentes durante la totalidad del desarrollo de la visita domiciliaria.
- En la última acta parcial de 7 de noviembre de 2023, los visitadores valoraron las pruebas ofrecidas por la actora durante el desarrollo de la visita domiciliaria, así como determinaron su situación fiscal, conforme a lo actuado durante la visita, contraviniendo lo establecido en el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación.
- Los visitadores sólo tienen facultades para hacer constar la exhibición de la documentación e información proporcionada, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por la contribuyente, así como para realizar la valoración de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro del plazo de veinte días otorgado en la última acta parcial; toda vez que, como auxiliares de la autoridad fiscal sólo están facultados para tales efectos, lo cual evidentemente no sucedió en la especie.
- En la última acta parcial sí se refleja que en ella los visitadores actuantes efectuaron una determinación respecto de la situación fiscal en materia de impuestos, esto es, determinar ingresos acumulables, ingresos nominales, así como el valor de actos o actividades gravada a la tasa general en impuesto al valor agregado; sin contar con facultades para tales efectos.
- Los visitadores en la última acta parcial determinaron ingresos acumulables presuntos, al no contar la contribuyente con la documentación que amparara el registro de los depósitos; además, consideró que las deducciones sin soporte documental no son estrictamente indispensables; también determinó el valor de actos

o actividades gravadas a la tasa del 16% presuntos, por préstamos sin soporte documental y acreditable no estrictamente indispensable.

#### **Décimo segundo**

- Resulta ilegal la resolución recurrida, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/895/LIQ/2024 de 07 de marzo de 2024, al tener como antecedente un procedimiento viciado de origen, porque la última acta parcial de 7 de noviembre de 2023 y el acta final de visita de 8 de diciembre de 2023, son ilegales, porque el visitador y/o funcionario que las levantó y/o tramitó el procedimiento del cual deriva la resolución recurrida, se excedió de sus facultades, siendo incompetente para ello, sin que pueda surtir algún efecto jurídico para la actora.
- La última acta parcial y el acta final son ilegales porque el visitador excedió sus facultades que la ley le concede, ya que no se encontraba facultado para valorar y emitir juicios de valor respecto de la información que conoció derivado de la consulta que realizó a su base de datos a la que tiene acceso y de la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que infringió lo dispuesto por el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación.

#### **ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES**

Al formular su contestación a la ampliación de la demanda, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA**

Esta Juzgadora considera que los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento en que se inició la visita (2022), cuya redacción es igual a la fecha del levantamiento de la última acta parcial (noviembre de 2023) y del acta final (diciembre de 2023), dispone lo siguiente:

**Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

...

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

**IV.** Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga

conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

**Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.** La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

(...)

Del precepto transcrito, se advierte que los visitantes podrán levantar actas parciales o complementarias en las que harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones de los que tengan conocimiento en el desarrollo de la visita domiciliaria y que pudieran entrañar el incumplimiento de disposiciones fiscales. Además, se advierte que en las actas parciales se consignarán también los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

También se observa que en la última acta parcial se hará mención expresa de los hechos y omisiones que pueden entrañar incumplimiento a disposiciones fiscales y que, entre la última acta parcial y el acta final, deberá transcurrir al menos un plazo de veinte días, dentro de los cuales, el contribuyente puede ofrecer pruebas (documentos, libros o registros) a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones imputados, además de optar por corregir su situación fiscal.

Asimismo, se desprende que **los visitantes están facultados para valorar los documentos obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita y para valorar los documentos, libros o registros presentados por el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones señalados en la última acta parcial.**

Con base en lo anterior, resulta evidente que, al adicionar el párrafo segundo, de la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación (el 8 de diciembre de 2020), el legislador facultó a los visitantes para que pudieran valorar documentos, libros o registros, limitando dicha valoración a dos supuestos:

1. Cuando se trate de documentos obtenidos de terceros.
2. Cuando se trate de documentos, libros o registros exhibidos por la contribuyente a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones señalados en la última acta parcial.

De esta manera, es dable puntualizar los momentos dentro del procedimiento de fiscalización, en los cuales, el visitador puede realizar la valoración a que se refiere el párrafo segundo, de la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación:

- Tratándose del supuesto descrito en el numeral 1, la valoración de documentos obtenidos de terceros puede efectuarse **durante el desarrollo de la visita**.
- Tratándose del supuesto identificado en el numeral 2, la valoración debe llevarse a cabo **en el acta final de la visita**, pues precisamente en dicha actuación es cuando la autoridad fiscalizadora da cuenta de los documentos que, en su caso, exhibió la contribuyente a fin de desvirtuar los hechos y omisiones indicados en la última acta parcial.

De esta manera, resulta patente que la facultad de valoración se circunscribe a dos supuestos, los cuales se pueden ejercer en determinados momentos del procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, a efecto de verificar si el visitador realizó una valoración de los documentos o pruebas exhibidos por el contribuyente al levantar la **última acta parcial** de 7 de noviembre de 2023, se procede a imponerse del contenido de dicha acta, visible a fojas 43 a 142 del tomo I del expediente administrativo de la resolución recurrida, cuyo contenido —en la parte que interesa al presente fallo— es el siguiente:

(...)

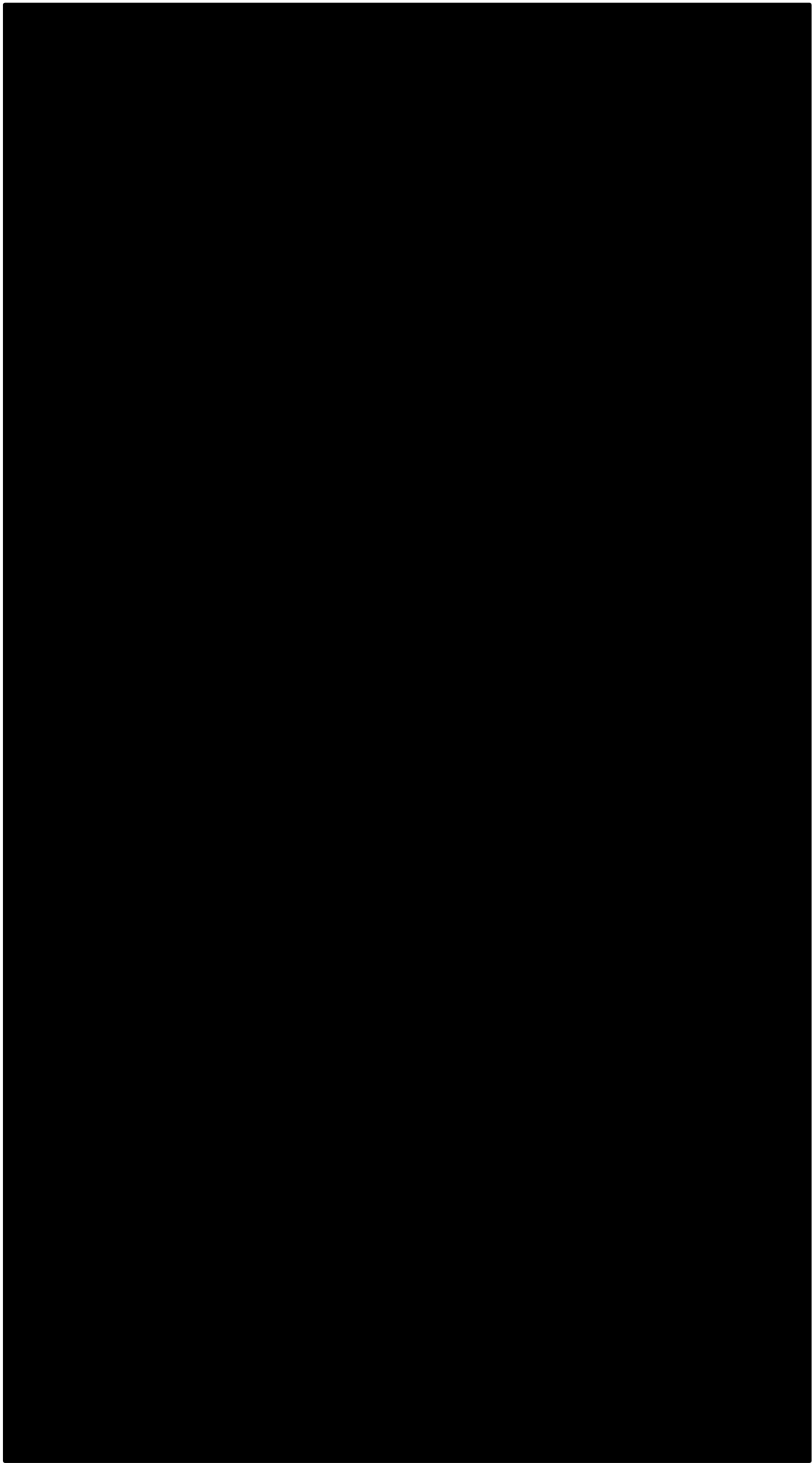


**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



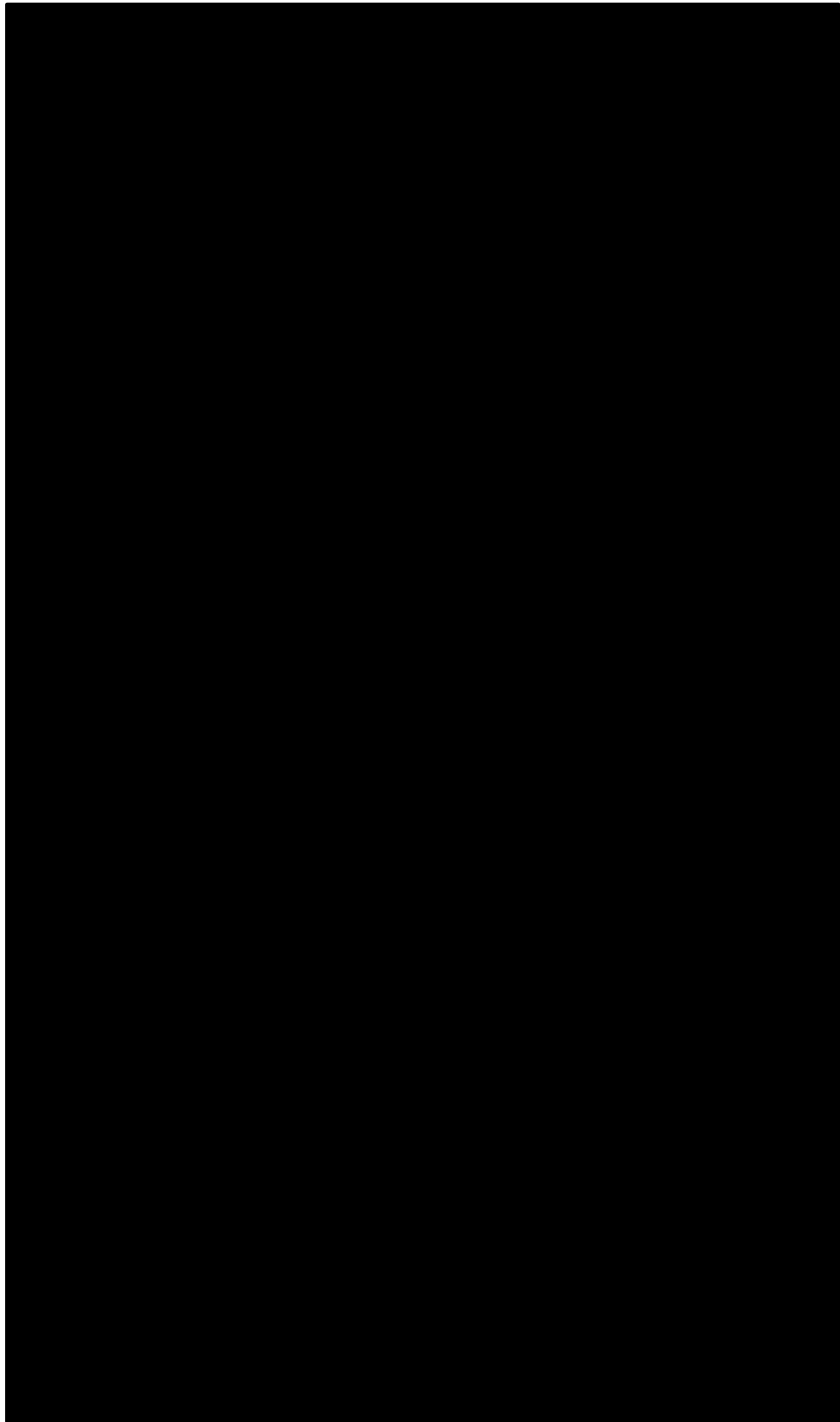


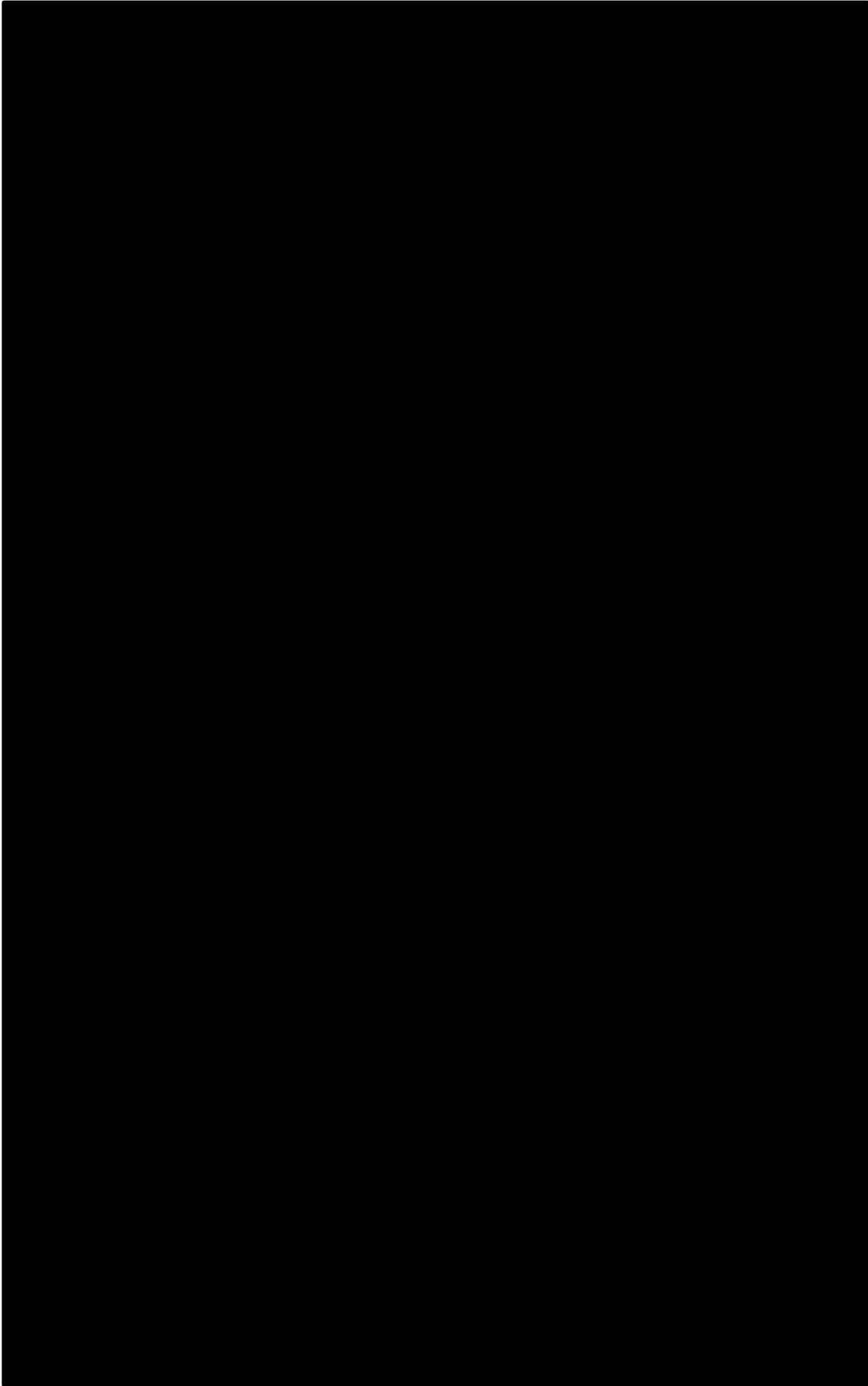


**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6





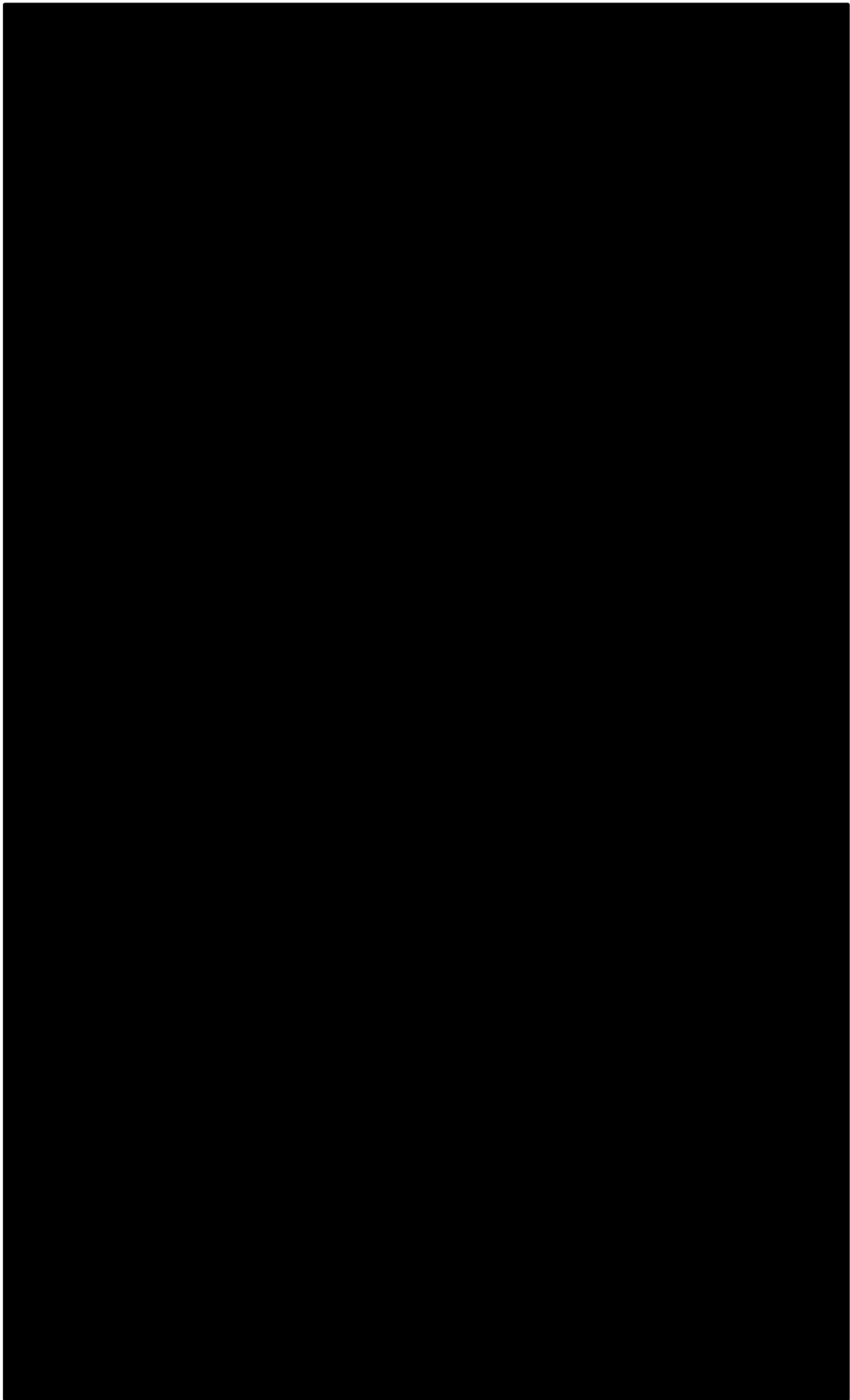


**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6





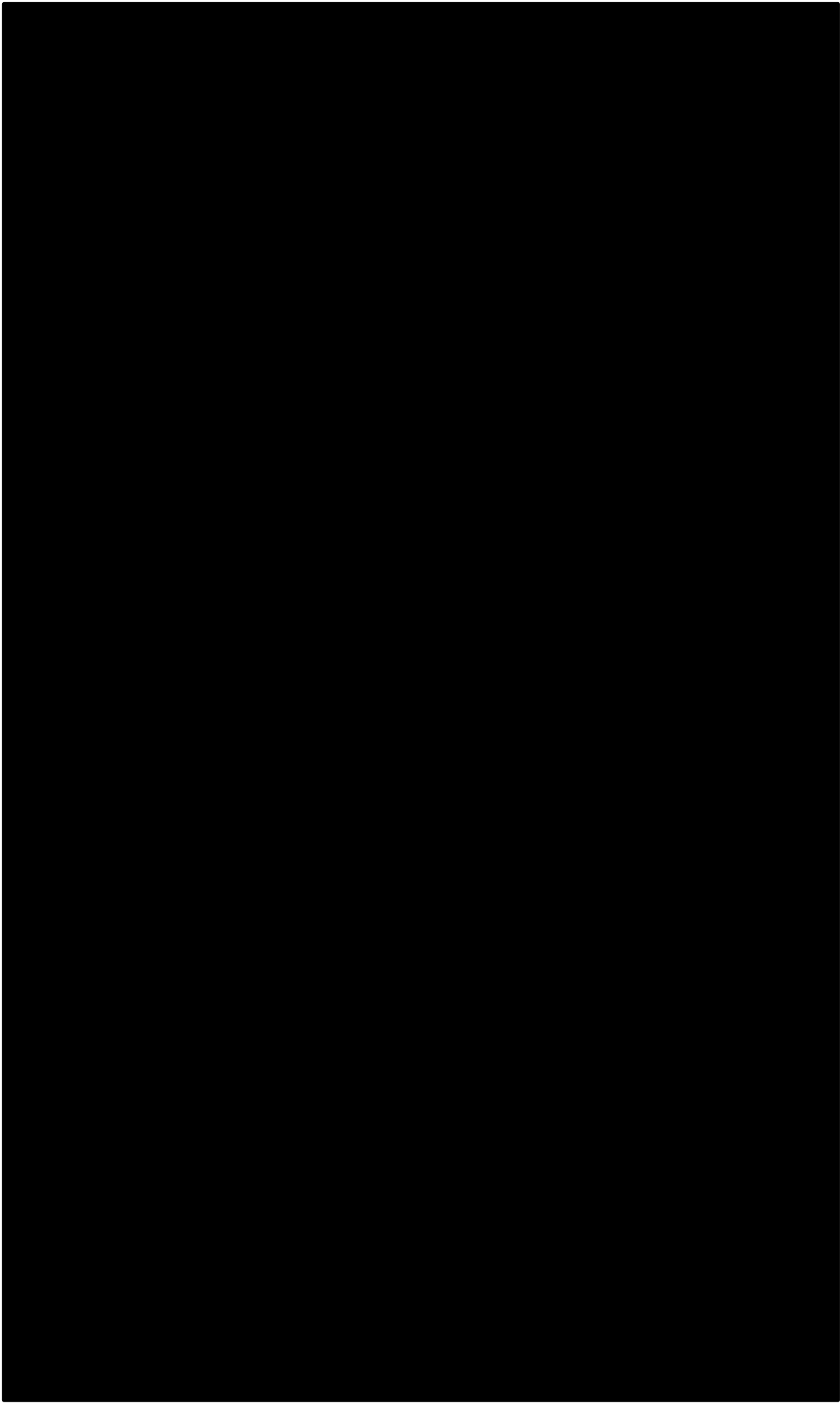


**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



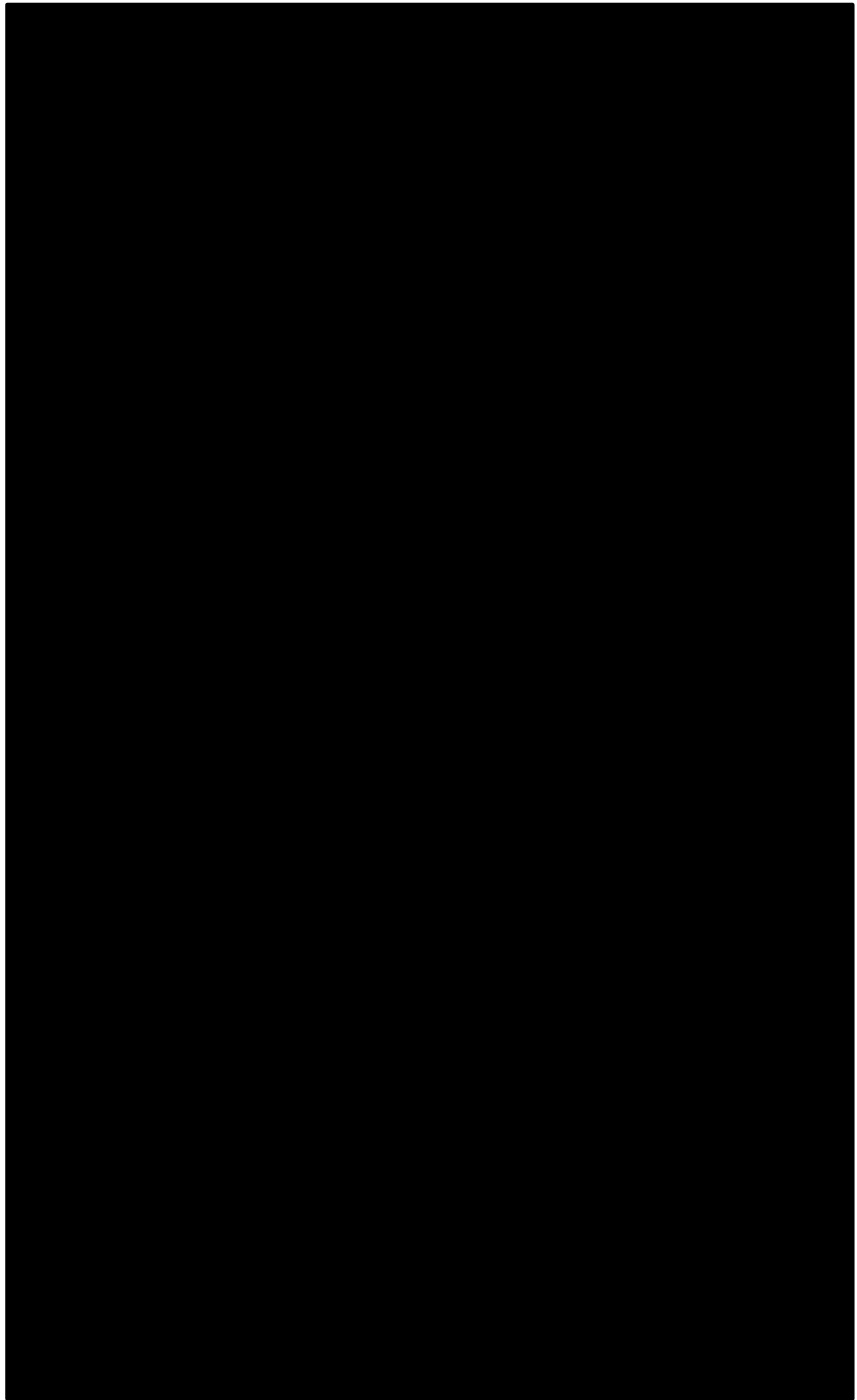


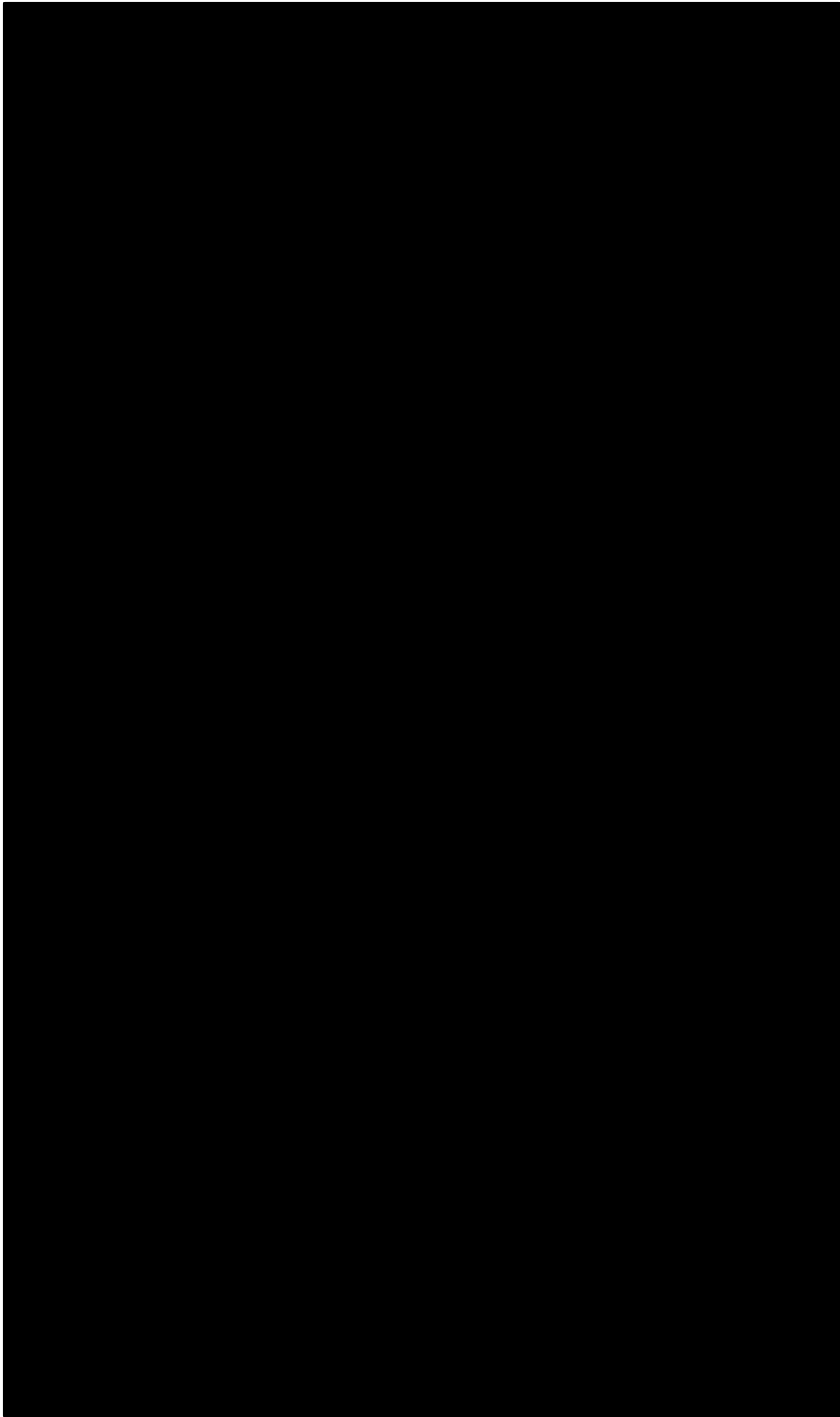


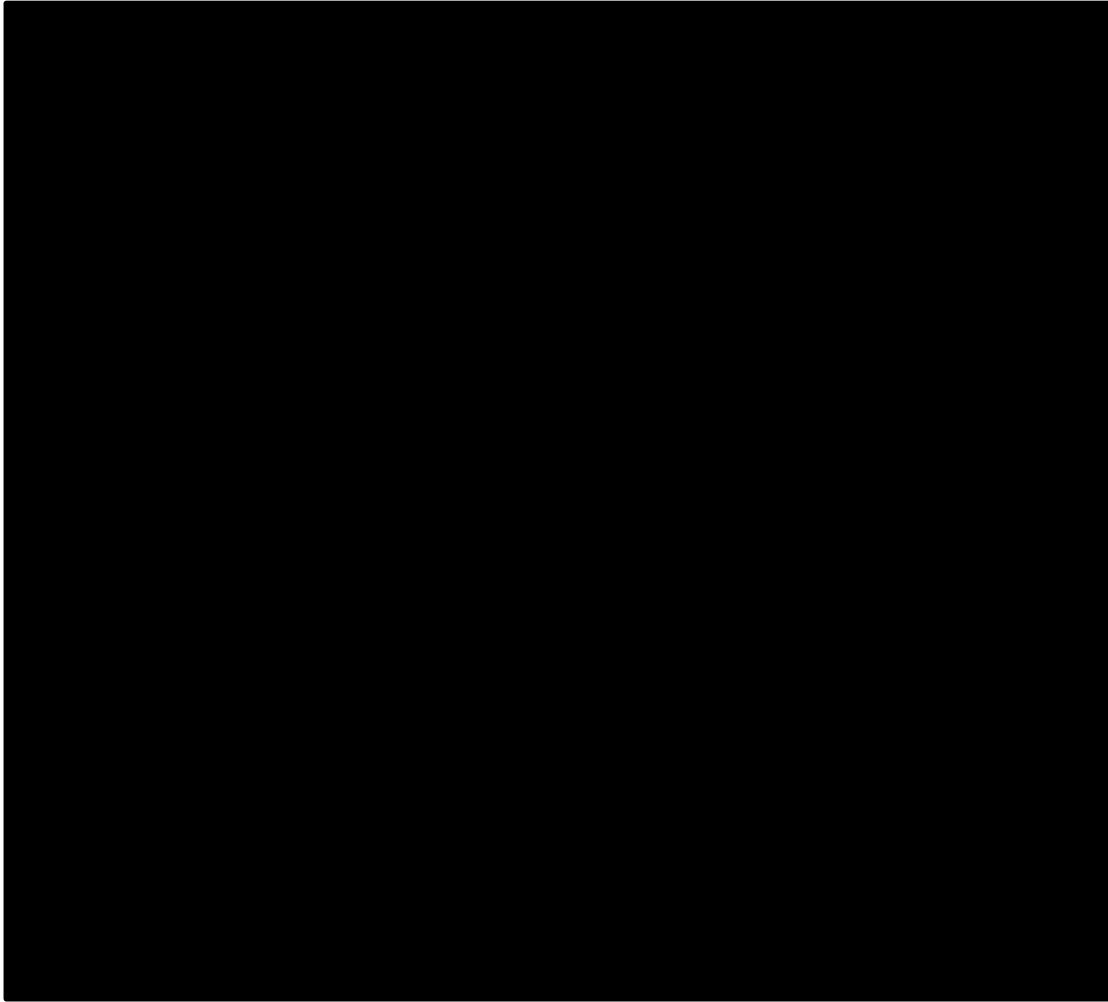
**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6







(...)

De las digitalizaciones realizadas, se observa que, en la última acta parcial, la visitadora adscrita a la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, de la Dirección de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, asentó los datos contenidos en la contabilidad y en la documentación que presentó la hoy actora, así como los resultados obtenidos de la consulta efectuada a las bases de datos con que contaba dicha autoridad, como se desglosa a continuación:

- Hizo constar que, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, consideró que la contribuyente obtuvo ingresos acumulables en cantidad de \$185,348,727.00, que declaró y conoció de la Declaración Anual Normal presentada el 28 de marzo de 2021; cantidad que fue cotejada con sus registros contables y los comprobantes fiscales digitales por internet de ingresos; y por el importe de \$95,978.00 por ajuste anual por inflación declarado.
- De la consulta a los archivos a los que tiene acceso la autoridad, correspondiente a la Información del Sistema de Consulta Central de

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (SICOFI) del Servicio de Administración Tributaria (SAT), autorizados ante el SAT, que obraban en poder de la autoridad, la visitadora conoció una diferencia de ingresos en cantidad de \$76,679.36, que no declaró, lo que constituían hechos que posiblemente podían entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales.

- Asentó que los ingresos acumulables presuntos observados, salvo prueba en contrario, por depósitos bancarios registrados como préstamos sin soporte documental en cantidad de \$3'351,855.86, la visitadora los conoció del análisis a los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios efectuados a la cuenta abierta a nombre de la contribuyente revisada \*\*\*\*\* \*\*\*, contra los registros contables; observó que fueron registrados en su contabilidad en la cuenta contable 2102-0001007, con el concepto de "PRESTAMO DE \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*", "REG\_PRESTAMO \*\*\*\*\* MAYO" y "REG\_PRESTAMOS DE \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\*"; sin que fueran soportadas con la documentación que demostrara que correspondían a la obtención de préstamos; por lo que dichos depósitos los consideró presuntos, salvo prueba en contrario, los que constituían hechos que posiblemente podían entrañar un incumplimiento a las disposiciones fiscales.
- También la visitadora conoció de la documentación comprobatoria de ingresos, así como de los estados de cuentas bancarios a nombre de la contribuyente actora, que proporcionó durante el inicio y desarrollo de la visita domiciliaria, que tuvo depósitos en sus cuentas bancarias, que integraban el importe total de \$1'530,642.24, los cuales no identificó en los registros contables exhibidos por la contribuyente en la visita domiciliaria, tales como los libros de contabilidad diario y mayor, las balanzas de comprobación a nivel cuenta y subcuenta, como se hizo constar en el acta parcial de inicio de 13 de diciembre de 2022; los que consideró ingresos acumulables presuntos, salvo prueba en contrario y que posiblemente podían entrañar un incumplimiento a las disposiciones fiscales.
- Con relación a las deducciones autorizadas, hizo constar que conoció que la contribuyente registró deducciones autorizadas en cantidad de \$185,326,190.00, respecto del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020; sin embargo, del análisis a la información y documentación proporcionada, la visitadora sólo consideró la cantidad de \$91,234,493.95, resultando una diferencia que no reunían los requisitos fiscales, en cantidad de \$932,932.37, por no contar con el debido soporte documental, así como la cantidad de \$93'158,763.68, por no ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad, los que constituían hechos que posiblemente podían entrañar un incumplimiento a las disposiciones fiscales.
- También hizo constar que con relación a las deducciones por inversiones

en cantidad de \$208,613.37, las conoció de la Declaración Anual Normal del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio 2020 y que fue registrada en una cuenta contable del mes de diciembre; sin embargo, no contaba con soporte documental.

- Circunstanció que de la revisión a los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) de egresos, que forman parte de la contabilidad, conoció que las operaciones que fueron facturadas por proveedores y/o prestadores de servicios \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, en cantidad de \$1'524,507.90, y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, en cantidad de \$91'634,255.82, no eran estrictamente indispensables para los fines de su actividad.
- Consignó con relación al Impuesto al Valor Agregado, el valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% observados presuntos, salvo prueba en contrario, depósitos bancarios registrados como préstamos sin soporte documental, que conoció del análisis a los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra el registro contable exhibido por la contribuyente, de ahí que presumió que los depósitos bancarios conocidos en cantidad de \$3'351,855.86, eran valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, los cuales constituían hechos que posiblemente podían entrañar un incumplimiento a las disposiciones fiscales.
- Respecto al valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% observados presuntos, por depósitos bancarios que no se identificaron ni correspondían a su contabilidad, la visitadora los conoció de la revisión a la documentación comprobatoria y de los estados de cuenta bancarios abiertos a nombre de la actora; información comprobatoria obtenida durante la visita domiciliaria, los cuales no se identificaron con los registros contables exhibidos en la citada visita domiciliaria, y que constituían hechos que posiblemente pudieran entrañar un incumplimiento a las disposiciones fiscales.
- Con relación al impuesto al valor agregado acreditable, observados por considerarse gastos no estrictamente indispensables para los fines de su actividad en cantidad de \$14'905,402.19, la visitadora los conoció en base a la documentación exhibida durante la visita domiciliaria por la contribuyente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, de donde advirtió que de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que le expedieron los proveedores y/o prestadores de servicios \*\*\*\*\* \*\* \*\*, la contribuyente tiene operaciones que le fueron facturadas, las que consideró que no eran estrictamente indispensables para los fines de su actividad, pues de los

comprobantes no se estableció debidamente la descripción del bien o servicio que amparaban, ni tampoco especificaban detalladamente en qué consistían el bien enajenado o servicio prestado; por lo que observó que no se cumplía con los requisitos fiscales que establecían las disposiciones fiscales vigentes en 2020, de ahí que tales gastos no eran deducibles para efectos del Impuesto Sobre la renta, ni era acreditable el Impuesto al Valor Agregado Traslado a la contribuyente.

De lo expuesto, es incontrovertible que, la visitadora que levantó la última acta parcial, no realizó valoración alguna respecto de la documentación o pruebas aportadas por la hoy actora en el desarrollo de esa diligencia, pues los datos hechos constar en la referida acta de visita, ponen en evidencia que sólo se asentaron y se dieron a conocer los hechos conocidos de la revisión a la contabilidad y a la documentación que presentó la hoy actora, así como de la obtenida de la consulta efectuada a la base de datos a la que tuvo acceso la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, la parte actora inadvierte que los visitantes sí están facultados para efectuar la revisión de documentos contables o sistemas de almacenamiento de datos donde conste la contabilidad del visitado; para requerir la exhibición de papeles o documentos relativos; para verificar bienes y mercancías localizados en el domicilio de la visita y levantar las actas donde se asienten los hechos u omisiones observadas; lo que evidentemente se sustenta en la revisión a la información contable que le fue aportada, conforme al artículo 46, del Código Fiscal de la Federación.

Cabe agregar que la valoración de documentos implica realizar un juicio de valor a fin de determinar, en su caso, la situación contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales derivadas de dicha valoración; sin embargo, de la última acta parcial de visita, se observa que la visitadora no determinó el incumplimiento de las disposiciones fiscales, ni un juicio de valor de los documentos e información presentados por la contribuyente revisada, sino que se limitó a asentar los hechos conocidos de la revisión practicada a la actora, advertidos de la propia documentación exhibida por ésta.

En ese sentido, el hecho de asentar los importes en la referida acta de visita no implicó una valoración de la documentación aportada por la parte actora, ni se precisaron irregularidades, sino que, la visitadora se limitó a realizar una actividad descriptiva de la información advertida de la contabilidad de la contribuyente y que se obtuvo de la

documentación aportada durante la visita y de la consulta a los sistemas con los que cuenta la autoridad.

Por tanto, en cumplimiento a sus funciones, la visitadora detalló las pruebas exhibidas y la información obtenida de las mismas, sin que ello implique que estén valorando la documentación y hacer un pronunciamiento final en dicha acta, pues se limitó a reflejar los hechos u omisiones que conocieron durante la práctica de la visita; estimar lo contrario, implicaría que la autoridad facultada para determinar la situación fiscal de los contribuyentes no contara con los elementos necesarios para ello.

Aunado a que la parte actora, se limita a argumentar en la demanda, que la autoridad hizo una valoración ya que determinó diferencias a su cargo, pero no refiere de manera específica respecto de qué conceptos se hizo esa valoración y cuáles son las discrepancias numéricas que refiere; dado que, de la lectura a la referida acta de visita, **no** se observa que los visitantes hayan determinado el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Efectivamente, es inconcuso que al levantar la última parcial de visita, la visitadora actuante actuó de conformidad a lo establecido en el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que se limitó a circunstanciar los datos que conoció de la documentación aportada por el compareciente y la obtenida de la base de datos con que cuenta, sin que haya realizado valoración alguna respecto de dicha documentación, pues incluso **hizo constar que los hechos consignados posiblemente podían constituir incumplimiento a disposiciones fiscales**, lo que denota que en ningún momento la visitadora realizó determinación alguna, sino que simplemente se ciñó a asentar los hechos y omisiones que advirtió al llevar a cabo la diligencia en comento.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora, que la parte actora apoya sus argumentos, en la jurisprudencia PC.XXX. J/32 A (10a.), de rubro: VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS"; sustentada por el Pleno del Trigésimo Circuito;

dado que, tal criterio jurisprudencial no es aplicable al caso, debido a que la parte actora pasa por alto que, como se indicó, el 8 de diciembre de 2020, se adicionó la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, con un tercer párrafo en el que se estableció que los visitadores pueden valorar la documentación exhibida en determinados supuestos; esto es, la jurisprudencia invocada hace referencia del artículo 46, del Código, previo a que se adicionara la referida porción normativa; de ahí, la inaplicabilidad de la jurisprudencia invocada por la actora.

### PRECLUSIÓN PROCESAL

**SEXTO.** Por estar relacionados entre sí, se analizan los conceptos de impugnación **primero, segundo y tercero** (parte relativa) de la ampliación a la demanda, que reiteró en el punto primero del escrito de alegatos, en los que la parte actora argumentó medularmente lo siguiente:

#### Primero

- Debe declararse la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y la recurrida, por ser fruto de actos viciados de origen, toda vez que la autoridad demandada pretende exhibir diversas pruebas, en el oficio de contestación teniendo por precluido su derecho para hacerlo y contraviniendo con ello los artículos 46-A, 68 y 130, del Código Fiscal de la Federación; en virtud de que la autoridad previamente a determinar la validez de la resolución recurrida, debió avocarse a dar a conocer a la actora las resoluciones y actos que manifestó desconocer, esto ante la negativa lisa y llana que efectuó de conocer tanto el oficio a través del cual se dan a conocer hechos y omisiones de 26 de septiembre de 2023, como el acta final de 8 de diciembre de 2023; sin embargo, la autoridad fiscalizadora no aportó en la instancia administrativa, las pruebas que ofreció y exhibió, a través de la contestación de demanda; actuación de la autoridad demandada que vulneró los derechos de efectiva tutela jurisdiccional, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia.
- El artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, impone la obligación a la autoridad fiscal de probar los hechos si se produce una negativa, siempre y cuando la misma no implique, a su vez, la afirmación de otro hecho; así, cuando se trata de un hecho afirmativo, por regla general, existe la necesidad de probarlo; por lo que cuando se trata de un hecho negativo, que presupone la existencia implícita de otro hecho, entonces se requiere acreditarlo.
- Tratándose de la tramitación del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que las controversias que ahí se plantean, ahí deben ser resueltas; pues con ello se logra dar celeridad en la solución de dichos conflictos y se evita su impugnación en sede jurisdiccional, lo que también se desprende de la

exposición de motivos del decreto por el que se adicionaron el último párrafo, del artículo 123, y el segundo párrafo, del artículo 130, del Código Fiscal de la Federación, en donde se precisó que las controversias entre el fisco y los contribuyentes se debían solucionar por la propia autoridad hacendaria en sede administrativa, con la mayor celeridad posible, a fin de evitar los altos costos que generan para ambos, la solución de esas controversias en sede jurisdiccional.

- Ante la negativa de la contribuyente actora de haberle hecho de su conocimiento el acta final de 08 de diciembre de 2023 y del oficio a través del cual se dieron a conocer hechos y omisiones de 26 de septiembre de 2023, era obligación de la autoridad fiscal resolutora del recurso administrativo de revocación, dárselos a conocer en sede administrativa; de modo que al no hacerlo, ha precluido su derecho para ello en una diversa instancia, como lo es la del juicio contencioso administrativo, situación que se traduce en la pérdida, extinción o consumación de su facultad procesal por no haberse ejercido en el momento oportuno.
- En efecto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, previo a ser derogado, se podría determinar que la actora se ubicaba en las hipótesis de dicho numeral, al negar conocer de manera íntegra la resolución determinante, así como el procedimiento que le dio origen, situación que se ve reforzada con los numerales 68, 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, donde se constriñe a las autoridades a probar su actuación ante las negativas de los contribuyentes; por lo que era obligación de la autoridad fiscalizadora de darle a conocer a la actora los actos negados sin lugar a dudas (o en caso probar su existencia dentro del procedimiento del recurso); sin embargo, al no hacerlo así, se dejó a la contribuyente sin procedimiento en sede administrativa para impugnar resoluciones que no le fueron notificadas o que lo fueron ilegalmente, vulnerando su garantía de audiencia.
- El párrafo cuarto, de la fracción IV, del artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, establece que la autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que la interesada no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas, por lo que acorde con el artículo 68, del referido Código, cuando la afectada niegue lisa y llanamente los actos y resoluciones de las autoridades, se deja sin efectos la presunción de legalidad que gozan los actos de autoridad y le arroja la carga de la prueba, a fin de que pruebe los hechos en que apoya la emisión de los mismos; por tanto, la prerrogativa de la autoridad para desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por la actora en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, no puede extenderse al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido sostener la legalidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que la autoridad no presentó en el recurso administrativo, estando en posibilidad de hacerlo, en tanto que se trata de actuaciones que dice obran en su poder y por ende debe entenderse precluido su derecho para ello.
- Resulta aplicable a contrario sensu, la Jurisprudencia: Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004012 5 de 49 Segunda Sala Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página 917, de rubro: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO, IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)].

- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, la mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible.
- Refuerza lo anterior, el hecho de que en la primera parte del Considerando Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de diciembre de 2013, que derogó el artículo 129, no se respeta el principio de progresividad de derechos, ya que se está disminuyendo el nivel de protección dado al acceso a la justicia, en lo que toca a la obligación de la autoridad de dar a conocer en sede administrativa al recurrente los actos de molestia que desconoce junto con sus constancias de notificación, así como brindar el derecho de manifestarse sobre los documentos de referencia en caso de que se den a conocer por la autoridad fiscalizadora.
- La Sala no debe tener por ofrecida, ni valorar las pruebas ofrecidas por la autoridad, que fueron negadas lisa y llanamente en el recurso de revocación, en especial el acta final de 08 de diciembre de 2023 y el oficio a través del cual se dan a conocer hechos y omisiones de 26 de septiembre de 2023, exhibidas de forma ilegal por la autoridad hasta el momento de producir su contestación a la demanda, en tanto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), sostuvo que si las partes se encontraban obligadas a presentar pruebas y tenían la posibilidad legal de hacerlo, las mismas aun cuando podrían ser admitidas en el juicio contencioso administrativo, las mismas no pueden ser valoradas por la Sala, en tanto que la parte oferente debió haberlas aportado en el recurso de revocación, es decir en sede administrativa.
- Al haber sido omisa la autoridad en acreditar la existencia de los documentos que negó lisa y llanamente conocer en sede administrativa, debe considerarse que la demandada no cumplió con la obligación que le irroga el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, ni mucho menos atendió a los numerales 123 y 130, de dicho Código, y por tanto, que no demostró la existencia de dichos documentos en el momento procesal idóneo, por lo cual, es claro que la resolución impugnada, y la recurrida resultan ilegales, al igual que todo el procedimiento de fiscalización, por lo que deberá declararse su nulidad lisa y llana.

#### **Segundo**

- Debe declararse la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida, toda vez que se emitió en contravención a los artículos 68, 123 y 130, del Código

Fiscal de la Federación, porque manifestó desconocer el oficio a través del cual se dan a conocer hechos y omisiones de 26 de septiembre de 2023 y el acta final de 08 de diciembre de 2023; por tanto, la autoridad se encontraba obligada en términos de lo previsto en el artículo 68, en relación con lo previsto en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, a dárselos a conocer durante la tramitación del recurso de revocación.

- Al producir su contestación, la demandada pretende mejorar la motivación de la resolución que en esta vía se impugna, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues ninguno de los argumentos expuestos en la contestación, formó parte de los motivos expuestos en la resolución impugnada.
- Ante la derogación del artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, si bien se eliminó la posibilidad de que los contribuyentes pudieran recurrir de forma independiente las notificaciones de esos actos, lo cierto es que en ningún modo se eximió a la autoridad de la obligación de acreditar la legal existencia de sus actos; es decir, en ningún momento se liberó a la autoridad de la carga probatoria que ella misma reconoció tener dentro del recurso.
- Precluyó el derecho de la autoridad para probar su dicho, por tanto, de valorarse dichas probanzas se violaría el equilibrio procesal que rige el juicio contencioso administrativo, ya que esa actuación sería favorable a la enjuiciada dejando en estado de indefensión a la hoy actora, porque no se puede dar una nueva oportunidad a la autoridad de acreditar situaciones que debió haber dejado plenamente acreditadas en el recurso que precedió al presente juicio, pues aun cuando en el juicio rige el principio de Litis abierta, éste no implica una nueva oportunidad para el contribuyente de aportar pruebas que no aportó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, teniendo la posibilidad legal de hacerlo.
- La autoridad fue omisa en cumplir debidamente con levantar el acta final, así como de notificar el acta respectiva a través del cual se dan a conocer hechos y omisiones, junto con su acta de inasistencia, además, del oficio de inicio de visita.
- La Sala no debe valorar las pruebas ofrecidas por la autoridad hasta el momento de producir su contestación a la demanda, pues así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), en la que sostuvo que si las partes se encontraban obligadas a presentar pruebas y tenían la posibilidad legal de hacerlo, aun cuando puedan ser admitidas en el juicio contencioso administrativo, las mismas no podrían ser valoradas, en tanto que la parte oferente debió aportarlas en el recurso de revocación; es decir, en sede administrativa, por lo que en el caso no sólo implicaba afirmar su existencia.

#### **Tercero (parte relativa)**

- Son ilegales la resolución impugnada y recurrida, porque no fue debidamente notificada el acta final de 8 de diciembre de 2023, y la demandada pretende mejorar lo resuelto en el recurso de revocación, respecto al desconocimiento del acta final, lo cual vulnera el artículo 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque en el recurso de revocación se hizo valer la negativa lisa y llana de conocer la referida acta final, toda vez que no había sido debidamente levantada y notificada, y al contestar la demanda, la demandada introdujo

argumentos que sólo buscan mejorar la motivación de la resolución impugnada, con lo cual se acredita la ilegalidad de la misma.

### ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES

Al formular su contestación a la ampliación de la demanda, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Juzgadora considera que los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

En los folios 132 a 150 de autos, corre agregado el recurso de revocación respecto del cual se actualizó la resolución confirmativa impugnada en este juicio, en el cual, en los agravios tercero, quinto y séptimo, la hoy actora manifestó lo siguiente:

❖ **Agravio tercero**

Negó lisa y llanamente, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad fiscalizadora hubiere levantado el acta final dentro de la visita domiciliaria que inició; asimismo, negó lisa y llanamente conocer la supuesta acta final de 8 de diciembre de 2023, así como su citatorio previo en caso de que existiera.

❖ **Agravio quinto**

Negó lisa y llanamente, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad fiscalizadora le haya notificado a la actora el oficio a través del cual le debió informar el derecho que tenía para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos u omisiones que hayan detectado.

❖ **Agravio séptimo**

Negó lisa y llanamente, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad fiscalizadora haya dejado citatorio de espera al practicar la notificación personal de la orden de visita domiciliaria.

Lo anterior pone en evidencia que la parte actora, al momento de presentar su recurso de revocación, no tenía conocimiento de diversas actuaciones derivadas de la visita domiciliaria llevada a cabo por la autoridad fiscal.

En este juicio la parte actora refiere que durante la substanciación del recurso de revocación, la autoridad debió darle a conocer tales actos, por lo que al no hacerlo, precluyó su derecho para hacerlo en el presente juicio contencioso administrativo, y por ende, está mejorando los fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

Ante tal aspecto, conviene tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 125, 132 y 133, del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha de interposición del recurso de revocación —7 de mayo de 2024— que establecen:

**“Artículo 116.-** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.”

**“Artículo 117.-** El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c). Dicten las autoridades aduaneras.
- d). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c). Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.”

**“Artículo 120.-** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

**“Artículo 121.** El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los

medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión...”

**“Artículo 122.-** El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

I. La resolución o el acto que se impugna.

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate...”

**“Artículo 125.** El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

**“Artículo 132.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento

de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.”

**“Artículo 133.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.”

Los numerales transcritos establecen las reglas generales a que deben someterse tanto el particular como la autoridad, en la tramitación del recurso administrativo de revocación, para lo cual el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así, en el escrito de interposición del recurso se deberán señalar, entre otros requisitos, la resolución o el acto que se impugna, los agravios que causa la resolución o el acto impugnado, así como las pruebas y los hechos controvertidos; seguido por sus trámites el recurso, la autoridad fiscal dictará la resolución del mismo, debidamente fundada y motivada, y en ella se examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trata de agravios a que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La resolución que se dicte en el referido medio de defensa puede dejar sin efectos el acto, modificarlo, mandar reponer el procedimiento u ordenar se emita una nueva resolución, confirmar el acto o bien, desecharlo por ser éste improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso.

De lo anterior, se advierte que ninguno de los preceptos citados establece la

procedencia de la ampliación del recurso de revocación, para el cual, el precepto legal que preveía la ampliación del recurso de revocación (129 del Código Fiscal de la Federación) fue derogado con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, el cual establecía que si el particular alegaba que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, pero afirmaba conocer el acto administrativo, **las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento junto con las constancias de notificación**, para que pudiese controvertirlas, en cuyo caso, el contribuyente contaba con un plazo para ampliar el recurso administrativo.

Con relación a dicho tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, respecto de la derogación del artículo 129, del citado Código Fiscal, sostuvo lo siguiente:

"(...)

II. b. Regularidad constitucional de la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

En su segundo concepto de violación, la quejosa aduce que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", por el que se derogó, entre otros, el referido artículo 129, es contrario al principio de progresividad, en tanto dicha norma establecía que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación; siendo que al quedar suprimida tal exigencia, se afectó indebidamente los derechos de debido proceso con los que contaba el contribuyente.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta infundado el motivo de disenso expuesto y, para establecer las razones de ello, resulta menester tener en cuenta que el precepto legal derogado señalaba lo siguiente:

(...)

Al resolver el amparo directo en revisión 1180/2011, esta Segunda Sala sostuvo que, conforme al precepto legal transcrito, el contribuyente que se estime afectado por las resoluciones o actos dictados por las autoridades fiscales federales, pero alegue que los desconoce, así debe manifestarlo al interponer el recurso de revocación ante la autoridad competente "para que ésta se lo dé a conocer junto con la notificación correspondiente", en cuyo caso el contribuyente tendrá un plazo de veinte días contados a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

De esa manera, el referido precepto, en aras de garantizar el derecho de defensa del contribuyente permite que éste impugne todo acto que le agravia con pleno

conocimiento de él, pues lo autoriza para interponer recurso de revocación en su contra, así como ampliarlo o extenderlo a partir de que conoce plenamente sus fundamentos y motivos". De ahí que conforme al referido artículo 129 "si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales federales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación".

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis 2a. LXIV/2011 que se lee bajo el rubro:

"RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PERMITE SU AMPLIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA".

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 165/2009, esta Segunda Sala determinó que la recta interpretación del mencionado artículo 129 obliga a considerar que "cuando el particular alegue que un acto administrativo fiscal no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, pero afirme conocerlo, si no está conforme deberá interponer, con la oportunidad legalmente establecida, a partir de la fecha de su conocimiento, el recurso administrativo que proceda en contra de dicho acto, manifestando la fecha en que lo conoció, y hará valer al propio tiempo la impugnación en contra de la notificación, formulando los agravios en que sustente su ilegalidad, así como los agravios que a su criterio le cause el acto administrativo, si es que también se inconforma con él".

Lo anterior es así, toda vez que "no es el desconocimiento de las constancias de notificación el que determina que se actualice la hipótesis de ampliación del recurso administrativo, sino el hecho de que el particular afirme o niegue conocer el acto administrativo", ya que en caso de que se controvierta la notificación, si se determina su omisión o su ilegalidad, tendrá el efecto de considerar que el recurrente fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo –en el supuesto de la fracción I del artículo 129–, o de la que se le dio a conocer por parte de la autoridad competente para notificar el acto –en términos de la fracción II–, lo que eliminará la eficacia de la fecha que se contemplaba como en que tuvo lugar la notificación impugnada, quedando además sin efectos todo lo actuado con base en ella, lo que regularmente tiene el propósito de hacer oportuno un medio de impugnación que, si se considerara la fecha de la notificación cuestionada, no lo sería.

Los anteriores razonamientos quedaron plasmados en la jurisprudencia 2a./J. 81/2009, intitulada: "AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE SÓLO SI EL PARTICULAR SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

Atento a lo anterior, se colige que conforme al derogado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, si el contribuyente negaba conocer el acto administrativo impugnado –y no meramente las constancias de su notificación–, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, en cuyo caso el contribuyente contaba con un plazo para ampliar el recurso administrativo; de ahí que dicho precepto normativo garantizaba la defensa del contribuyente en tanto permitía la impugnación de todo acto que le causara agravios "con pleno conocimiento de él". En ello radicaba la importancia de la disposición jurídica referida.

Ahora, como bien lo aduce la parte recurrente, el artículo 129 de la Código Fiscal de la Federación fue derogado mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", sin embargo, ello no implica que haya quedado suprimida la referida garantía de dar a conocer al

contribuyente el acto administrativo así como su notificación, cuando éste manifieste desconocerlo para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, pues debe tenerse en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados. el ocho de septiembre de dos mil trece, se señaló lo siguiente:

*'Recurso de revocación*

*Se propone que los contribuyentes, mediante un sólo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente, puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo: (i) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (ii) de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y (iii) por el desconocimiento del origen de los créditos.*

*Lo anterior, a efecto de establecer la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva.*

*En ese sentido, se propone disminuir los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y para la interposición del recurso de revocación de 45 a 15 días; para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días, y de la subasta, de 8 a 5 días.*

*De igual manera, considerando que se propone otorgar la facilidad de que el contribuyente ya no tenga que promover diversos recursos contra cada acto, se deroga la fracción VI del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, misma que establece que resultará improcedente el recurso administrativo de revocación cuando no se amplíe éste en los casos en que se controviertan las notificaciones.*

*De esta forma se hace concordante con la derogación del artículo 129 propuesta, en cuya disposición se elimina la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente, y se incluye este supuesto dentro del recurso administrativo de revocación que, en términos generales, puede promover el contribuyente para combatir diversos actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución.'*

Como se puede desprender de la anterior cita, la razón legislativa tiene como finalidad lograr el principio de concentración y economía procesal por lo que hace a los recursos de revocación, a fin de que los contribuyentes puedan promover la impugnación de los actos fiscales correspondientes "en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos"; reconociéndose expresamente que no se pretende expulsar del ordenamiento fiscal las hipótesis normativas contenidas en el artículo 129, por lo que hace a la impugnación de actos que desconoce el contribuyente, sino incluir esos supuestos dentro del recurso administrativo de revocación.

Tan es así que la propia iniciativa reconoce que los contribuyentes pueden promover el recurso de revocación "por el desconocimiento del origen de los créditos". Lo cual se corrobora con el Dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, el martes quince de octubre de dos mil trece, en cuanto precisa:

*'Esta comisión dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, relativa a que en un solo momento se impugne la determinación del valor de los bienes embargados, así como promoverlo [...] iii) el desconocimiento del origen de los créditos.*

*Con esta medida de economía procesal se evitan además tácticas dilatorias mediante la constante interposición de medios de defensa'*

En esa tesitura, debe señalarse que si bien el texto del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación vigente, no señala expresamente que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, lo cierto es que la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que sigue vigente la referida garantía de defensa del contribuyente, de ahí que los gobernados se encuentran facultados para interponer el referido medio de impugnación contra los créditos fiscales cuyo origen desconozcan, lo cual, desde luego, tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer, así como las constancias de notificación respectiva, a fin de que los particulares puedan impugnar el acto fiscal "con pleno conocimiento de él", ya que esa fue la intención expresa del legislador federal.

Atento a lo anterior, se concluye que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio de progresividad, pues no implica un menoscabo a la garantía de defensa del contribuyente en tanto prevalece la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo, así como sus constancias de notificación, cuando éstos manifiesten su desconocimiento al interponer el recurso de revocación.

Debiéndose puntualizar además que el recurso referido es de carácter optativo y que en los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé expresamente que si en el juicio de nulidad el particular manifiesta que desconoce la resolución administrativa que pretende impugnar, al contestar la demanda "la autoridad [debe] acompañ[ar] constancia de la resolución administrativa y de su notificación", a fin de que el particular pueda combatirla ampliando su demanda; de ahí que en el juicio contencioso administrativo también se encuentra salvaguardada la garantía de defensa del contribuyente contra actos fiscales que manifiestan desconocer.

De lo hasta aquí expuesto, es dable colegir que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", en el que se derogó el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, no implica un retroceso en el avance de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano, y por ende, resulta infundado el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente. (...) "

De la ejecutoria transcrita, se desprende que la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó que cuando la contribuyente negaba conocer el acto administrativo impugnado —y no únicamente su constancia de notificación— las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento, para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, en cuyo caso el contribuyente contaba con un plazo para ampliar el recurso administrativo.

Destacó además, que tal disposición garantizaba la defensa del contribuyente, en tanto permitía la impugnación de todo acto que le causara agravios ("con pleno conocimiento de él"), y su notificación o sólo la notificación; de igual manera, reconoció que

si bien el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación fue derogado, ello no implica que haya quedado suprimida la referida garantía de dar a conocer al contribuyente **el acto administrativo así como su notificación**, cuando éste manifieste desconocerlo para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, pues la razón legislativa de la derogación tuvo como finalidad lograr el principio de concentración y economía procesal por lo que hace a los recursos de revocación, a fin de que los contribuyentes puedan promover la impugnación de los actos fiscales correspondientes "en un solo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos".

Estimó la Sala del Máximo Tribunal que con lo anterior no se pretendió expulsar del ordenamiento fiscal las hipótesis normativas contenidas en el artículo 129, por lo que hace a la impugnación de actos que desconoce el contribuyente, sino incluir esos supuestos dentro del recurso administrativo de revocación, pues incluso —señaló— la propia iniciativa reconoce que los contribuyentes pueden promover el recurso de revocación *"por el desconocimiento del origen de los créditos"*; de ahí que se estableciera que *"no es el desconocimiento de las constancias de notificación el que determina que se actualice la hipótesis de ampliación del recurso administrativo, sino el hecho de que el particular afirme o niegue conocer el acto administrativo"*.

Por tal motivo, señaló el Alto Tribunal que los gobernados aún se encuentran facultados para interponer el medio de impugnación —recurso de revocación— entre otros supuestos, contra los créditos fiscales cuyo origen desconozcan, así como que ello tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer junto con las constancias de notificación respectivas, a fin de que los particulares puedan impugnar el acto fiscal, precisando que conforme a los artículos 16 y 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo también se encuentra salvaguardada la defensa del contribuyente contra actos fiscales que manifiesta desconocer.

Tomando en cuenta lo anterior, son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, al señalar la ilegalidad en que incurrió la autoridad resolutora, al no haberle dado a conocer las actuaciones señaladas, atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS

ABIERTA QUE LO RIGE, NO, IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)].”, así como que la exención de la autoridad para desvirtuar las negativas lisa y llanas formuladas por la actora, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, no podía extenderse al juicio contencioso administrativo, por lo que precluyó su derecho para hacerlo; adicionalmente, alegó que ante la derogación del artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, si bien se eliminó la posibilidad de que los contribuyentes pudieran recurrir de forma independiente las notificaciones de esos actos, lo cierto es que en ningún modo se eximió a la autoridad de la obligación de acreditar la legal existencia de sus actos.

En efecto, la hoy actora al promover el medio de defensa exhibió junto con la resolución recurrida contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/895/LIQ/2024, de siete de marzo de dos mil veinticuatro, sus constancias de notificación, como se observa a folio 149 de autos, constancias que obran en autos a fojas 51 a 53, que se valoran por ser documentales públicas acorde con lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en donde se advierte que tal acto se notificó el 21 de marzo de 2024, por lo que a la fecha de la interposición sí tenía conocimiento de ese acto recurrido, además, de que no impugnó su notificación; por tanto, en el caso, la autoridad resolutora no estaba obligada a dar a conocer ese acto recurrido ni a otorgar el plazo legal para ampliar el medio de defensa, ya que, como se ha mencionado, la propio demandante al anexar tal acto y sus constancias de notificación, reconoció implícitamente en el medio de defensa (recurso de revocación) que lo conocía, por lo que resulta evidente que no procedía darle a conocer tal acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IX-J-2aS-8, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista correspondiente a la Novena Época. Año I. No. 6, junio 2022, de rubro y texto siguientes:

**“RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del

doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015."

Es pertinente señalar que la obligación de la autoridad de dar a conocer a la contribuyente, sólo aplica para el acto recurrido y sus constancias de notificación; por tanto, es válido y legal que la autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda en el presente juicio contencioso, exhibiera el acta final de 8 de diciembre de 2023, el oficio por el cual debió informar el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos u omisiones que hayan detectado y sus constancias de notificación, así como el citatorio previo de la orden de visita domiciliaria; exhibición que deviene oportuna ante la negativa efectuada por la parte actora en el recurso de revocación y que no se tratan del acto recurrido ni de sus constancias de notificación, sin que con ello se considere que la demandada vulnera lo previsto en el artículo 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal aspecto, conviene tener en cuenta que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del mismo se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados<sup>8</sup>; sin embargo, tal figura no se actualiza en la especie, pues válidamente la autoridad se encontraba facultada para ofrecer y exhibir como prueba tales actuaciones que la actora manifestó desconocer en su recurso administrativo, atendiendo a las razones antes apuntadas.

#### **OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA DOMILICIARIA**

<sup>8</sup> Lo anterior, encuentra orientación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

**SÉPTIMO.** En el concepto de impugnación **noveno** (parte relativa) de la ampliación a la demanda, la actora argumentó lo siguiente:

- Las resolución impugnada y recurrida, son contrarias a derecho, en tanto que la autoridad emisora se excedió de los términos previsto en la orden de visita domiciliaria, dado que en ésta no se estableció que la visita abarcaría cuestiones propias a la operatividad, pues de la citada orden se observa que la revisión se llevaría a cabo con la información y documentación relacionada con la contabilidad correspondiente al ejercicio de 2022, como sujeto directo, en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, en el acta parcial de 23 de mayo de 2023, la autoridad señaló que de la información y documentación exhibida durante el desarrollo de la visita domiciliaria consistente en CFDI de ingresos y egresos advirtió la existencia de operaciones con los siguientes proveedores:  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, por lo que a efecto de verificar la efectiva materialidad de las operaciones, se le requirieron datos y demás documentación que acreditaran las operaciones.
- En la orden de visita no se precisó el carácter del sujeto, en términos de lo establecido en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues el objeto de la orden únicamente era para determinar la situación fiscal de la actora, con el carácter de sujeto directo, pero no para posteriormente, mediante acta parcial, solicitar información que no formaba parte de la contabilidad, con la justificación de intentar acreditar la materialidad de los servicios recibidos por sus proveedores.
- El hecho de que la autoridad demandada haya requerido durante el procedimiento fiscalizador, información y documentación que no formaban parte de la contabilidad, constituye un requerimiento por demás excesivo y sin fundamento alguno; pues si bien la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de investigar a los contribuyentes y obtener información de los contribuyentes en ejercicio de sus facultades otorgados en los artículos 42 y 63, del Código Fiscal de la Federación, esto no significa que se traslade a la actora la carga de obtener información y documentación de terceros.
- La autoridad realizó un requerimiento excesivo de información, que no tiene relación con sus obligaciones como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, sin que tomara en consideración que dichas facultades tienen límites relacionados con la tutela efectiva de los derechos de la contribuyente, como el principio de proporcionalidad de la revisión, que determina que la autoridad no debe realizar requerimientos excesivos o innecesarios, ni tampoco de información que no se relaciona con la visita domiciliaria.
- El requerimiento de la información y documentación formulado en el acta parcial número 3, que realizó la autoridad en los términos antes expuestos es ilegal, porque da pauta a que la hoy actora no pueda estar en posibilidad de exhibir los registros de su contabilidad, sino que elabore un documento que no forma parte de ésta, a fin de cumplir con el requisito solicitado por la fiscalizadora.

- Además, no se desprende la facultad de la autoridad de solicitar la exhibición de documentales adicionales a la contabilidad, en los términos que lo realizó, ni en ninguno de los citados preceptos legales se encuentra fundada su actuación de la exactora, resultando materialmente incompetente para realizar un requerimiento de este tipo, así como tampoco sustenta su facultad para valorar información adicional a la contabilidad.

### ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES

Al formular su contestación a la ampliación de la demanda, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Juzgadora considera que los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, conviene recordar que el procedimiento de fiscalización que decantó en la emisión de la determinación originalmente recurrida contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/895/LIQ/2024, de 7 de marzo de 2024, derivó de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 2022-62-RIM de 22 de noviembre de 2022.

En tal sentido, es dable destacar que tratándose del ejercicio de la facultad de comprobación establecida en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, consiste en visita domiciliaria, cobra trascendencia el derecho de inviolabilidad del domicilio, pues precisamente a diferencia de la revisión de gabinete, ésta se lleva a cabo en el domicilio de la contribuyente.

Así, el referido derecho consiste en que nadie, ya sea autoridad o particular, puede introducirse al domicilio de un particular sin causa legítima, entendiéndose por esto un mandato debidamente fundado y motivado emitido por autoridad competente y que contenga **los requisitos formales** que la legislación aplicable establezca para ese acto en concreto, lo anterior en aras de respetar lo establecido en el artículo 16 constitucional.

Al respecto, es necesario tener presente la tesis jurisprudencial 183<sup>9</sup>,

---

<sup>9</sup> Datos de localización: Consultable en Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, p. 126.

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.- El objeto que persiga la visita;** y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

De la tesis anterior, se advierte que a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria deben cumplir los siguientes requisitos: constar en mandamiento escrito, ser emitida por autoridad competente, expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse, el objeto que persiga la visita y satisfacer los demás requisitos que exijan las leyes de la materia.

En específico, tratándose del objeto de la visita, la Segunda Sala también se ha pronunciado con relación a dicho requisito, en el sentido de que éste debe ser concebido como el propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, así como la cosa, elemento, tema o materia que produce certidumbre en lo que se revisa, mismo que no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Dichos razonamientos fueron plasmados en la jurisprudencia **2a./J. 59/97<sup>10</sup>**, de rubro y contenido siguientes:

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.** Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en

<sup>10</sup> Datos de localización: Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, p. 333.

consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Precisado lo anterior y a la luz del argumento de impugnación en estudio, en el que esencialmente la accionante se duele del exceso en la actuación de la autoridad, respecto del objeto establecido en la visita domiciliaria, relacionado con la calidad del sujeto en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, esta Juzgadora procede a analizar si la autoridad se excedió o no, del objeto del procedimiento de fiscalización que culminó en la determinación originalmente recurrida.

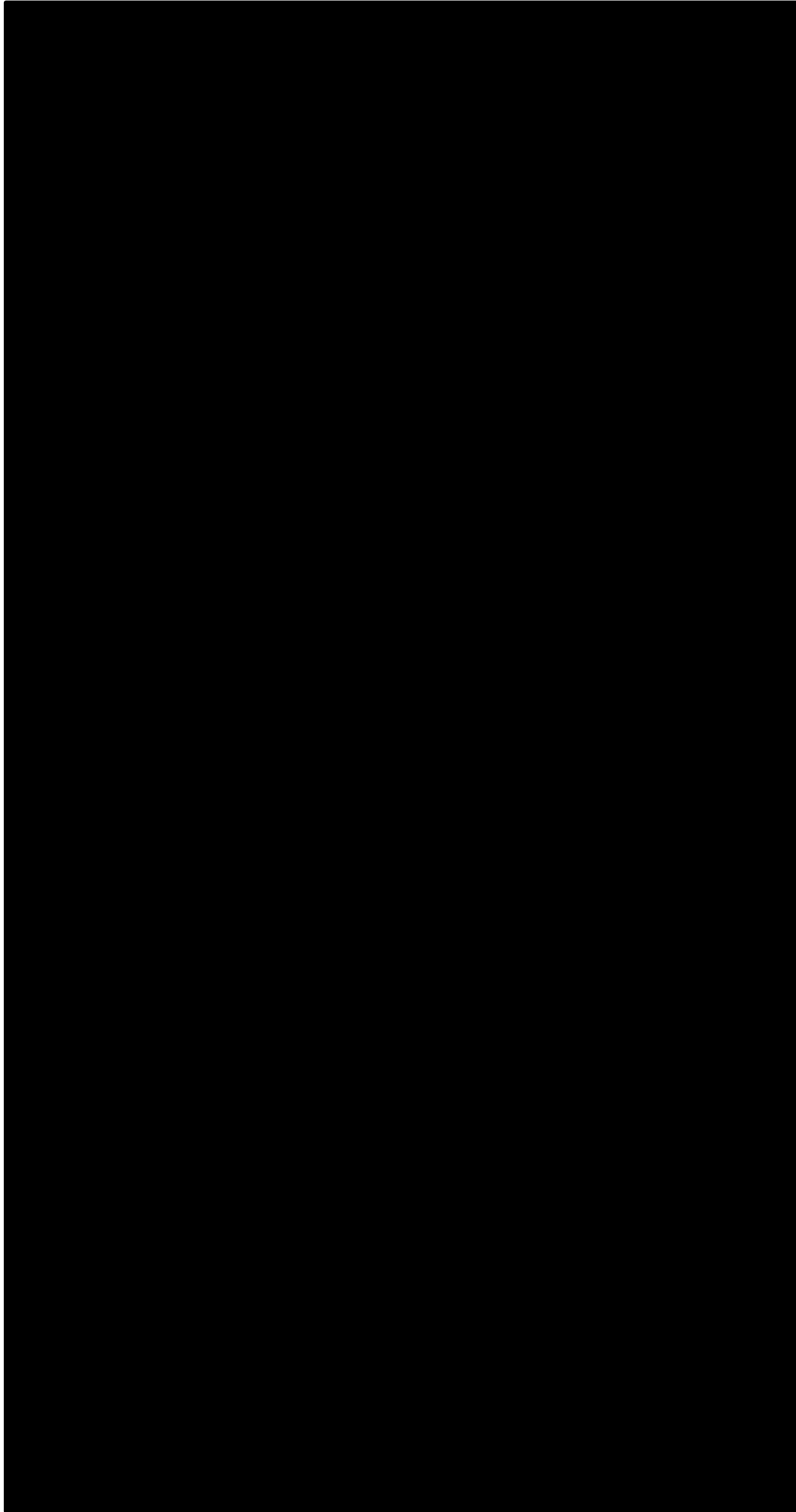
De la orden de visita contenida en el oficio 2022-62-RIM de 22 de noviembre de 2022, visible en el tomo I del expediente administrativo de la resolución recurrida, se advierte que la autoridad consignó lo siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



(...)

De la anterior digitalización, se advierte que la orden de visita domiciliaria, se dirigió **\*\*\*\*\* \*\* \***, en la que se precisó que a efecto de ejercer la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracciones III y VII, del Código Fiscal de la Federación, le requirió a la referida contribuyente todos los elementos que integraban la contabilidad, como fueron, entre otros, de acuerdo al artículo 28 párrafo primero, fracción I apartado A, del Código Fiscal de la Federación, los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acreditara sus ingresos y deducciones, y la que obligaran otras leyes, que deberían atender lo establecido en las fracciones II, III y IV, del artículo 28, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. Además de la contabilidad, debería proporcionar otros documentos o informes que se le requirieran a efecto de llevar a cabo la revisión, como lo establece la fracción II, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación; así como se les debía permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en esa orden.

Asimismo, se ordenó la práctica de la visita domiciliaria a la hoy actora, en su calidad de **sujeto directo** en materia de las contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y como **retenedor** en materia de las contribuciones: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; la cual abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, en relación al Impuesto Sobre la Renta propio; y el periodo fiscal comprendido del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, respecto del Impuesto al Valor Agregado propio, así como del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta retenidos, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones anual del ejercicio y mensuales: provisionales, definitivos y de retenciones, correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

De lo antes expuesto, se desprende que la orden de visita domiciliaria en

estudio, precisó que se ejerció la facultad de comprobación a la hoy actora, en su calidad de sujeto directo y retenedor, las contribuciones a revisar y el periodo a revisar, por lo que contrario a lo alegado por la actora, sí se precisó el carácter del sujeto a revisión, pues se señaló su calidad de **sujeto directo** y como **retenedor**.

Ahora bien, es importante señalar que la autoridad ejerció la facultad prevista en el artículo 42, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:  
(...)

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.  
(...)

Del precepto transcrito, se advierte que las autoridades fiscales a fin de comprobar que entre otros que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Así, ese precepto establece que la autoridad podrá determinar si los contribuyentes los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales; lo que implica que la autoridad podrá determinar la inexistencia de las operaciones, pues a través de las facultades previstas en las fracciones II y III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades podrán comprobar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales, pues no solo su facultad se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un

crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que implica la posibilidad de que verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad; de ahí que derivado de la orden de visita domiciliaria en estudio, la autoridad sí tiene facultades para verificar la efectiva materialidad de la operaciones económicas gravadas.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia VIII-J-SS-105<sup>11</sup>, aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.-**

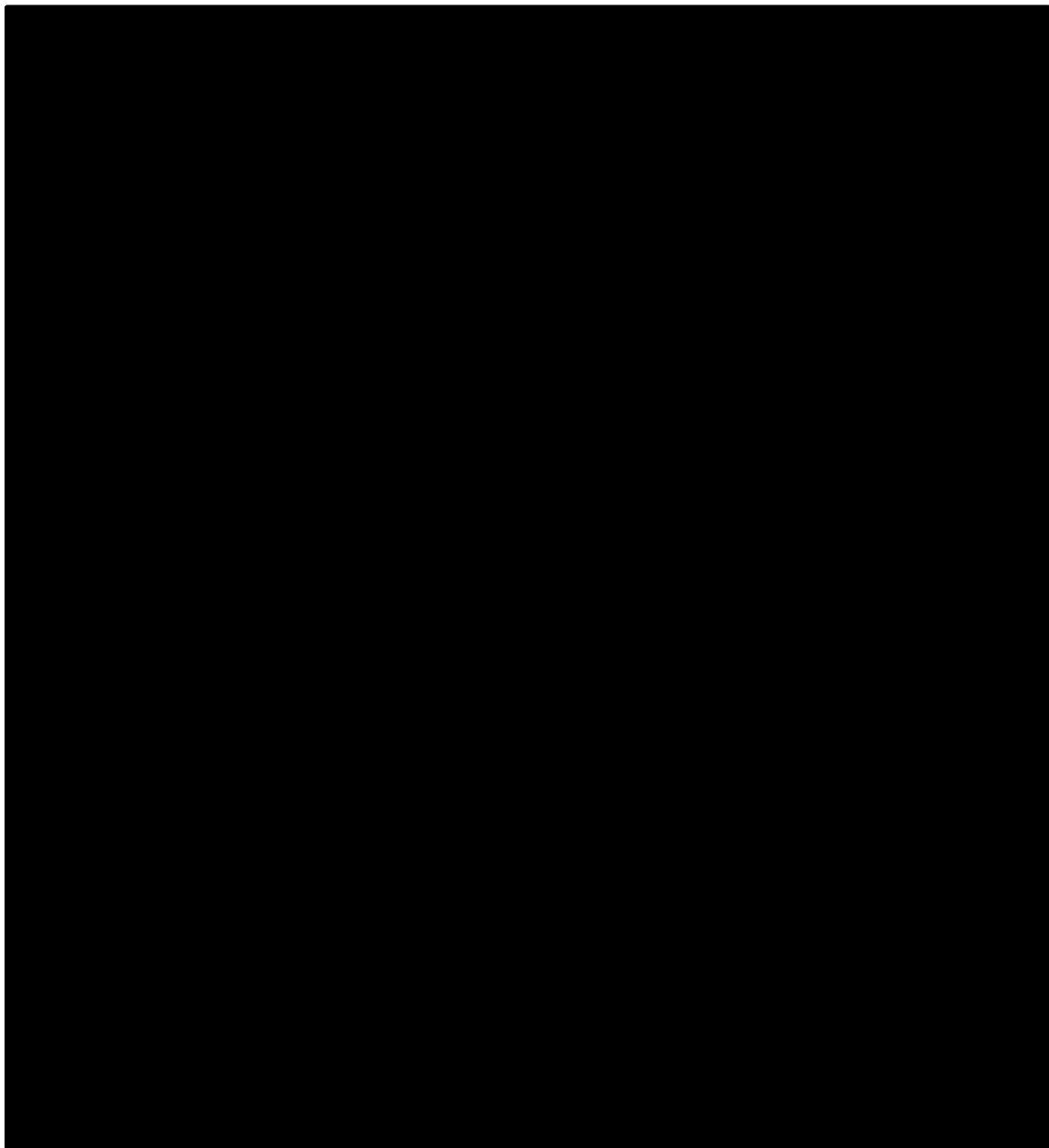
El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que el término "comprobar", significa "Confirmar la veracidad o exactitud de algo"; por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales. Por otra parte, de la relación concatenada de los artículos 4º y 6º del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; no obstante ello, la autoridad está provista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de

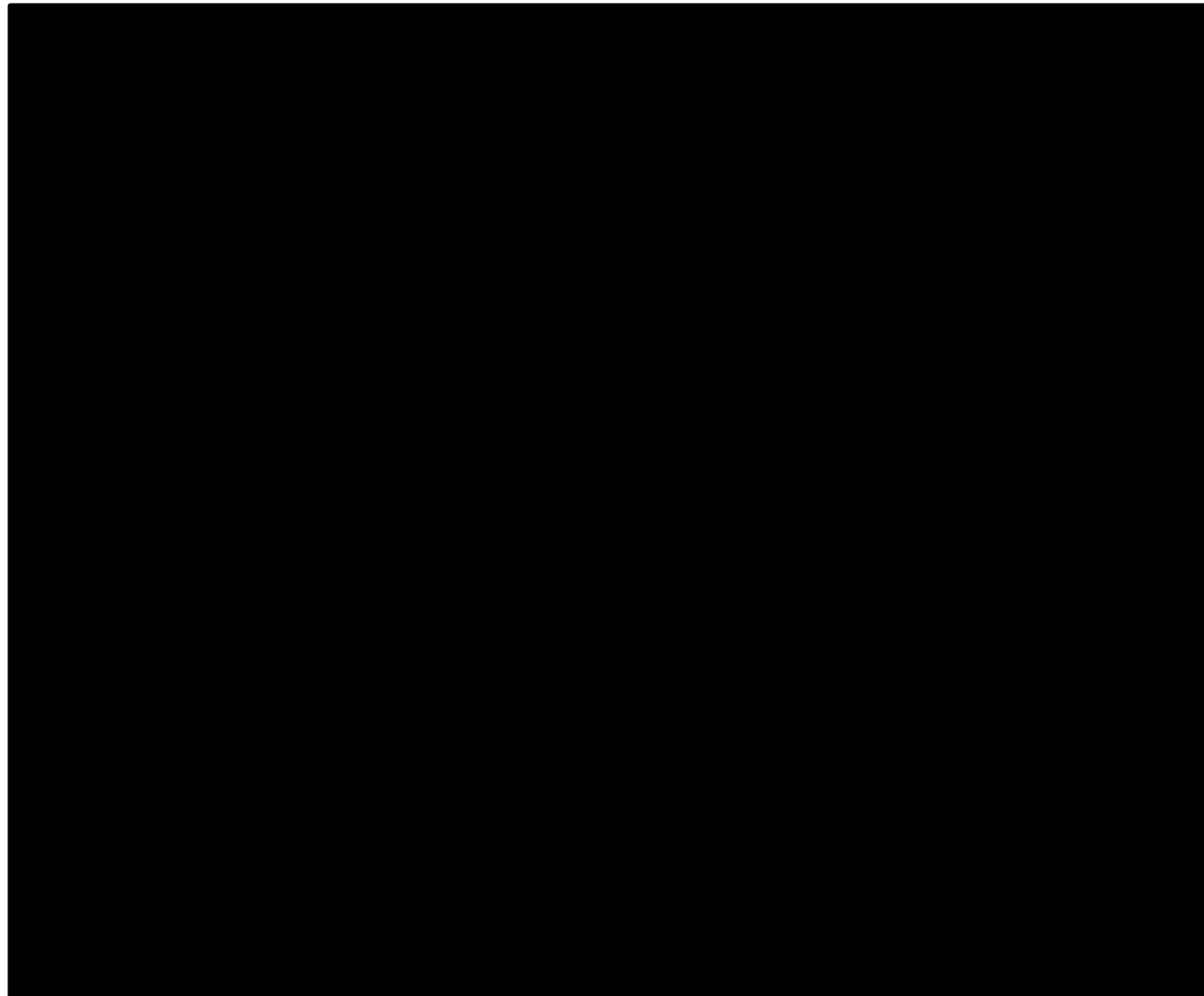
<sup>11</sup> Datos de localización: R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 13.

su valor en el ámbito tributario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2019)

Acorde con lo anterior, la autoridad sí está facultada para requerir a la contribuyente aquellos datos e informes y demás documentación, con la que acreditara la efectiva realización de las operaciones facturadas por sus proveedores, como se observa del acta parcial tres, levantada el 23 de mayo de 2023, visible a folios 20 a 31 del tomo I del expediente administrativo del acto recurrido, la cual se valora por ser una documental pública, acorde con lo previsto en los artículos 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en la que se asentó lo siguiente:





(...)

De lo antes digitalizado, se advierte que la visitadora hizo constar que la contribuyente visitada \*\*\*\*\* \*\*\*, exhibió información y documentación consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de egresos, mismas que formaban parte de su contabilidad, y de la que conoció que en el ejercicio fiscal sujeto a revisión, había tenido operaciones efectuadas por los siguientes proveedores: \*\*\*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*\*\* \*\*\*, y \*\*\*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*\*\* \*\*\*, por lo que a efecto de verificar la efectiva realización de las operaciones facturadas por esos proveedores, le solicitó los datos e informes y demás documentación, que relacionada entre sí acreditaran la efectiva realización (materialidad) de las operaciones contenidas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que le fueron emitidos, y que los relacionó.

Acorde con lo anterior, se advierte que la autoridad requirió aquella

información y documentación con la que la contribuyente acreditara la materialidad de las operaciones que llevó a cabo con esos proveedores, sin que se advierta que este requiriendo algún tipo de documentación especial, sino que deja libre la presentación y/o exhibición de la documentación; por lo que no resulta excesivo ese requerimiento, dado que el mismo derivó de la revisión que llevó a cabo la autoridad, originada por la orden de visita domiciliaria, en donde observó irregularidades con las operaciones que llevó a cabo con esos proveedores; de ahí que resulten **infundados** los argumentos de la actora, cuando sostiene que ese requerimiento es excesivo, porque no se relaciona con la visita domiciliaria, ni con sus obligaciones como sujeto directo, ni con su contabilidad; pues realizó una solicitud genérica de las operaciones que llevó a cabo en el ejercicio sujeto a revisión.

#### LEVANTAMIENTO DEL ACTA PARCIAL DE INICIO Y DEL ACTA FINAL

**OCTAVO.** En los conceptos de impugnación **tercero** (parte restante), **cuarto** (parte relativa) y **décimo tercero** de la ampliación a la demanda, que reiteró en el punto tercero del escrito de alegatos, la actora argumentó lo siguiente:

##### **Tercero** (parte restante)

- La autoridad fiscal no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento fiscalizador, en relación con el levantamiento del acta final, pues no siguió lo previsto en los artículos 46, fracción VI y 137, del Código Fiscal de la Federación, porque incurrió en las siguientes irregularidades:
  - A.- La autoridad fiscal, inició la diligencia del levantamiento del acta final en presencia de un tercero, haciendo efectivo el apercibimiento del citatorio de 07 de diciembre de 2023, sin que primero hubiera requerido la presencia de la contribuyente o de su representante legal.
  - B.- La autoridad fiscal, ingresó al domicilio fiscal de la contribuyente e inició la diligencia del acta final, sin que antes se hubiera identificado ante la persona que le permitió de manera fáctica el ingreso a dicho domicilio fiscal.
  - C.- La autoridad fiscal, jamás dejó en poder de quien atendió la diligencia de mérito, copia de la supuesta acta final de 08 de diciembre de 2023, ni tampoco puntualizó que el tercero o sus testigos se hubieren negado a recibir dicha copia.
- Con relación al punto A, del acta final exhibida por la demandada, se aprecia que la visitadora, inmediatamente después de haberse constituido en el domicilio fiscal de la contribuyente, se le permitió la entrada y procedió a realizar la pregunta expresa de que si se encontraba en el domicilio fiscal correcto, y ante la respuesta afirmativa inició con el levantamiento del acta correspondiente; es decir, de la lectura pormenorizada y ordenada que se realice al acta final, se aprecia que la visitadora

después de haberse constituido en el domicilio fiscal de la contribuyente y de haberse cerciorado de que aquel fuera el domicilio correcto, inició con el levantamiento del acta correspondiente; sin embargo, debió solicitar primero, la presencia del representante legal de la contribuyente, y una vez que se hubiera cerciorado de que no se encontraba presente, porque no atendió el citatorio que antecedió a la diligencia de mérito, hubiera procedido a hacer efectivo el apercibimiento de ley, e iniciar con el levantamiento de la fe de hechos y circunstancias en el acta final.

- Con relación al punto B, después de que la funcionaria se constituyera en el domicilio fiscal, ya que la persona que le atendió le permitió el acceso, y después de haber dado inicio al levantamiento del cierre del acta final, procedió a identificarse; lo cual deviene ilegal, porque la identificación por parte de la visitadora ante la presencia de la persona que atendió la diligencia y que le dio acceso al interior del mismo domicilio, aconteció después de iniciada la diligencia; por lo que resulta evidente que la autoridad actuó en perjuicio de la actora al no atender las formalidades previstas en el artículo 16 constitucional, dado que no se sujetó al principio de legalidad ni respetó el principio de inviolabilidad del domicilio, porque las visitadoras, antes de identificarse realizaron diversos actos.
- Con relación al punto C, la autoridad fiscal jamás dejó en poder de quien atendió la diligencia, copia del acta final de 08 de diciembre de 2023, ni tampoco puntualizó a efecto de justificar dicha omisión, que el tercero o sus testigos se hubieren negado a recibir la copia de la misma, conforme a lo previsto en la fracción VI, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación; por lo que en ningún momento tuvo conocimiento de la existencia y legal expedición del acta correspondiente; de ahí que la contribuyente la conoció en la presente instancia del juicio administrativo.

#### **Cuarto**

- El acta final fue notificada el 11 de febrero de 2025, mediante el acuerdo de contestación de demanda, en el que se otorgó el término para ampliar demanda.

#### **Décimo tercero**

- Es procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la resolución recurrida, por ser resultado de un procedimiento viciado de origen, toda vez que los visitantes que llevaron a cabo la visita, no se identificaron debidamente, situación que vulnera lo establecido en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; en el sentido de que los visitantes que en ella intervengan, se deben identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia, lo que tiene como consecuencia que dicha circunstancia debe ser realizada previamente a la entrega del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, con independencia del orden en que se asiente en el acta, siempre y cuando la identificación de los visitantes haya sido previa a la entrega de la orden respectiva; ya que, si no hay una identificación previa, el visitado no tendría certeza de que la persona que le hace entrega de dicho oficio, es un funcionario del Servicio de Administración Tributaria.
- Se debe declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, así como de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 2022-62-RIM de 22 de noviembre de 2022, de la que derivó el acto recurrido; toda vez que los visitantes que llevaron a cabo la visita domiciliaria, no se identificaron debidamente; porque

independientemente del momento en que entregaron el documento que contiene la orden de visita, de la lectura al acta parcial de inicio de 13 de diciembre de 2022, se advierte que los visitadores no se identificaron previamente a la intromisión del domicilio fiscal de la contribuyente actora, lo que la deja en estado de indefensión, ya que los supuestos verificadores adscritos al Servicio de Administración Tributaria, ingresaron en su domicilio sin haberse identificado previamente, lo cual vulnera sus derechos fundamentales contenidos el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, la identificación de los visitadores se realizó de manera posterior al ingreso del domicilio fiscal de la actora, pues por el orden de narración y circunstanciación del acta parcial de inicio levantada, se desprende que éstos ingresaron al domicilio antes de identificarse, ya que en el acta se describe el inmueble y el interior del domicilio previo a su identificación, situación que únicamente pudieron conocer al haber ingresado al domicilio fiscal; de ahí que resulta evidente que, los visitadores adscritos a la autoridad fiscalizadora, ingresaron al domicilio fiscal de la hoy recurrente, previamente a su identificación, vulnerando con ello el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, situación que genera la ilegalidad de la notificación de la orden de visita domiciliaria.

- La exigencia de que los visitadores se identifiquen como primer aspecto a realizar en la fase inicial de la visita, pretende preservar la seguridad jurídica y material del contribuyente, dándole la certeza de cerciorarse que está frente a sujetos que pertenecen a la administración tributaria, lo cual no se logra si —como sucedió en la especie— primero ingresaron al domicilio a realizar diversos actos, luego se identificaron y entregaron la orden de visita; porque entonces, es hasta un momento posterior cuando el visitado adquiere la certidumbre de las personas con las que está tratando.

#### ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES

Al formular su contestación a la ampliación de la demanda, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Juzgadora considera que los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

La fracción III, del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación y la fracción I, del diverso 46, del citado Código, establecen lo siguiente:

**Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:  
(...)

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.  
(...)

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se **deberán identificar** ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.  
(...)

**Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.  
(...)

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

(...)

De los preceptos legales transcritos se advierte, medularmente, que en los casos de visitas que se desarrollen en el domicilio fiscal de los particulares, si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado; asimismo, disponen que al iniciarse la visita, los visitantes que intervengan deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia de mérito.

Asimismo, prevén que de toda visita en el domicilio fiscal, se levantará acta (acta parcial) en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes; actas parciales que se agregarán al acta final que de la visita se haga; en tales actas se requerirá la presencia de dos testigos en los establecimientos visitados en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación.

También, con relación al acta final de la visita, si no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; además, cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado; finalmente, si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Así, atento a lo dispuesto en los preceptos transcritos, cuando se inicie la visita domiciliaria o cuando se levanta cualquier otra acta circunstancia derivada de la orden de visita, como el acta parcial de inicio o el acta final, los visitantes que en ella intervengan, deberán identificarse ante la persona con quien se entiendan las diligencias, con independencia del orden en que se asiente en las actas respectivas.

Para el caso de la entrega del oficio de la orden de visita domiciliaria, la identificación de los visitadores debe realizarse previamente a su entrega; siempre y cuando así se circunstancie y quede claro que la identificación de los visitadores fue previa a la entrega de la orden respectiva, ya que si no hay una identificación previa, el visitado no tendría certeza de que la persona que le hace la entrega de dicho oficio es un funcionario de la autoridad fiscalizadora.

Resulta aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-17<sup>12</sup>, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**VISITADOR, DEBE IDENTIFICARSE ANTE EL VISITADO, PREVIAMENTE A LA ENTREGA FÍSICA O MATERIAL DEL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.-** Conforme al artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación cuando se inicie la visita domiciliaria, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se atienda la diligencia, lo que tiene como consecuencia que dicha circunstancia debe ser realizada previamente a la entrega del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, con independencia del orden en que se asiente en el acta, siempre y cuando quede claro que la identificación de los visitadores fue previa a la entrega de la orden respectiva, ya que, si no hay una identificación previa, el visitado, no tendría certeza de que la persona que le hace la entrega de dicho oficio, es un funcionario del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, el 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el diverso 46, fracciones II y VI, del referido Código, y la jurisprudencia citada, establecen la relevancia de que el personal visitador se identifique ante la persona con quien se entiendan las diligencias; ello con la finalidad de salvaguarda la seguridad jurídica de los visitados.

Asimismo, con relación a la notificación de la orden de visita, debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia VIII-J-2aS-113, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal<sup>13</sup>, en la cual se estableció que la visita domiciliaria tiene tres etapas:

- 1. Inicio:** comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de atender la visita, la entrega de la orden y la designación de testigos.

<sup>12</sup> Consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año I, No. 4, noviembre de 2016, página 7.

<sup>13</sup> Consultable en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año IV, Número 51, febrero de 2021, página 22, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.

2. **Desarrollo:** solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales levantadas por los visitantes; y
3. **Conclusión:** consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita.

Por tanto, se estableció que la identificación debe realizarse al inicio de la visita ante la persona con quien se entiende la diligencia, por lo que una vez que el notificador se ubique en el domicilio a la hora fijada, deberá desahogar la diligencia levantando el acta de notificación, en la que debe quedar asentado que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio y que se asiente la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de atender la visita.

Asimismo, de la Jurisprudencia PC.XIV. J/3 A (10a.)<sup>14</sup>, se desprende que para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, jurisprudencia que es de rubro y texto siguientes:

**VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.** Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

Con base en lo anterior, del acta parcial de inicio de visita domiciliaria de 13 de diciembre de 2022, visible a folios 3 a 14 del tomo I del expediente administrativo, se desprende que el personal actuante circunstanció, de manera sustancial, lo siguiente:

<sup>14</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 3318

- Se constituyó en el domicilio fiscal de la actora a efecto de hacer entrega del oficio 2022-62-RIM, que contiene la orden de visita domiciliaria.
- El personal actuante se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, además detalló las características del domicilio.
- Procedió a tocar el interfón saliendo del interior del domicilio un apersona del sexo femenino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y, quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar era porque era su centro de trabajo, quien dijo ser empleada de \*\*\*\*\* y, quien se identificó con su credencial para votar.
- Hecho lo anterior, la visitadora actuante requirió la presencia del representante legal de la contribuyente \*\*\*\*\* , ante lo cual respondió que el representante no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal, por estar atendiendo otros asuntos fuera del domicilio fiscal, por lo que no podría atender la diligencia, y ante su ausencia, procedió a entender la diligencia con el tercero que se encontraba en el domicilio.
- El personal actuante procedió a identificarse ante la persona que se encontraba en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada, describiendo su constancia de identificación.
- Posteriormente, se requirió a la compareciente que procediera a designar dos testigos, hecho lo anterior, se circunstanciaron los hechos y omisiones detectados
- Finalmente, en la lectura y cierre del acta, se entregó un tanto del acta final levantada a la compareciente, quien firmó de conformidad y de recibo de la misma.

Acorde a lo anterior, del acta parcial de inicio se advierte que se cumple con las formalidades del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues la visitadora, posteriormente a que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto y de requerir la presencia de la representante legal de la contribuyente, se identificó ante la tercero que la atendió en el domicilio, con quien se entendió la diligencia ante la ausencia del representante legal, y acto seguido, le hizo entrega de la orden de visita.

En efecto, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, el orden en el que se realizó la notificación de la orden de visita y el inicio propiamente de la visita, atiende a lo dispuesto por el referido artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, así como a los

criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación y por este Tribunal, para lo cual, previo a la entrega de la orden respectiva, el personal actuante procedió a identificarse.

Por su parte, con relación al levantamiento del acta final de 8 de diciembre de 2023, visible a folios 143 a 235 del tomo I del expediente administrativo del acto recurrido, se advierte que el personal actuante circunstanció, de manera sustancial, lo siguiente:

- Se constituyó en el domicilio fiscal de la actora a efecto de levantar el acta final, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.
- El personal actuante se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, además detalló las características del domicilio.
- Procedió a tocar el interfón saliendo del interior del domicilio una apersona del sexo femenino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , y quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar era porque es su centro de trabajo, y quien dijo ser empleada de \*\*\*\*\* \*\* \*\* , quien se identificó con su credencial para votar.
- Hecho lo anterior, la visitadora actuante requirió a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la presencia del representante legal de la contribuyente \*\*\*\*\* \*\* \*\* , ante lo cual respondió esa persona que el representante no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que estaba realizando actividades inherentes a su actividad fuera del domicilio fiscal, por lo que se procedió a entender la diligencia con el tercero que se encontraba en el domicilio.
- El personal actuante procedió a identificarse ante la persona que se encontraba en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada, describiendo su constancia de identificación.
- Posteriormente, se requirió a la compareciente la presencia de los dos testigos, que habían fungido como tales en la última acta parcial; hecho lo anterior, se levantó el acta final, en la que se hicieron constar hechos y omisiones detectados en la revisión, y en la parte final, se circunstanció que se entregó un tanto de la misma a la compareciente, quien firmó de conformidad y de recibido.

Conforme a lo anteriormente narrado, se cumplen con las formalidades del artículo 46, fracción VI, relacionado con el diverso 44, fracción III, ambos del Código Fiscal

de la Federación, pues la visitadora, posteriormente a que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto y de requerir la presencia de la representante legal de la contribuyente, se identificó ante la tercero que la atendió en el domicilio, con quien también entendió la diligencia ante la ausencia del representante legal; además, la visitadora requirió la presencia de los testigos que fungieron como tales en la última acta parcial, y acto seguido, se levantó el acta final ante esa tercero, entregándole un tanto de la misma.

De todo lo expuesto, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora al referir que la visitadora no se identificó de manera previa, antes de ingresar al domicilio, pues conforme a lo analizado, la legalidad de las diligencias respectivas no está condicionada a que la identificación del personal actuante se efectué de manera previa al ingreso del domicilio, sino que lo legalmente establecido en el artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, tiene como finalidad que **la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio sus facultades de comprobación debe realizarse al inicio de aquélla, esto es, ante la persona con quien se entienda la diligencia y previamente a la designación de los testigos**, a fin de que éste pueda conocer el carácter de la autoridad que tiene ante sí y pueda entonces designar a los testigos a que tiene derecho y permitir la visita domiciliaria.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/9 A (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, mayo de 2024, Tomo V, página 4816, de rubro y texto siguientes:

**VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES DEBEN IDENTIFICARSE AL INICIARLAS CON EL CONTRIBUYENTE, SU REPRESENTANTE O EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDAN (ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la obligación de los visitantes de identificarse previamente a ingresar al inmueble en el que pretende practicarse la visita domiciliaria. Mientras que uno consideró que la norma no exige que se identifiquen ante cualquier persona ni de forma previa a ingresar al domicilio, el otro estimó que el artículo 16 constitucional los obliga a identificarse antes de entrar al inmueble, para acreditar que pueden entrar y, de ese modo, salvaguardar la inviolabilidad del domicilio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en términos del

artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el personal visitador debe identificarse al inicio de la visita domiciliaria ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda, por lo que no tiene la obligación de identificarse previamente en términos de ese numeral, al ingresar al inmueble en el que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente buscado.

Justificación: Para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido por el artículo 16 constitucional, los visitadores deben cumplir con las formalidades establecidas en la legislación tributaria. La fracción III, del artículo 44 mencionado dispone que, al inicio de la visita deben identificarse con quien se entienda la diligencia, siendo ésta la única identificación que se establece a su cargo.

La Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 167/2017, determinó que esa identificación solamente debe realizarse ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda la visita domiciliaria, y no con cualquier persona que pueda atender a los visitadores hasta que éstos localicen a los directamente interesados y puedan iniciar la visita. Por tanto, en las visitas domiciliarias no debe cumplirse alguna identificación adicional a la prevista en el referido artículo 44, fracción III.

Sin que lo anterior constituya una autorización para los visitadores para actuar con arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, pues en todo caso, el personal actuante deberá desarrollar su función conforme se lo encomienden las normas constitucionales, legales y reglamentarias a las que se encuentre sujeto.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia IX-J-2aS-25, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Novena Época, Año II, No. 13, enero 2023, pág. 81, que es del tenor siguiente:

**IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR. RESULTA LEGAL SI DEL ACTA PARCIAL DE INICIO SE DESPRENDE LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR.-** Conforme al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervinieron se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia. Ahora bien, si de la redacción del acta parcial de inicio se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra en la orden de visita que la recibió previa identificación del visitador, deberá considerarse en consecuencia que la diligencia acató el contenido de la mencionada norma, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora.

Por último, con relación a la tesis aislada de rubro: "*VISITA DOMICILIARIA. EL VISITADOR DEBE IDENTIFICARSE ANTES DE ENTRAR AL DOMICILIO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE ÉSTE*", citada por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda (folio 500), se destaca que la misma se encuentra superada por la jurisprudencia 2a./J. 157/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*", en la que se estableció que los visitadores deben identificarse con quien

entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria; de ahí que no sea aplicable al caso.

También, resulta **infundado** el argumento de la actora, vertido en el sentido de que la autoridad fiscal, inició la diligencia del levantamiento del acta final en presencia de un tercero, haciendo efectivo el apercibimiento del citatorio de 07 de diciembre de 2023, sin que primero hubiera requerido la presencia de la contribuyente o de su representante legal; porque de la propia lectura que se haga a la citada acta final, en el folio 2022-62-RIM060003, se advierte que la visitadora actuante primero requirió la presencia del representante legal de la contribuyente **\*\*\*\*\* \*\* \***, a la C. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, y posteriormente hizo efectivo el apercibimiento al no haber atendido el citatorio 246/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023.

De igual manera, **no asiste razón a la actora**, cuando alega que no se dejó en poder de la persona que atendió la diligencia el acta final de 8 de diciembre de 2023, y que no que se había puntualizado que el tercero o sus testigos se hubieren negado a recibir dicha copia; porque en la parte final de dicha acta, en el folio No. 2022-62-RIM060096, se asentó lo siguiente:

Folio No. 2022-62-RIM060096  
Viene del Folio No. 2022-62-RIM060095

**LECTURA Y CIERRE DEL ACTA:** -----  
Leída que fue la presente **ACTA FINAL** y explicado su contenido y alcance a la Compareciente la C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa distinta de la judicial tener el carácter de Empleada con funciones de administrativas de la contribuyente visitada [REDACTED] y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada ésta fase de la diligencia siendo las **14:30** horas del día **8 de Diciembre de 2023**, levantándose la presente Acta en tres tantos de los cuales se entregó uno perfectamente legible y foliado al compareciente, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final de la presente Acta y al margen o calce de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron: -----  
**CONSTE.** -----  
**TODO LO TESTADO EN LA PRESENTE ACTA NO VALE.** -----

POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO



POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
VISITADOR

C. BRENDA SUSANA BARRANCA VIVEROS

TESTIGOS:



De lo antes digitalizado, se advierte que la visitadora circunstanció que dejó en poder de la compareciente, un tanto del acta final levantada el 8 de diciembre de 2023, quien firmó de recibido de la misma, al igual asentó que firmaron los testigos; por lo que contrario a lo alegado a la actora, éstos no se negaron a firmarla; asimismo, resulta **infundada** la negativa de la actora de que no se dejó copia en poder de la compareciente del acta final, pues en el acta se asentó que la tercero la recibió y plasmó su firma de conformidad.

De todo lo expuesto, se concluye que las actas, parcial de inicio y final, fueron debidamente levantadas los días 13 de diciembre de 2022 y 8 de diciembre de 2023, respectivamente, y no como lo señaló la actora que el acta final la conoció hasta el 11 de febrero de 2025, cuando se le notificó el acuerdo de contestación de demanda, y se le otorgó el termino para ampliar demanda.

**CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A,  
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**NOVENO.** En el **cuarto** concepto de impugnación de la ampliación a la demanda, la demandante argumentó lo siguiente:

- Existe violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el levantamiento del acta final de 08 de diciembre

de 2023, se realizó en contravención a las disposiciones legales aplicables, pues al acreditarse su ilegal levantamiento y notificación, es evidente que fue diligenciada en contravención del numeral 46-A, del Código Fiscal de la Federación; haciendo hincapié, que el acta final es un elemento indispensable de las facultades de comprobación, pues a través de ella, es que el gobernado se hace conocedor de los hechos y omisiones conocidos en todo el ejercicio de facultades de comprobación.

- Así, el propio artículo 46-A, establece que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.
- Es hasta que se levanta y notifica el acta final, cuando el acto administrativo adquiere eficacia, no antes ni después, y no desde la fecha de su emisión, ya que sólo podría tener efectos dentro de la sede administrativa; sin embargo, en el caso, fue hasta el momento en que la autoridad contestó la demanda, que la actora tuvo conocimiento completo del acta final; por lo que su levantamiento fue contrario a derecho, dado a que la autoridad fiscal no cumplió con lo señalado en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, que establece que las autoridades fiscales tienen la obligación de culminar el ejercicio de facultades de comprobación en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la notificación de la orden de visita domiciliaria, *so pena que*, de no hacerlo así, todo lo actuado en la orden de visita será nulo.
- No obstante, en el caso, aun cuando la autoridad demandada pretenda refutar la negativa de conocer tal acta final, mediante el oficio de contestación, resulta evidente que, el acta final no fue levantada dentro del plazo de 12 meses, de conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, porque fue notificada con fecha 11 de febrero de 2025, mediante el acuerdo de contestación de demanda, en el que se le otorgó el termino para ampliar demanda; es decir, 14 meses, después de haberse iniciado la visita domiciliaria.

### ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES

Al contestar la ampliación a la demanda, las **autoridades demandadas** sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA JUZGADORA

Esta Sala considera **infundado** el concepto de impugnación analizado, acorde a las siguientes consideraciones:

El artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento en que se iniciaron las facultades de comprobación, establece:

**Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:**

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

(ADICIONADA, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

**Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.**

(Énfasis añadido)

Del artículo transcrito se observa que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Además, tal precepto establece que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, tal revisión se entenderá concluida en esa fecha y quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante dicha visita o revisión.

Acorde con lo anterior, al establecer en el referido precepto legal que las autoridades “deberán” terminar la revisión en el plazo legal, esa regulación implica que tales facultades ya no son discrecionales, sino que la autoridad tiene la obligación de terminarlas dentro del plazo legal que establece la ley; tal como lo dejó definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 1/2004<sup>15</sup>, que es del rubro y texto siguientes:

<sup>15</sup> Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, página 268.

**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.** De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

Contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Conforme al dispositivo en análisis —artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación— el plazo de doce meses para concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, se **computará a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación y concluirá cuando se levante el acta final de visita o el oficio de observaciones**, según corresponda a las facultades ejercidas.

En el caso, de las constancias que obran en autos, se desprende que las **facultades de comprobación iniciaron el 13 de diciembre de 2022**, fecha del levantamiento del acta parcial de inicio; por lo que acorde con el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el diverso 12, del citado Código, la autoridad tendría hasta el **13 de diciembre de 2023**, para levantar el acta final; no obstante, el acta final se levantó antes, el **8 de diciembre de 2023**.

En tales condiciones, las facultades de comprobación denominada visita domiciliaria, se efectuó en el plazo de doce meses, al no transcurrir el plazo de doce meses que prevé el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad no excedió el plazo para la conclusión de la revisión, ni existe violación a tal dispositivo; de ahí que sea **infundado** el argumento de la actora.

#### **DERECHO A SER INFORMADO PARA ACUDIR A CONOCER DE LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SE ADVIRTIERON EN LA REVISIÓN**

**DÉCIMO.** En el concepto de impugnación **décimo** (que sería el décimo primero) de la ampliación a la demanda, la parte actora argumentó lo siguiente:

- Es ilegal la resolución impugnada, así como la recurrida, por ser fruto de actos viciados, toda vez que no se siguieron las etapas del procedimiento de fiscalización, al no agotarse de forma adecuada el supuesto previsto en el artículo 42, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad no cumplió con las formalidades esenciales y regladas del procedimiento, como es la notificación del oficio a través del cual debió informar el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de notificar el oficio de invitación para dar a conocer los hechos y omisiones, pues no se trata de una etapa optativa o discrecional de la autoridad, sino que representa una "obligación", siendo esta una etapa de cumplimiento ineludible para la autoridad; en tanto que a su vez, representa para la contribuyente un auténtico derecho en aras de su prerrogativa fundamental de seguridad jurídica, la cual debe ser cumplida una vez ejercida cualquiera de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación y debe cumplirse antes de que finalice el procedimiento de fiscalización.
- La autoridad fiscalizadora, mediante oficio número DGF/VDyRG/X/3060/INV/2023 de 26 de septiembre de 2023, pretendía informar el derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, derivados del ejercicio de las supuestas facultades de comprobación; sin embargo no siguió las formalidades básicas de fiscalización, esto es, que las autoridades fiscales deben notificarle un requerimiento en el que solicitarán su presencia en las oficinas de la autoridad revisora, para darle a conocer los hechos u omisiones de que se trate y, en caso de no atenderlo, continuarían con el procedimiento de fiscalización y asentarían ese hecho en el acta, oficio o resolución respectiva; esto es, a fin de informarle los hechos u omisiones detectados, la autoridad fiscal está obligada a realizar un requerimiento formal en los términos

apuntados y no sólo a hacerle una "atenta invitación", en tanto que ésta no reviste la formalidad que amerita una comunicación de esa naturaleza, en la medida en que no da certeza jurídica sobre los efectos o consecuencias de su incumplimiento, a diferencia de un requerimiento fundado y motivado que indica con precisión el motivo de su emisión y las consecuencias de no atenderlo, como se aprecia.

- El oficio número DGF/VDyRG/X/3060/INV/2023 de 26 de septiembre de 2023, señala el derecho de acudir a conocer hechos y omisiones; no obstante, para que la autoridad pudiera tener por solventado el procedimiento contemplado en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debió de haberle requerido, no únicamente invitarla para que acudiera a las oficinas para informarle sobre los hechos u omisiones.
- De ahí que la demandada, no le dio a conocer los hechos u omisiones que se fueron conociendo conforme lo establece en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la regla 2.9.9., de la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que se vulneró su derecho a conocer el estado del procedimiento a que estaba siendo sujeta, coartando como vía de consecuencia la posibilidad de que hubiese optado o no un mecanismo alternativo como son los acuerdos conclusivos o incluso optar por la autocorrección, accediendo a los beneficios que dichos supuestos generan.
- No obra en autos documental alguna que presuma que la autoridad intentara dar cumplimiento a la obligación reglada en el quinto párrafo, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues a pesar de que en la foja 5 de la resolución recurrida, se hace mención que derivado del oficio que informa el derecho de acudir a conocer hechos y omisiones de fecha 26 de septiembre de 2023, se levantó un acta de inasistencia; lo cierto es que esa acta jamás fue exhibida por la autoridad demandada, por lo cual no acredita que realmente notificó el referido oficio.
- En el caso de que la demandada hiciera referencia al principio de litis abierta derivado del artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de exhibir en el juicio el acta de 25 de octubre de 2022, es menester precisar que dicho principio únicamente se traduce en la posibilidad para la actora de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, se encontraba obligada a exhibir en el recurso administrativo.

#### **ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES**

Al formular su contestación a la ampliación a la demanda, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA**

Los argumentos vertidos por la actora son **infundados** e **ineficaces**, acorde a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es oportuno destacar que, como ya se resolvió en el Considerando Sexto del presente fallo, no ha precluido el derecho de la autoridad para exhibir al contestar la demanda, el oficio DGF/VDyRG/X/3060/INV/2023 de 26 de septiembre de 2023, por el que se le informó del derecho que tenía esa contribuyente para acudir a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, y sus constancias de notificación; pues válidamente la autoridad se encontraba facultada para ofrecer y exhibir como prueba tales actuaciones que la actora manifestó desconocer en su recurso administrativo.

Ahora bien, del análisis a los argumentos planteados por la actora, se advierte que van encaminados a sostener la ilegalidad del procedimiento de fiscalización, en virtud de que la autoridad no dio cumplimiento a lo previsto en los párrafos quinto, sexto y séptimo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2022 que iniciaron las facultades de comprobación, el cual dispone:

**Artículo 42.- (...)**

...

(Antepenúltimo párrafo)

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Las **autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades** previstas en las **fracciones II, III y IX** de este artículo y **detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar** por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, **en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones** o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

(Penúltimo o sexto párrafo)

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. **En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.**

(Último párrafo)

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito, se desprende que las autoridades fiscales que estén llevando a cabo una visita domiciliaria, una revisión de gabinete o una revisión electrónica y hayan detectado hechos u omisiones que puedan constituir el incumplimiento en el pago de contribuciones, tienen la obligación de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección por conducto de su representante legal, en un plazo de al menos diez días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora que esté llevando a cabo el procedimiento de fiscalización de que se trate, a efecto de conocer los hechos u omisiones que se hayan detectado.

Asimismo, se advierte que una vez transcurrido el aludido plazo, la autoridad levantará la última acta parcial o el oficio de observaciones, en los que señalará la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que están siendo sujetos; previo a ello, la autoridad debe levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la comparecencia respectiva en la que hizo del conocimiento de los interesados los hechos u omisiones que hasta ese momento se habían detectado en el desarrollo del procedimiento de fiscalización. Además, señala que en toda comunicación que se efectúe, deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistido de manera presencial cuando acuda a las oficinas de las autoridades fiscales.

También se observa que el procedimiento y requisitos para dar a conocer los hechos u omisiones que se hayan detectado será conforme a lo establecido por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Es pertinente señalar que, el procedimiento establecido en los párrafos quinto y sexto, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, no sólo constituye un derecho para el particular, sino también una obligación de inexorable cumplimiento para la autoridad fiscal, que redundará en una protección al derecho fundamental de seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.10o.A.88 A (10a.)<sup>16</sup>, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y textos:

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).** La obligación establecida en el precepto citado, como regla general para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se conozcan en su desarrollo, debe cumplirse de conformidad con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, esto es, previo a la emisión del acta final o del oficio de observaciones. Por tanto, su inobservancia constituye una violación al procedimiento de fiscalización que trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal y afecta los derechos del contribuyente, pues implica, en sí misma, la violación a los derechos humanos al debido proceso, a la seguridad y a la certeza jurídicas, toda vez que se priva a aquél de la potestad de autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad de alcanzar multas inferiores, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Asimismo, resulta aplicable al caso la tesis VII-CASR-2NEM-2<sup>17</sup>, sustentada por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, , la cual dispone:

**VIOLACIÓN FORMAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI ANTES DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD REVISORA, PARA INFORMARLE DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE VAYAN CONOCIENDO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y el punto II.2.8.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil trece y que fue reformada en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil catorce, vigentes a partir del año de dos mil catorce, las autoridades fiscales que se encuentren ejerciendo algunas de las facultades de fiscalización ahí previstas, están obligadas a informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, esto, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas; específicamente, deberán notificar un requerimiento en el que solicitarán la presencia de las personas antes señaladas, para darles a conocer los hechos u omisiones antes referidos, y solo en

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2465.

<sup>17</sup> Consultable en la R.T.F.J.A., Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 302.

caso de que no atiendan el requerimiento, las autoridades fiscales podrán continuar con el procedimiento de fiscalización, asentando tal hecho en la última acta parcial o en el oficio de observaciones, según se trate. Lo anterior adquiere importancia porque conforme a la exposición de motivos que envió el Órgano Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto a propósito de la incorporación de un último párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se expuso la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, por lo que se propuso la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de fiscalización, los hechos u omisiones que se vayan detectando durante el desarrollo de los mismos; lo que constituye un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización y lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, "poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección". Asimismo, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69-C a 69-H, establece el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y hasta antes de que se notifique la liquidación; lo que le puede generar como beneficios, entre otras, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas. Ello, concatenado con lo dispuesto por los preceptos legales al principio enunciados, permite colegir que la obligación impuesta a la autoridad fiscal por tales dispositivos, vigentes a partir de dos mil catorce, es parte de las etapas del procedimiento de fiscalización que la citada autoridad debe cumplir a efecto de que el citado procedimiento se desarrolle legalmente, por lo que de no observarse, la autoridad fiscal estará incurriendo en una violación de procedimiento que trasciende a las defensas del contribuyente y al sentido de la liquidación de que se trate. **Sin que tal obligación se subsane mediante el conocimiento que la autoridad haga saber al contribuyente en el acta inicial de visita, del derecho que le asiste para autocorregir su situación fiscal, así como el otorgar a través de la última acta parcial, el plazo legal de veinte días, previsto por el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; esto porque si bien tales acciones tienen como objetivo proteger algunos derechos del contribuyente, lo cierto es que eso no colma el otrora derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que previo a que se emita la última acta parcial, este pueda acudir ante las oficinas de la autoridades para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no solo de autocorregirse -lo que finalmente tendría un impacto en la liquidación fiscal sobre actualizaciones, recargos y/o multas-, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además, la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios, tal como lo marcan los preceptos legales antes invocados.**

(Énfasis agregado)

Por tanto, la autoridad estaba obligada a informar a la contribuyente —hoy parte actora— de los hechos y omisiones que haya detectado y que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones, en un plazo de al menos diez días hábiles previos al levantamiento del oficio de observaciones; así como a informar que podía solicitar

a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) ser asistido de manera presencial cuando acudiera a la oficina de la autoridad.

En el caso, la parte actora manifestó que no se dio cumplimiento al quinto párrafo (antepenúltimo párrafo), del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación; es decir, que se le dio a conocer el derecho y los beneficios de corregir su situación fiscal, así como que en el acta de comparecencia no se hicieron constar los hechos u omisiones que le dieron conocer a la actora.

Sin embargo, la autoridad exhibió el oficio DGF/VDyRG/X/3060/INV/2023 de 26 de septiembre de 2023 y sus constancias de notificación practicada el 29 de septiembre de 2023, previo citatorio levantado el 28 de septiembre anterior, visible a folios 273 a 276 de autos, las cuales por ser documentales públicas, se valoran en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y de cuyo contenido se observa lo siguiente:

  
Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado  
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado  
de Veracruz de Ignacio de la Llave

Subsecretaría : De Ingresos

Dirección : General de Fiscalización

Subdirección : Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete

Oficio N° : DGF/VDyRG/X/3060/INV/2023

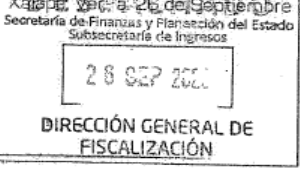
R.F.C. : RET-150424-JM3

Orden N° : 2022-62-RIM

Asunto : Se le informa el derecho que tiene ese contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciado bajo la orden número 2022-62-RIM

2023: "200 Años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"  
Xalapa, Ver., a 26 de Septiembre de 2023.





Esta Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas TERCERA, OCTAVA, primer párrafo, fracción Inciso d) y NOVENA segundo párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 318 publicado el día 11 de agosto de 2015; así como en la siguiente Legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: artículos 9 fracción III, 10 primer y cuarto párrafos, 11, 15 fracción I y X, 16, 19 y 20 fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, así como los artículos 20 primer párrafo, inciso d) y párrafos segundo y tercero y 25 fracciones I y II del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, al amparo de lo dispuesto por los artículos 1 primer párrafo y fracción I del segundo párrafo, 2, 4, 8, 12 fracción II, 21, 22 fracción II y 25 fracciones III, XV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, le comunica lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



Que en relación a la revisión que se le está practicando al amparo del oficio número 2022-62-RIM de fecha 22 de Noviembre de 2022, el cual contiene la orden de visita domiciliar número 2022-62-RIM, expedida por el MRO. DARIO HERNANDEZ ZAMUDIO, en ese entonces Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificado previo citatorio de comparecencia, mediante el oficio de comparecencia número 2022-62-RIM de fecha 22 de Noviembre de 2022, se le invitó a comparecer a las oficinas de esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada revisión, y con el propósito de que ese contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, motivo por el cual se le informa que puede acudir el día 03 de Octubre de 2023 a las 14:00 horas, a las oficinas que ocupa esta Dirección General de Fiscalización, ubicada en el 2º piso, del Edificio que alberga a esta Secretaría de Finanzas y Planeación sita en Av. Xalapa número 301, Colonia Unidad del Bosque Pensiones, Xalapa, Ver., C.P. 91017; lo anterior, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la Regla 2.9.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022 en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, no se le impondrá sanción alguna, puesto que se trata de un derecho al que ese contribuyente tiene la libertad de ejercerlo o no, sin embargo, se le aclara que su posible inasistencia no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado, toda vez que cuando en los actos de fiscalización existe inasistencia de los interesados, el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación solamente exige a la autoridad fiscal que levante un acta circunstanciada donde se haga constar dicha inasistencia, y permite que posteriormente, es decir, transcurrido el plazo de los 10 días previsto en el quinto párrafo del citado precepto legal, la autoridad fiscal emita la última acta parcial.

[Redacted text]

Asimismo, se le solicita que por su conducto como Representante Legal de la contribuyente [Redacted text] haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral, para que acudan conjuntamente con usted dentro del plazo señalado.

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal, así como el derecho con que cuenta para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante dicha Procuraduría cuando exista una calificación de hechos realizada por la autoridad, de conformidad con el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación.

[Redacted text]

[Redacted text]

(...)

De la anterior digitalización se observa que la autoridad señaló que derivado de la revisión que se le estaba practicando al amparo del oficio número 2022-62-RIM de 22 de noviembre de 2022, que contiene la orden de visita domiciliar, se **informaba a la contribuyente**, hoy actora, del derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la revisión y con el propósito de que esa contribuyente, en caso, de que así lo decidiera, pudiera optar **por corregir su situación fiscal** y ejercer su derecho establecido en los artículos 2, fracción XII, y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Además, se observa que la autoridad le informó que podría acudir el 3 de octubre de 2023, a las 14:00 horas, en las oficinas que ocupaba la Dirección General de Fiscalización, con fundamento en el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, con relación a los párrafos sexto y último de tal precepto y la regla 2.9.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022; en el entendido de que, si no atendía, no se le impondría sanción,

pues se trataba de un derecho del contribuyente; sin embargo, se le aclaró que su posible inasistencia no impediría que la autoridad continuara con el procedimiento de fiscalización.

También se observa que la autoridad solicitó al representante legal de la contribuyente, que hiciera extensiva la invitación a los órganos de dirección de la actora, para que acudieran conjuntamente con el representante legal; asimismo, la autoridad hizo del conocimiento de la actora, que podría solicitar la asistencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de manera presencial, cuando acudiera a la oficina de la autoridad fiscal, así como del derecho con que contaba para solicitar la adopción del acuerdo conclusivo, de conformidad con el artículo 69-C, del Código Fiscal de la Federación.

En tales condiciones, a través de su representante legal, se le notificó se le notificó el oficio en donde se le informó del **derecho** que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora que estaba llevando a cabo el procedimiento de fiscalización, a efecto de que le diera a conocer los hechos u omisiones que se hubieran detectado derivado de las facultades de comprobación ejercidas; por lo que se cumplió con lo previsto en el quinto (antepenúltimo) párrafo, del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que tal precepto establece que se informará al contribuyente, a lo que dio cabal cumplimiento la autoridad fiscal, porque tal oficio fue debidamente notificado de manera personal el 29 de septiembre de 2023, sin que la actora contravirtiera tal diligencia, por lo que se presume legal la misma, acorde con lo previsto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que sea infundada la negativa de la actora.

Es importante hacer notar que, el artículo 42, quinto (antepenúltimo) párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales deberán informar al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado; cuestión que en el caso, se cumplió debidamente, con independencia que se **haga en forma de invitación o de requerimiento**, dado que se emitió un oficio por autoridad competente que fue debidamente notificado personalmente; de ahí que no se requiera de un requerimiento formal, como ineficazmente lo señala la actora, pues tal porción normativa tiene como finalidad cumplir con el derecho a favor de la

contribuyente, que de manera previa a la emisión del oficio de observaciones, darle a conocer los hechos conocidos durante la revisión, por tanto, sólo se trata realmente de una oportunidad para que la contribuyente aclare o corrija su situación fiscal; tan es así, que el no acudir ante la autoridad no genera sanción económica.

Ahora bien, retomando lo previsto en el sexto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, en el que se señale la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

En tales condiciones, el acta circunstancia que debe levantarse acorde con lo previsto en el sexto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, en el caso, que no asistió la actora, sólo hará constar la no asistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer los hechos u omisiones, sin que se establezca en tal porción normativa que en esa acta circunstancia se deba hacer constar los hechos u omisiones cuando no asista la contribuyente.

Así, en el caso, en el acta de inasistencia levantada el 4 de octubre de 2023, visible a folios 41 y 42 del tomo I del expediente administrativo del acto recurrido, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que el funcionario de la autoridad fiscal asentó que estando presente en las oficinas de la Dirección General de Fiscalización, hizo constar que la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*, no ejerció su derecho que le otorga el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de acudir presencialmente a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones detectados en el procedimiento de fiscalización sujeto al oficio 2022-62-RIM de 22 de noviembre de 2022; pues no acudió el 3 de octubre de 2023, fecha en que fue invitado a acudir, ni tampoco compareció algún representante legal de la contribuyente, ni algún integrante del órgano de dirección de la contribuyente a pesar de que se le informó de ese derecho a través del oficio DGF/VDyRG/X/3060/INV/2023 de 26 de septiembre de 2023, que le había sido notificado el 29 de septiembre de 2023; acto seguido se identificó el personal actuante; además, hizo constar que una vez que

transcurrieron en su totalidad las horas hábiles del día 3 de octubre de 2023, señalado en el referido oficio, asentó que éstos no asistieron; cerrando así la referida acta.

De todo lo expuesto, se desprende que la autoridad dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 42, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, dado que a través del oficio DGF/VDyRG/X/3060/INV/2023 de 26 de septiembre de 2023, se le informó del derecho que tenía para llevar a cabo los mecanismos alternos de solución, como lo es, el acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin que se esté coartando el derecho a la actora para corregir su situación fiscal; pues en el citado oficio, se le dijo que, en caso, de que así lo decidiera, podía optar **por corregir su situación fiscal** y ejercer su derecho establecido en los artículos 2, fracción XII, y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Acorde con todo lo expuesto, la autoridad cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 42, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, ya que requirió al representante de la hoy actora para que se presentara en sus oficinas, indicando la fecha y hora, así como informó que podía solicitar la asistencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y al efecto, levantó y exhibió en el presente juicio, el acta de inasistencia de 3 de octubre de 2023, que la actora negó conocer.

#### **INGRESOS PRESUNTOS Y VALOR DE ACTOS Y ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DE 16% PRESUNTOS**

**DÉCIMO PRIMERO.** En el concepto de impugnación octavo de la ampliación a la demanda, la actora argumentó lo siguiente:

- La autoridad fiscalizadora determinó presuntivamente ingresos y valor de actos y/o actividades a la tasa del 16%, porque no demostró que los depósitos bancarios en cantidad de \$3'351,855.86, registrados como préstamos en su contabilidad, correspondieran a ingresos obtenidos por préstamos; por lo que dicho monto corresponden a ingresos acumulables presuntos, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.
- De la resolución recurrida, se observa que la autoridad señaló que la actora no proporcionó el soporte con el que acreditara que efectivamente dichos ingresos correspondieran a préstamos, ya que si bien proporcionó los registros auxiliares, balanzas de comprobación, papeles de trabajo, declaraciones, pólizas de ingresos, egresos, diario, estados de cuenta, así como contratos de mutuo; la autoridad no

pudo comprobar que los depósitos en cantidad de \$3,351,855.86 correspondieran a préstamos, dado que esas operaciones no estaban soportadas con la documentación que demostrara fehacientemente que se trataba de préstamos.

- En el caso, no se actualizó el supuesto de determinación presuntiva de ingresos establecido en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que exhibió los contratos de mutuo simple con interés, así como los estados de cuentas bancarias con los que se acredita que el mutuario depositó en la cuenta de la contribuyente el importe pactado en esos acuerdos de voluntades, por lo que sí acreditó que los ingresos en cantidad de \$3,351,855.86, corresponden a préstamos.
- Es aplicable la jurisprudencia XVI.10.A. J/55 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE".
- La actora sí logró desvirtuar la presunción de ingresos, toda vez que del acta parcial número 1, de 13 de diciembre de 2022, del acta parcial número 2, de 1º de febrero de 2023, y del acta parcial número 4 de 13 de junio de 2023, así como del escrito de anuncio de pruebas adicionales presentado en la instancia administrativa el 17 de junio de 2024, se aprecia en la parte relativa de las pruebas ofrecidas por parte de la actora, que exhibió, entre otras, los contratos de prestación de servicios, contratos de mutuo y CFDI de ingresos y egresos, documentación que desvirtúa la presunción de ingresos, por lo que la autoridad se encontraba obligada a valorarlas.
- El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, se presumirán como valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, es decir; dicho precepto permite concluir que el supuesto de determinación de valor de actos o actividades de manera presunta solamente puede operar cuando los depósitos en su cuenta no correspondan a los registros de su contabilidad; sin embargo, dicha presunción únicamente será procedente, cuando no exista prueba en contrario, cuando el contribuyente no haya exhibido la información y documentación en el ejercicio de las facultades de comprobación que acrediten que la misma está registrada en la contabilidad.
- Es inaplicable la presunción de valor de actos o actividades que realiza la autoridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los depósitos bancarios observados por la autoridad sí se encuentran registrados en la contabilidad y se encuentran soportados con la documentación comprobatoria.

### ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES

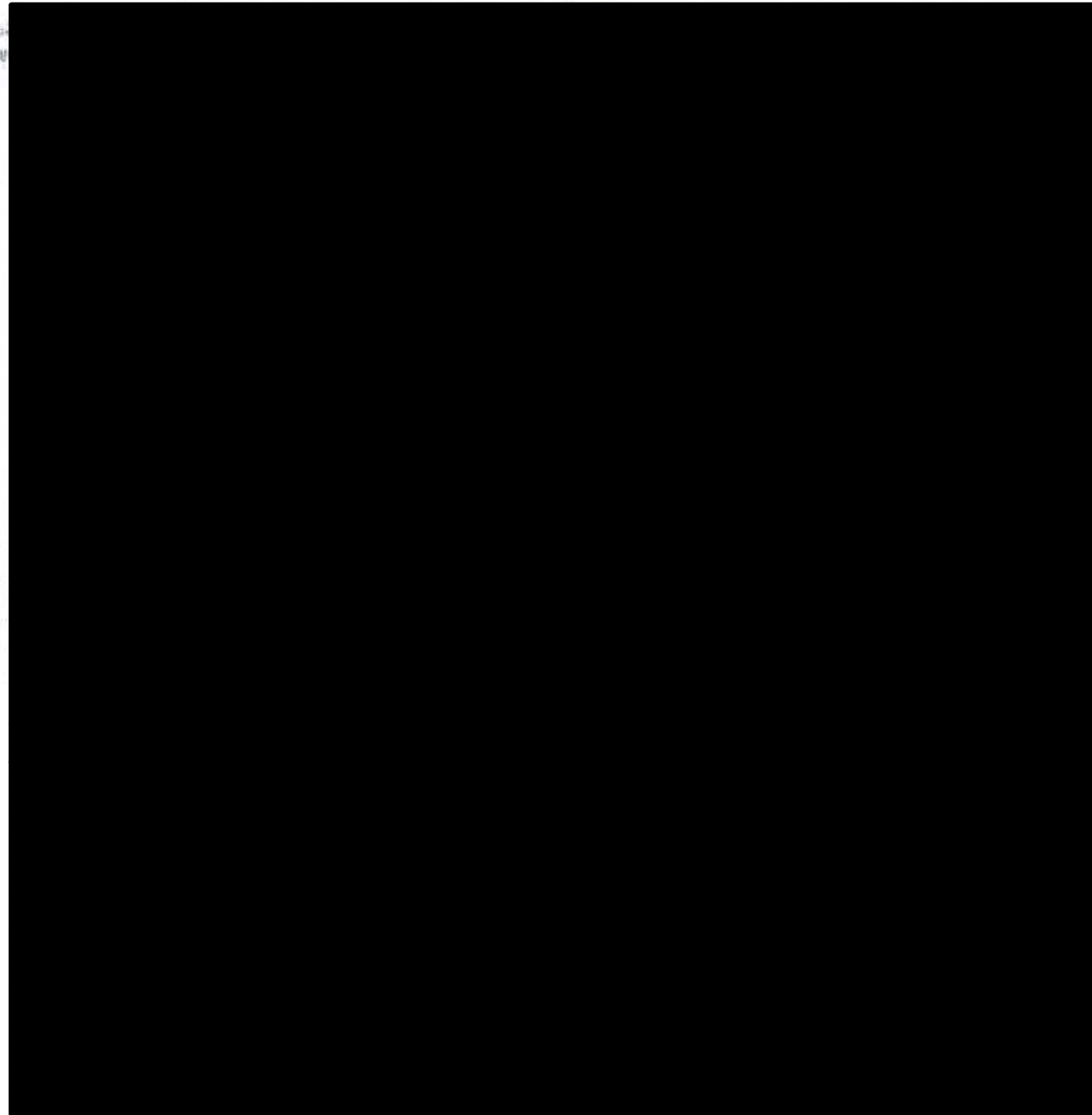
Al contestar la ampliación de la demanda, las **autoridades demandadas** sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

A juicio de esta Juzgadora son **infundados** e **ineficaces** los argumentos en estudio, en atención a los siguientes razonamientos:

De la resolución recurrida, contenida en el oficio DGF/VDyRG/X/895/LIQ/2024, de 7 de marzo de 2024, visible a folios 238 a 312 del tomo I del expediente administrativo del acto recurrido, se observa que la autoridad determinó ingresos presuntos —entre otros— los que alegó la actora en su concepto de impugnación que se analiza, como sigue:

3.- INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS PRESUNTOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR DEPOSITOS BANCARIOS REGISTRADOS COMO PRÉSTAMOS SIN SOPORTE DOCUMENTAL.





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



| MES/EJERCICIO<br>2020 | INGRESOS ACUMULABLES<br>OMITIDOS PRESUNTOS POR<br>PRESTAMOS SIN SOPORTE<br>DOCUMENTAL |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| ENERO                 | \$ 0.00                                                                               |
| FEBRERO               | 0.00                                                                                  |
| MARZO                 | 0.00                                                                                  |
| ABRIL                 | 350,000.00                                                                            |
| MAYO                  | 2,986,000.00                                                                          |
| JUNIO                 | 0.00                                                                                  |
| JULIO                 | 0.00                                                                                  |
| AGOSTO                | 15,855.86                                                                             |
| SEPTIEMBRE            | 0.00                                                                                  |
| OCTUBRE               | 0.00                                                                                  |
| NOVIEMBRE             | 0.00                                                                                  |
| DICIEMBRE             | 0.00                                                                                  |
| SUMAS:                | \$ 3,351,855.86                                                                       |

| DEPÓSITOS POR PRÉSTAMOS |                        |                                     |                |
|-------------------------|------------------------|-------------------------------------|----------------|
| FECHA                   | No. DE CUENTA BANCARIA | CONCEPTO ESTADO DE CUENTA           | IMPORTE        |
| 08-abr-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 250,000.00     |
| 08-abr-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 100,000.00     |
| Suma:                   |                        |                                     | \$350,000.00   |
| 25-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE prestamo | 301,000.00     |
| 25-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 201,500.00     |
| 25-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 205,600.00     |
| 25-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 300,200.00     |
| 25-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 291,700.00     |
| 26-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 300,000.00     |
| 27-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 289,600.00     |
| 27-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 200,000.00     |
| 27-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 160,400.00     |
| 28-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE prestamo | 250,000.00     |
| 28-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 156,000.00     |
| 28-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 330,000.00     |
| Suma:                   |                        |                                     | \$2,986,000.00 |
| 17-ago-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 11,255.86      |
| 18-ago-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 4,201.00       |
| 18-ago-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 399.00         |
| Suma:                   |                        |                                     | \$15,855.86    |
| TOTAL:                  |                        |                                     | \$3,351,855.86 |

(...)

2.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16% OMITIDOS NO DECLARADOS PRESUNTOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR DEPOSITOS BANCARIOS REGISTRADOS COMO PRÉSTAMOS SIN SOPORTE DOCUMENTAL.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



la documentación comprobatoria que justifiquen estas operaciones tales como: fotocopias del contrato de mutuo celebrado y certificado por Notario Público, señalando el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del acreedor y deudor, monto del crédito, plazo de pago, periodicidad de las amortizaciones, tasa de interés, garantías, avales, penas convencionales, especificar la forma de pago, fecha, importe, número de cheque, número de la cuenta bancaria y nombre de la institución bancaria y la relación que guarda con sus acreedores; y que demuestre fehacientemente que corresponden a la obtención de préstamos, por lo que no se tiene la certeza jurídica de que efectivamente los depósitos realizados constituyen préstamos, por lo tanto al no contar con los comprobantes que dieron origen a estos registros, se actualiza una de las causales de la determinación presuntiva de sus ingresos de conformidad con lo establecido en el artículo 59 primer párrafo fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación

Vigente en 2020, por lo anterior dichos depósitos bancarios se determinan omitidos presuntos salvo prueba en contrario como Valor de Actos o Actividades Gravadas a la Tasa del 16%, ya que al no contar con la documentación que ampare el registro de los depósitos en cantidad de \$3,351,855.86, ya que el simple registro no es suficiente para desvirtuar la presunción, toda vez que éstos deben integrarse con los documentos que los amparen, ya que como persona moral que tributa en el Régimen General de Ley está obligada a llevar contabilidad y efectuar en la misma el registro de las operaciones, actos o actividades en el mes de que se trate a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, permitiendo la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones y tasas incluyendo las actividades por las que no se deban pagar contribuciones, así como permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la contribuyente [REDACTED], conciliarse con las operaciones realizadas y su documentación soporte, conforme lo establece las disposiciones fiscales, por lo que se presume salvo prueba en contrario que los depósitos bancarios conocidos en cantidad de \$3,351,855.86, son Valor de Actos o Actividades Gravadas a la Tasa 16% omitidos presuntos del periodo fiscal revisado comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, conforme lo establece el artículo 28 primer párrafo, fracciones I apartado A y II, del Código Fiscal de la Federación, 32 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV, y VIII, y letra B, fracciones I, III y XIV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2020, por lo que se presume, salvo prueba en contrario, que los depósitos registrados con el concepto de préstamos sin soporte documental en cantidad de \$3,351,855.86, son Valor de Actos o Actividades Gravadas a la Tasa 16%, por los que su representada está obligada a pagar este impuesto de conformidad con el artículo 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 79 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ordenamientos vigentes en 2020, y los artículos citados, anteriormente los cuales más adelante se transcribirán.

Los depósitos bancarios reflejados en los estados de cuenta bancarios efectuados en la cuenta Número: [REDACTED] abierta a nombre de la [REDACTED] bancarios registrados como préstamos sin soporte documental que se presume, salvo prueba en contrario, como ingresos omitidos en cantidad de \$3,351,855.86, se presenta a continuación:

| MES/EJERCICIO<br>2020 | VALOR DE ACTOS O<br>ACTIVIDADES GRAVADAS A LA<br>TASA DEL 16% OMITIDOS<br>PRESUNTOS POR PRÉSTAMOS<br>SIN SOPORTE DOCUMENTAL |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ENERO                 | \$ 0.00                                                                                                                     |
| FEBRERO               | 0.00                                                                                                                        |
| MARZO                 | 0.00                                                                                                                        |
| ABRIL                 | 350,000.00                                                                                                                  |
| MAYO                  | 2,986,000.00                                                                                                                |
| JUNIO                 | 0.00                                                                                                                        |
| JULIO                 | 0.00                                                                                                                        |
| AGOSTO                | 15,855.86                                                                                                                   |
| SEPTIEMBRE            | 0.00                                                                                                                        |
| OCTUBRE               | 0.00                                                                                                                        |
| NOVIEMBRE             | 0.00                                                                                                                        |
| DICIEMBRE             | 0.00                                                                                                                        |
| SUMAS:                | \$ 3,351,855.86                                                                                                             |

Los depósitos bancarios registrados como préstamos sin soporte documental en cantidad de \$3,351,855.86 realizados en la cuenta Número: [REDACTED] de la Institución bancaria [REDACTED], abierta a nombre de la citada contribuyente, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, según sus registros y auxiliares contables, en la cuenta [REDACTED] Actividades Gravadas a la Tasa 16%, se detallan a continuación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



| DEPÓSITOS POR PRÉSTAMOS |                        |                                     |                |
|-------------------------|------------------------|-------------------------------------|----------------|
| FECHA                   | No. DE CUENTA BANCARIA | CONCEPTO ESTADO DE CUENTA           | IMPORTE        |
| 108-abr-20              |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 250,000.00     |
| 08-abr-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 100,000.00     |
| Suma:                   |                        |                                     | \$350,000.00   |
| 25-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE prestamo | 301,000.00     |
| 25-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 201,500.00     |
| 25-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 205,600.00     |
| 25-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 300,200.00     |
| 25-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 291,700.00     |
| 26-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 300,000.00     |
| 27-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 289,600.00     |
| 27-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 200,000.00     |
| 27-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 160,400.00     |
| 28-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE prestamo | 250,000.00     |
| 28-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 156,000.00     |
| 28-may-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 330,000.00     |
| Suma:                   |                        |                                     | \$2,986,000.00 |
| 17-ago-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 11,255.86      |
| 18-ago-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 4,201.00       |
| 18-ago-20               |                        | ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PRESTAMO | 399.00         |
| Suma:                   |                        |                                     | \$15,855.86    |
| TOTAL:                  |                        |                                     | \$3,351,855.86 |

(...)

De lo antes digitalizado, se advierte que, en la resolución recurrida, la autoridad fiscal determinó —entre otros conceptos— los siguientes:

- ❖ **Ingresos acumulables omitidos presuntos y valor de actos y/o actividades a la tasa del 16% omitidos no declarados presuntos**, salvo prueba en contrario, por **depósitos bancarios registrados como préstamos**, sin soporte documental, en cantidad de **\$3'351,855.86**, que se conocieron al efectuar el análisis de los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios efectuados en la cuenta \*\*\*\*\* de la Institución bancaria \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), abierta a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*, contra los registros contables exhibidos por esa contribuyente, en donde observó que fueron registrados en su contabilidad en la cuenta contable número 2102 0001 007, con el concepto de “PRÉSTAMO DE \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\*”, “ REG\_PRESTAMOS \*\*\*\*\* MAYO”, REG\_PRESTAMOS DE \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\*”; sin embargo, esas operaciones no están soportadas con la documentación comprobatoria idónea, ya que se deben integrar con la documentación comprobatoria que justificara esas operaciones, tales como: fotocopias del contrato de mutuo celebrado y certificado por Notario Público, señalando el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del acreedor y deudor, monto del crédito, plazo de pago, periodicidad de las amortizaciones, tasa de interés, garantías, avales, penas convencionales, formas de pago, fecha, importe, número de cheque, número de cuenta bancaria y nombre de las institución bancaria y la relación que guardara con sus acreedores y que demostrara fehacientemente que correspondía a la obtención de préstamos; sin embargo, la autoridad no tuvo la certeza jurídica de que efectivamente los depósitos realizados constituían préstamos, por lo que al no contar con los comprobantes que dieron origen a esos registros, se actualizó la causal de determinación presuntiva de sus ingresos y del valor de actos y actividades

gravadas a la tasa del 16 %, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues el simple registro no fue suficiente para desvirtuar la presunción.

Así, con relación a la cantidad de **\$3'351,855.86**, por concepto de depósitos bancarios, considerados como ingresos presuntos y valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% presuntos, la autoridad señaló que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

**Artículo 59.-** Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

**III.** Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

(...)

Del artículo anterior, se advierte que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales, salvo prueba en contrario, **presumirán** que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, **son ingresos y valor de actos o actividades, por los que se deben pagar contribuciones.**

Acorde con lo anterior, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, impone la obligación a los contribuyentes para desvirtuar la presunción de ingresos, porque las actuaciones de la autoridad fiscal gozan de la presunción de ser legales, por lo que de acuerdo con lo previsto en los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la carga de la prueba corresponde a la actora, tanto durante el desarrollo de las facultades de comprobación, como en el recurso de revocación y en el juicio contencioso administrativo, por lo que es ésta quien debe acreditar la efectiva prestación o realización de las operaciones llevadas a cabo (materialidad).

Lo que se corrobora de los artículos 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en el presente procedimiento, mismos que claramente disponen que es la hoy actora a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, y que la que niega únicamente está obligado a probar cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y cuando se desconozca la capacidad.

Por ello, es claro que no corresponde a la autoridad fiscal acreditar la inexistencia de las operaciones conocidas durante la revisión de gabinete, pues sostener lo contrario, implicaría obligarla a acreditar un hecho negativo; a lo cual, se agrega el hecho de que, en la resolución recurrida, que fue confirmada con los fundamentos y motivos que dio la demandada al contestar la demanda (ver folios 206 reverbos a 214 de autos), la autoridad hacendaria desarrolló sus consideraciones a partir de una presunción legal, por lo que acorde a la mecánica de ésta, es a la actora a la que corresponde desvirtuarla; es decir, es la contribuyente quien tiene la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que se deba pagar contribuciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VII-J-1aS-76<sup>18</sup>, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que es del rubro y texto siguientes:

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.**-De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

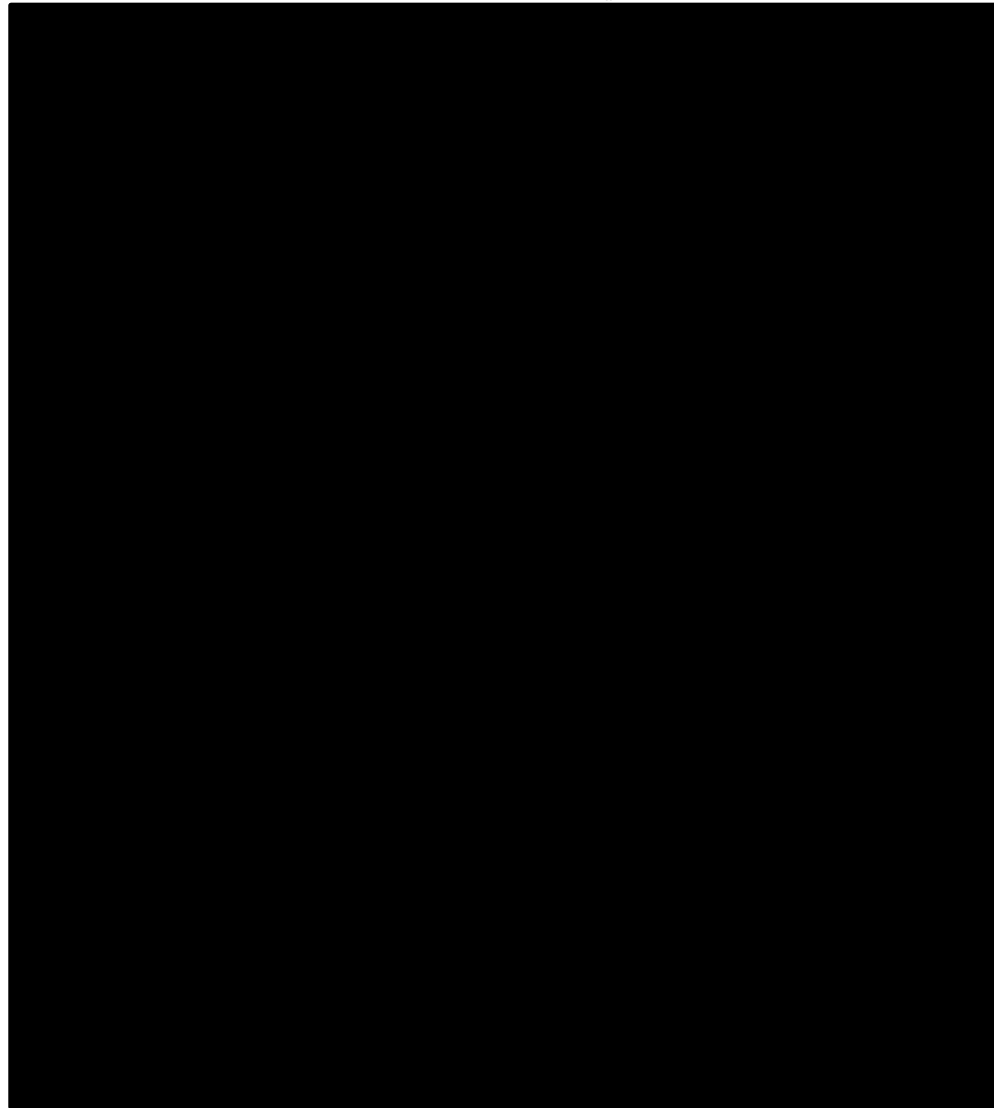
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2013)

<sup>18</sup> Datos de localización: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 18.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Ahora bien, es importante señalar que, en el agravio cuarto del escrito del recurso de revocación, visible a folios 142 reverso a 144 de autos, se observa que la hoy actora controvirtió la determinación en cantidad de \$3'351,855.86, que la autoridad determinó como ingresos presuntos y valor de actos y actividades gravados a la tasa 16 % presuntos, en el que sostuvo medularmente que sí exhibió el soporte documental que amparaba que esa cantidad sí correspondía a préstamos, así como exhibió diversas pruebas que están enlistadas en el escrito de exhibición de pruebas adicionales al recurso, ver folios 156 y 157 de autos, las cuales se enuncian a continuación:

E.- DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTAMOS

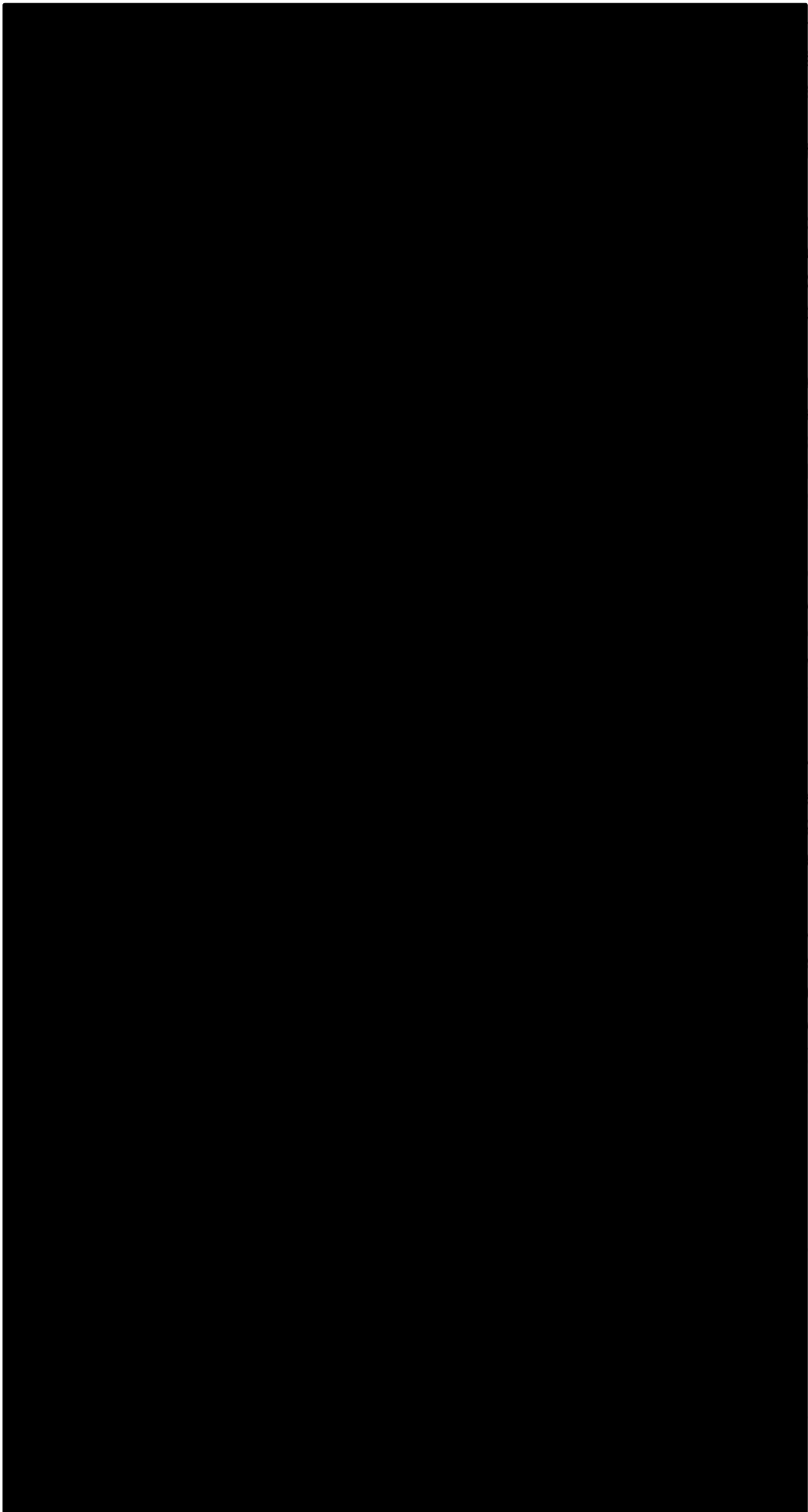




**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



O  
en  
en  
y  
fo  
  
br  
e  
S  
a  
  
E  
el  
6  
e  
a  
  
o  
/.  
e  
S  
a

Documentación, que la hoy actora ofreció en el presente juicio, constan en el expediente administrativo, y que exhibió para acreditar que la cantidad de \$3'351,855.86, se trataba de préstamos respecto de los contratos de mutuo celebrados por la hoy actora con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, sin embargo, contrario a lo señalado por las partes, tanto en el recurso de revocación como en el presente juicio la parte actora no exhibió contratos de mutuo a los que se aluden, pues de las actas parciales uno, dos y cuatro, que refiere en su ampliación de demanda, se advierte que sólo exhibió:

#### ❖ ACTA PARCIAL UNO

(...)

Al respecto la C. [REDACTED] en su carácter de compareciente del contribuyente [REDACTED], manifestó: "Exhibiré los Libros Diario y Mayor, balanzas de comprobación, y documentación que forman parte de mi contabilidad".

A continuación, el visitador procede a relacionar la documentación exhibida por el compareciente: ---

1. Libros Diario y Mayor y Balanzas de Comprobación, por el Ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, en forma electrónica. ---
2. Constancia de Situación Fiscal de la contribuyente [REDACTED], expedida con fecha 13 de diciembre de 2022. ---
3. Copia Fotostática del Acta constitutiva de la contribuyente [REDACTED]. ---
4. Declaraciones provisionales y del ejercicio y definitivas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por Retenciones por Sueldos y Salarios, del periodo fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020. ---
5. 11 Expedientes contables que contienen pólizas de Ingresos, facturas, pólizas de egresos, póliza Diario y transferencias y 1 recopilador fiscal de los meses de enero a diciembre de 2020 conteniendo información anexa. ---
6. Estados de cuenta bancarios de las Instituciones Bancarias: [REDACTED] números 65-[REDACTED] de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; [REDACTED] número [REDACTED] de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, abiertas a nombre de la contribuyente visitada por el ejercicio fiscal de enero de 2020 a diciembre de 2020. ---
7. Declaración Informativa de Operaciones con terceros de Enero a Diciembre de 2020. ---
8. Expediente que contiene las Nóminas del ejercicio de enero a diciembre de 2020. ---
9. Papel de trabajo para la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y Retenciones de Sueldos y Salarios, por el ejercicio del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020. ---
10. Datos del Representante Legal: [REDACTED], TEL. [REDACTED]. ---

(...)

#### ❖ ACTA PARCIAL DOS

En estos momentos, la Compareciente de la contribuyente citada exhibe y pone a disposición del visitador la siguiente documentación, que corresponden a la contribuyente [REDACTED] misma que se relaciona como sigue: ---

- 1.- Contratos de obra a precios unitarios y tiempo determinado (1), contratos de prestación de servicios (30) del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020. ---

2.- Auxiliares contables de bancos, ingresos y/o ventas, gastos de nómina, comisiones bancarias, impuestos y derechos, mantenimiento equipo de cómputo, servicios administrativos, servicios limpieza, maquila, mano de obra, teléfonos, impuesto al valor agregado, IVA pendiente de trasladar, deducciones, IVA Acreditable por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

❖ ACTA PARCIAL CUATRO

(...)

En relación con lo anterior, se hace constar que en estos momentos la [REDACTED] en su carácter de Empleada y compareciente de la contribuyente [REDACTED] exhibe la siguiente información:

1. 4 contratos de prestación de servicios celebrados [REDACTED]
2. 1 contrato de prestación de servicios celebrado con [REDACTED]
3. 3 contratos de prestación de servicios celebrados [REDACTED]
4. 1 contrato de prestación de servicios celebrado con el [REDACTED]

(...)

De lo antes digitalizado se advierte que la contribuyente actora no exhibió los contratos de mutuo que refiere en el presente juicio; si bien exhibió contratos en el acta parcial cuatro, éstos son de prestaciones de servicios celebrados con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; los cuales no se encuentran relacionados con la determinación presuntiva que se analiza en el presente apartado.

Además, en el escrito del recurso de revocación lo que exhibió fue el contrato de apertura de línea de crédito en cuenta corriente, además, de la siguiente información que se enlista a continuación:

**TABLA 1**

|   | Pruebas ofrecidas                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                               |
|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, que celebraron "*****" (acreditante) y "*****" (acreditada), de 23 de abril de 2020.                                                                                  | En donde la acreditante otorga a favor de la acreditada un crédito en cuenta corriente hasta por el monto de 3'800,000.00.    |
| 2 | ACUSE DE SOLICITUD DE CRÉDITO, DERIVADA DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, por la cantidad de \$350,000.00, de 24 de abril de 2020, signada por el C. ***** administrador único de la moral "*****". | En donde la acreditada solicita la liberación de la cantidad de \$350,000.00, con motivo del contrato de la línea de crédito. |
| 3 | Pagaré de 24 de abril de 2020, signado por el C. ***** administrador único de la moral "*****" así como también por la C. ***** quien es su "AVAL", por la cantidad de \$350,000.00.                                                | Aceptan pagar a su vencimiento la cantidad de \$350,000.00.                                                                   |

|    |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4  | Carta aclaratoria, firmada por el administrador único de *****<br>**** ** ****                                                                                                                                                                               | Aclara que fue un error solicitar la cantidad de \$350,000.00, por lo que devuelve tal cantidad al acreditante.                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 5  | Carta de contestación, signada por el C. **** ***** ***** ****, administrador único de "***** ***** *****", dirigida al administrador único de la moral "*****" **** ** ****, de 04 de mayo de 2020.                                                         | Donde la acreditante afirma que no se generaría intereses por esa cantidad, ante el error señalado por la acreditada.                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 6  | ACUSE DE SOLICITUD DE CRÉDITO, DERIVADA DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, por la cantidad de \$2'986,000.00, de 26 de mayo de 2020, signada por el C. ***** ***** ****, administrador único de la moral "*****" **** ** **** | En donde la acreditada solicita la liberación de la cantidad de \$2'986,000.00, con motivo de contrato de la línea de crédito.                                                                                                                                                                                                                                                |
| 7  | Pagaré de 26 de mayo de 2020, signado por el C. ***** ***** ****, administrador único de la moral "*****" **** ** ****, así como también por la C. **** ** ***** ***** ****, quien es su "AVAL", por la cantidad de \$2'986,000.00.                          | Aceptan pagar a su vencimiento la cantidad de \$2'986,000.00.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 8  | Recibo de pago simple signado por el C. ***** ***** ****, administrador único de la moral "*****" **** ** ****, de 31 de mayo de 2020, en el que manifiesta haber recibido la cantidad de \$2,986,000.00.                                                    | Acepta haber recibido a satisfacción la cantidad de \$2,986,000.00.                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 9  | ACUSE DE SOLICITUD DE CRÉDITO, DERIVADA DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, por la cantidad de \$15,855.86, de 24 de agosto de 2020, signada por el C. ***** ***** ****, administrador único de la moral "*****" **** ** ****  | En donde la acreditada solicita la liberación de la cantidad de \$15,855.86, con motivo del contrato de la línea de crédito.                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 10 | Pagaré de 24 de agosto de 2020, signado por el C. ***** ***** ****, administrador único de la moral "*****" **** ** ****, así como también por la C. **** ** ***** ***** ****, quien es su "AVAL", por la cantidad de \$15,855.86.                           | Aceptan pagar a su vencimiento la cantidad de \$15,855.86.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 11 | Recibo de pago simple signado por el C. ***** ***** ****, administrador único de la moral "*****" **** ** ****, de 31 de agosto de 2020, en el que manifiesta haber recibido la cantidad de \$15,855.86.                                                     | Acepta haber recibido a satisfacción la cantidad de \$15,855.86                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 12 | Recibo de pago simple signado por el C. **** ***** ***** ****, administrador único de la moral "***** ***** *****" ***** ** ****, de 31 de mayo de 2020.                                                                                                     | Acepta el acreditante que recibió la cantidad de \$890,000.00, por concepto de pago de préstamo, mismo que deriva del contrato de apertura de línea de crédito en cuenta corriente, que celebró con "*****" **** ** ****, el 23 de abril de 2020.                                                                                                                             |
| 13 | Recibo de pago simple signado por el C. **** ***** ***** ****, administrador único de la moral "***** ***** *****" ***** ** ****, de 31 de mayo de 2020.                                                                                                     | Acepta el acreditante que recibió la cantidad de \$900,000.00, por concepto de pago de préstamo, mismo que deriva del contrato de apertura de línea de crédito en cuenta corriente, que celebró con "*****" **** ** ****, el 23 de abril de 2020.                                                                                                                             |
| 14 | Acuse de carta donde se descontaron los abonos.                                                                                                                                                                                                              | El acreditante dirige escrito a ***** **** ** ****, en donde acepta que ha recibido tres abonos, que acumulados suman la cantidad de \$2'140,000.00, realizados mediante transferencia electrónica a la cuenta de "***** ***** *****" ***** ** **** de fechas 30 de abril, 31 de mayo y 30 de junio, todos de 2020, por concepto de pago de préstamo, de 1º de julio de 2020. |



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



Por su parte, al exponer los fundamentos y motivos de la resolución confirmativa ficta y valorar las documentales ofrecidas por la actora, la demandada medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

**B)** Efectivamente, el argumento planteado por la impetrante de nulidad es infundado, toda vez que contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora no pudo comprobar que los depósitos bancarios realizados en cantidades de \$3'351,855.86, correspondían a préstamos, ya que la contribuyente no aportó documentación de la cual se advirtiera que los recursos depositados en su cuenta bancaria, proviniera de [REDACTED] ya que el material probatorio que exhibe se refiere a [REDACTED] quien es una persona moral distinta a aquella a la que se refiere mi representada.

Al caso resulta aplicable por analogía la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de 2016, tomo I, página 994, del rubro y texto siguiente:

**"RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** De los antecedentes legislativos del artículo citado, se advierte que la hipótesis normativa consistente en que se considerarán ingresos omitidos los préstamos y los donativos que

no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, surgió de la necesidad de controlar ciertas conductas de los contribuyentes, como la simulación de préstamos y otras operaciones con el único fin de evitar el pago del impuesto, y para inhibir esas conductas evasoras, se estableció la obligación de informar respecto de los "préstamos" obtenidos, en el caso de personas físicas, a más tardar en la declaración del ejercicio de que se trate, pues de omitirse dicho informe, las cantidades obtenidas deben considerarse como ingresos acumulables. Lo anterior atiende a que si un contribuyente afirma haber recibido cantidades por concepto de "préstamos", pero no lo informó en el momento oportuno, sino hasta que fue descubierto por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ello es revelador de que percibió ingresos, objeto del impuesto, que pretendió no declarar. La presunción en estudio obedece a criterios de razonabilidad, es decir, no se estableció arbitrariamente, sino que se atendió a la naturaleza del acto para otorgar una consecuencia, lo que resulta incluso justificable, sobre todo si se parte del hecho de que la determinación presuntiva de contribuciones tiene lugar cuando el sujeto obligado del tributo transgrede el principio de buena fe; sin que dicho artículo provoque que se graven "los préstamos", que por definición serían cantidades que no pertenecen al contribuyente y que, por tanto, está obligado a restituirlas, sino que se graven las cantidades percibidas en el ejercicio que, por la omisión de informar que se trataba de "préstamos", se presumen ingresos acumulables, pues con ello, se busca evitar la existencia de conductas evasoras como la de omitir declarar ingresos para disminuir la base gravable del impuesto, ocultando las cantidades reales que perciba el contribuyente en el ejercicio, por tanto, el artículo 107, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo anterior, la contribuyente actora no desvirtuó el origen de los depósitos bancarios en cantidad total de \$3'351,855.86, ya que no aportó el soporte documental idóneo correspondiente que amparara su origen o procedencia, es decir, la documentación que demuestre fehacientemente que el recurso monetario depositado corresponda efectivamente a préstamos otorgados y/o recibidos por la actora, como lo es entre otros, un documento contractual, en el cual se convengan las obligaciones de las partes involucradas, así como los medios que respalden la transferencia de recursos monetarios, como fichas de depósito, recibos de transferencia bancarias o recibos de pago o cualquier otro documento con el que se relacionara la entrega y que administradas entre sí, acredite irrefutablemente que tal depósito corresponde al concepto registrado, máxime que la hoy demandante no aportó documento alguno durante el procedimiento fiscalizador que acreditara que los depósitos referidos, correspondían a préstamos recibidos, por los que la fiscalizadora válidamente los consideró como ingresos acumulables por los que se debían pagar contribuciones, de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

**"Artículo 59.** Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones".

En ese sentido, cabe puntualizar a esa Sala Regional que la determinación presuntiva que realizó la fiscalizadora, de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, derivó del hecho de que la contribuyente **NO CONTABA CON DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITARA EL ORIGEN DEL RECURSO, ES DECIR, QUE PROVENÍA DEL TERCERO:** [REDACTED]

[REDACTED] por lo que la determinación presuntiva que realizó la fiscalizadora fue la legalmente correcta.

Al caso resulta aplicable la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo III, página 2895, de rubro y texto siguientes:

**"PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES, CORRESPONDE AL MOMENTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.** En términos del primer párrafo del citado precepto, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, de acuerdo con su fracción III, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Así, la palabra "comprobación" podría llevar a estimar que atañe a un aspecto instrumental y que, por ende, para efectos de determinar su ámbito temporal de validez, debe tomarse en consideración el momento en que se ejerce esa atribución; sin embargo, la lectura válida de ese primer acápite debe realizarse armónicamente tanto con la fracción III indicada, como con el primer y segundo párrafos del numeral 6o. del Código Fiscal de la Federación, que establecen que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, y se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación. Consecuentemente, si en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es posible la estimación presuntiva de ingresos y valor de actos o actividades, y éstos son elementos que llevarán a la causación de contribuciones; entonces, el ámbito temporal de validez de esta última norma corresponde al momento en que se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho que lleven a esa estimativa presunta y posterior causación, esto es, al de los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente".

Resulta **infundado** el argumento planteado por la actora, toda vez que contrario a su dicho, la fiscalizadora al emitir la resolución recurrida, indicó que de la información y documentación que le fue proporcionada por la revisada, observó que ésta recibió depósitos bancarios en cantidad total de \$3'351,855.86, los cuales si bien fueron registrados como supuestos préstamos, sin embargo, la actora no proporcionó el soporte documental idóneo que amparara su origen o procedencia, es decir, la documentación que demostrara fehacientemente que el recurso monetario depositado correspondía efectivamente a préstamos otorgados y/o recibidos por la actora, como lo es, entre otros, un documento contractual, en el cual se convengan las obligaciones de las partes involucradas, así como los medios que respalden la transferencia de recursos monetarios, como fichas de depósito, recibos de transferencia bancarias o recibos de pago o cualquier otro documento con el que se relacionara la entrega y que administradas entre sí, acredite irrefutablemente que tal depósito corresponde al concepto registrado.

Al caso resulta aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo II, página 1903, de rubro y texto siguiente:

**"PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL DEBER DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL CONTRIBUYENTE PARA JUSTIFICAR SUS REGISTROS CONTABLES EN RELACIÓN CON**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



**SUS DEPÓSITOS BANCARIOS, DADA LA NATURALEZA DEL SISTEMA RELATIVO.** El señalado fundamento establece que los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes se presumirán como ingresos y valor de actos o actividades, según el caso, cuando no exista correspondencia entre la información de la cuenta y los registros de la contabilidad, destacando que esta presunción admite prueba en contrario y su actualización exige la revisión tanto del registro contable como del soporte documental correspondiente; todo esto, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 838, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.". Consecuentemente, si el contribuyente ofrece pruebas para justificar sus registros contables en relación con sus depósitos bancarios, las mencionadas autoridades tienen la obligación de pronunciarse destacadamente sobre éstas, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho del contribuyente dentro del especial sistema de la presunción, la cual tiene el propósito de revertir la carga de la prueba al contribuyente cuando se demuestran sus extremos (depósito y falta de registro contable), pero dentro de esa mecánica, si existe el registro en la contabilidad, debe concederse al contribuyente el derecho de ofrecer todas la pruebas que justifiquen y expliquen tanto el ingreso como el asiento realizado en la contabilidad, lo que importa una valoración detenida de dichos aspectos, especialmente tratándose de pruebas exhibidas durante la comprobación fiscal".

**Por tanto, es menester precisar que las razones por las que la autoridad fiscalizadora determinó PRESUNTIVAMENTE que la cantidad referida, eran ingresos acumulables omitidos, fue porque la revisada no demostró CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE E IDÓNEA, durante el procedimiento fiscalizador, el origen de los recursos en dicha cantidad y su debido registro contable.**

Siendo que no es suficiente con que los contribuyentes realicen diversos registros en su contabilidad para ser considerados como activo o pasivo, sino que dichos registros deberán reunir, entre otros, el requisito de estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, que efectivamente demuestre que se tratan de pagos por préstamos, toda vez que la contribuyente, está obligada a llevar contabilidad conforme a lo que señala el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo expuesto, los depósitos bancarios en cantidad de \$3'351,855.86, se **presumen ingresos** por los que se deben pagar contribuciones, de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece que las personas están obligadas al pago de los impuestos, respecto de la totalidad de los ingresos que obtenga en el ejercicio, en razón de ello, la autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar los ingresos por los que deban pagarse contribuciones, y en consecuencia en caso de que existan irregularidades en la contabilidad de la contribuyente que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, **LA AUTORIDAD TENDRÁ LA FACULTAD DE PRESUMIR** que los depósitos en la cuenta de la contribuyente son ingresos por los cuales tiene la obligación de pagar contribuciones, llegando a dicha determinación incluso utilizando la propia contabilidad de la contribuyente.

Al caso resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de 2011, página 306:

**"PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Si bien el citado precepto prevé la facultad de comprobación de ingresos y valores de actos o actividades a través de la presunción que realice la autoridad fiscal, así como un supuesto de determinación presuntiva en relación con depósitos bancarios no registrados en contabilidad, lo cierto es que no contiene disposición alguna en relación con la acumulación de ingresos ni respecto al cálculo del gravamen a pagar, ni en cuanto al impuesto al valor agregado acreditable, pues ello es materia de las leyes respectivas, a las cuales corresponderá regular la presunción de la utilidad fiscal y el resultado fiscal del contribuyente, como lo establece el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la reducción de las cantidades acreditables que se demuestren, conforme al artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Así, **el contribuyente pagará el impuesto sobre la renta acorde con su capacidad contributiva, pues frente a la presunción de ingresos acumulables derivada de depósitos bancarios no registrados en su contabilidad, debe presumirse su utilidad y resultado fiscal, y en relación con el impuesto al valor agregado, cubrirá el gravamen sobre el monto del valor de actos o actividades estimados indirectamente y que ingresaron a su patrimonio, estando en posibilidad de reducir las cantidades acreditables que compruebe;** de lo cual resulta que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por ende, los depósitos bancarios de la hoy demandante en cantidad de \$3'351,855.86, son acumulables a sus ingresos, pues aun cuando argumente que se trata de préstamos, no cuentan con el soporte documental idóneo, ni con un correcto registro contable que permita corroborar la procedencia del origen del recurso, para generar la convicción de que realmente se trata de un préstamo.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 838, cuyo rubro y texto son:

**"PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.** De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable".

Al efecto, resultan aplicables las tesis cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

**Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito Tribunales Colegiados, de la Novena Época, Volumen XIII, Página 694, publicada en junio de 2001,**

**"CONTRIBUYENTES. LOS REGISTROS EN LA CONTABILIDAD QUE ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR, DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS OPERA LA**

**PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De una interpretación lógica y sistemática de la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, así como la fracción I del artículo 26 del reglamento de tal legislación, se deduce válidamente que cuando se trata de depósitos contabilizados resulta necesario, además del registro contable, la relación con la documentación comprobatoria, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas. De tal manera que el contribuyente está obligado a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar los datos, de conformidad con los dos últimos preceptos antes mencionados; en congruencia con ello, si sólo obran los registros sin prueba de lo que ahí se asienta, la autoridad fiscal está en condiciones de aplicar la disposición presuncional contenida en el artículo 59, fracción III, del referido Código Fiscal Federal, pues de esta manera se libera a la autoridad de probar la ocultación de ingresos y la evasión fiscal".

**Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de 2002, página, 347:**

**INGRESOS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PERMITE SU DETERMINACIÓN PRESUNTIVA NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos o valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Por tanto, si el particular no prueba en contra de dicha presunción se entiende que esos depósitos representan un ingreso o el valor de los actos o actividades por los cuales se deben pagar contribuciones conforme a las disposiciones relativas, lo que pone de manifiesto que en esos supuestos derivados de la determinación presuntiva que realiza la autoridad, se atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo y que, por ende, el citado precepto no viola la garantía de proporcionalidad establecida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En este contexto es dable aclarar que contrario a lo **infundadamente** planteado por la demandante, **SI SE CONFIGURA LA HIPOTESIS NORMATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, misma que fue aplicada en estricto sentido, motivando además de forma exhaustiva los depósitos que sirvieron de base para la determinación presuntiva correspondiente, por virtud de la omisión de la actora de llevar un debido registro en su contabilidad.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



En este contexto es dable aclarar que contrario a lo **infundadamente** planteado por la demandante, **SI SE CONFIGURA LA HIPOTESIS NORMATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, misma que fue aplicada en estricto sentido, motivando además de forma exhaustiva los depósitos que sirvieron de base para la determinación presuntiva correspondiente, por virtud de la omisión de la actora de llevar un debido registro en su contabilidad.

**C) Resulta infundado** que mediante los contratos de mutuo exhibidos en el procedimiento fiscalizador y en la instancia administrativa de revocación se acredite que los referidos depósitos, se traten de préstamos, ya que del análisis que se efectúa a dicho cúmulo de documentación se desprende lo siguiente:

Los contratos de mutuo, no son prueba suficiente para acreditar que los depósitos bancarios recibidos en la cuenta bancaria [REDACTED] de la institución bancaria [REDACTED] abierta a nombre de la contribuyente auditada sean préstamos recibidos por parte del tercero antes citado, ya que para que los contratos de mutuo exhibidos alcancen el fin pretendido y al constituir cantidades significativas y siendo la actividad empresarial de la contribuyente de tipo comercial, la persona moral, estuvo obligada a hacerlos constar en instrumentos públicos por lo que debió demostrar que fueron registrados ante Notario Público y ratificados en el Registro Público de Comercio, con fundamento en el artículo 21, fracciones I, II, III, IV y V, en relación con el artículo 25, fracciones I y IV ambos preceptos del Código de Comercio.

Además de lo anterior, los actos comerciales deben mostrar su fecha y montos ciertos, para poder vincularlos con los Depósitos que la citada contribuyente debió tener

registrados en su contabilidad, lo que en el caso no registró ni lo demuestra, más bien existe la posibilidad de que se hubiera provocado su creación con el objeto de demostrar algo incierto, toda vez que la contribuyente en el proceso de la auditoría, en ningún momento proporcionó la contabilidad y dentro de las documentales exhibidas en la instancia administrativa tampoco fue proporcionada la contabilidad que se encuentra obligada a llevar, la cual debe de realizarse mediante sistemas, efectuar el registro de las operaciones, actos o actividades en el mes de que se trate a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, ello de conformidad con el artículo 33, párrafo primero, Letra B, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal

de la Federación, permitiendo la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones y tasas incluyendo las actividades por las que no se deban pagar contribuciones, así como permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la contribuyente [REDACTED] y conciliarse con las operaciones realizadas y su documentación soporte, como lo dispone el artículo 76, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con lo establecido en el numeral 28, primer párrafo, fracciones I, Apartado A y II, del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 33, primer párrafo, letra A, fracciones I, IV y VIII, y letra B, fracciones I, III y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2020, sin embargo, en el caso se considera que la contribuyente revisada no cumple con tal obligación, al no probar que lleva un sistema de registros contables, ni efectuar el registro de las operaciones, actos o actividades en el mes de que se trate, razón por la que se considera que la contribuyente no lleva contabilidad de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales citadas.

En esa tesitura, es de advertirse que **LOS CONTRATOS DE MUTUO QUE OFRECIÓ COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR Y CON EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SON DOCUMENTOS PRIVADOS Y SÓLO HACEN PRUEBA ENTRE PARTICULARES PERO NO COMPRUEBAN FEHACIENTEMENTE SU CONTENIDO ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, TODA VEZ QUE LOS MISMOS DEBEN ESTAR APOYADOS POR OTROS DOCUMENTOS PÚBLICOS**, lo que trae como consecuencia que en el caso al no encontrarnos en presencia de documentos públicos, la determinación presuntiva, se haya efectuado conforme a derecho, debiéndose aclarar que los contratos privados realizados entre particulares sólo obligan y surte efectos entre las personas que lo suscriben, aunado a que la contribuyente no aporta algún otro elemento que perfeccione los referidos contratos, dando como consecuencia que no tenga efectos contra terceros (autoridad fiscal).

Más aún, debe señalarse que la actuación de la autoridad fiscalizadora se cionó a lo dispuesto en los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en el ejercicio revisado, por lo que debe tomarse en consideración que los contratos de mutuo que exhibió la contribuyente no hacen prueba plena, en virtud de que los artículos antes citados mencionan, entre otras cosas, lo siguiente:

(Los transcribe)

Artículos aplicados supletoriamente por la fiscalizadora, en la resolución originalmente recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto es de invocarse la siguiente jurisprudencia VI.2o.C. J/308 observada por el Poder Judicial de la Federación, y en el cual claramente se denota la distinción entre un documento público y una documental privada, misma situación que no era posible pasar por alto de parte de mi representada:

**Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1787.**

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA INCIERTA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRARLO.** Si quien se queja en el amparo indirecto de haber sido afectado en sus derechos de propiedad y posesión de un bien inmueble, y exhibe un contrato privado de compraventa, con tal documento no puede tenerse por demostrado, de manera fehaciente, su interés jurídico pues, para que ello ocurra, resulta necesario que el referido título sea de fecha cierta, lo que acontece a partir del día en que un documento de tal naturaleza se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, desde la muerte de cualquiera de los firmantes, o bien desde la fecha en que el documento se entrega a un funcionario público por razón de su oficio pues, en caso contrario, tal documento sólo produce efectos jurídicos entre las partes que originalmente intervinieron en la operación contractual, mas no frente a terceros, dado que la circunstancia de no tener fecha cierta, imposibilita determinar si el embargo y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que se duele el quejoso, fueron actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso. Y ello es así por resultar claro, que la fuerza convictiva de un título privado, que contiene un acto traslativo de dominio no abarca la fecha en que aparezca realizada la enajenación cuando éste es de fecha incierta, por no reunir ninguno de los apuntados requisitos".

Así mismo, resulta aplicable la **jurisprudencia 1a./J. 44/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, junio de 2005, página 77, de la cual se advierte lo siguiente:

**"DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades".

De conformidad con el criterio transcrito con antelación, resulta evidente que la ahora actora no acreditó los extremos de su acción, puesto que se basó en documentos que como se ha hecho referencia, no contienen una fecha cierta, por lo tanto carecen de valor ante la autoridad fiscal.

En ese sentido, es conveniente señalar la definición que el Diccionario de la Lengua Española establece para el término **incierto**:

**INCIERTO, TA.** (Del lat. incertus).

1. adj. **No cierto o no verdadero**.
2. adj. Inconstante, no seguro, no fijo.
3. adj. Desconocido, no sabido, ignorado.

De la definición que antecede, aplicada al caso que nos ocupa, se advierte que la autoridad que represento, no pudo dar por ciertos los datos asentados en documentos privados entre particulares, pues al no tenerse una plena certeza respecto de la fecha en que los mismos fueron ratificados ante un fedatario público e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, lógicamente éstos deben ser desestimados.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



Al respecto, resulta aplicable, por analogía, al caso que nos ocupa, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 2151, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**"COMODATO. EL DOCUMENTO DE FECHA INCIERTA EN QUE SE CONTIENE DICHO CONTRATO NO ES APTO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO PARA ACUDIR AL AMPARO.** En términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, sin embargo, esta regla no es aplicable tratándose de documentos de fecha incierta, en los que se contenga un contrato de comodato, pues éste resulta ineficaz y **carece de valor probatorio cuando no aparece ratificado ante fedatario público o funcionario autorizado, o inscrito en el Registro Público de la Propiedad,** ni existe certeza de la muerte de cualquiera de los firmantes. En consecuencia, esta clase de documentos no es apta para acreditar el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo".

**En ese sentido, de no darse estos supuestos, ninguna autoridad fiscal podría otorgarle valor probatorio a los documentos privados con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica y material del acto contenido en el documento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió.**

Así las cosas, si bien los contratos de referencia establecen la voluntad de las partes para comprometerse en obligaciones mutuas, no son evidencia de la realización efectiva del objeto del pacto, ya que es necesario que se amparen con otros elementos de convicción, como serían, las fichas de depósitos o recibos de transferencias bancarias o recibos de pago, así como estados de cuenta bancarios, de los que se aprovecha la entrega recepción de los depósitos, de tal manera que si en el procedimiento fiscalizador no desvirtuó la presunción y tampoco lo hizo en el recurso

administrativo de revocación, por lo que resulta legal la determinación del crédito fiscal.

**Finalmente,** debe resaltarse que si bien en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos de autoridad gozan de la presunción de legalidad y cuando la afectada niegue los hechos que sirvieron de motivación para la resolución impugnada, corresponde la carga de la prueba a las autoridades demandadas, igualmente es cierto que conforme al artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, si tal negativa lleva implícita la afirmación de otro hecho, corresponde a aquél acreditarlo.

Por tanto, si la ahora actora, afirma que la determinación del crédito fiscal mediante la resolución recurrida, fue realizada de forma indebida, le correspondía acreditar tal extremo, sin embargo, contrario a ello, con las documentales que aportó como prueba en la instancia administrativa como en el juicio que ocupa nuestra atención, no acredita que efectivamente la fiscalizadora haya determinado indebidamente los ingresos presuntos a los que alude, así como el cálculo para obtener el impuesto a pagar.

**Máxime que es a la hoy actora a quien le corresponde la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal en relación con el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que es al accionante de nulidad a quien le corresponde acreditar los extremos de su acción, por lo que al no haberlo hecho así, es procedente que esa Sala Regional califique de INFUNDADOS las manifestaciones que esgrime la actora, en el concepto de impugnación que se refutan.**

Resulta aplicable al caso, la tesis que se encuentra en la página 483 de la revista número 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VIII, diciembre de 1986, de rubro **"RESOLUCIONES FISCALES. AL TENER LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD"**, así como la jurisprudencia número 4 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra en la página 16 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, de rubro **"ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA"**, y por último, la emitida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista del mismo, Segunda Época, número 1 al 6, agosto de 1978, julio de 1979, página 394, que señala **"CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE"**.

Esto es así, porque la actora en el juicio, no ofrece pruebas con la finalidad de demostrar su dicho, y siendo que, a efecto de que acreditara el argumento planteado en el agravio del recurso administrativo de revocación que se refuta, debió imperiosamente ofrecer la prueba pericial contable, ya que para resolver la Litis sujeta a consideración, tienen que examinarse cuestiones predominantemente técnicas, por lo que se requiere el auxilio de expertos en materia contable, para así, dirimir acerca de la determinación de la que se duele.

(...)

De lo antes digitalizado, se advierte que la demandada sostuvo que los contratos de mutuo son documentos privados y sólo hacen prueba entre los particulares, pero no prueban fehacientemente su contenido ante las autoridades fiscales, toda vez que los mismos deben estar apoyados por otros documentos públicos, por lo que los contratos privados realizados entre particulares sólo obligan y surten efectos entre las personas que los suscriben, aunado a que la actora no aportó algún otro elemento que perfeccionara los referidos contratos, por lo que no tienen efectos contra terceros, al no tener una fecha cierta, carecer de valor ante la autoridad, de ahí que deben ser desestimados.

Además, la demandada precisó que si bien los contratos de referencia establecen la voluntad de las partes para comprometerse en obligaciones mutuas, no eran evidencia de la realización efectiva del objeto del pacto, ya que era necesario que se ampararan con otros elementos de convicción, como serían, las fichas de depósito o recibos de transferencias bancarias o recibos de pagos, así como estados de cuenta bancarios, de los que se advirtiera la entrega recepción de los depósitos; por lo que la contribuyente no aportó documentación de la cual se advirtiera que los recursos depositados en su cuenta bancaria provinieran de \*\*\*\*\* \*\* \*\*, ya que el materia probatorio que exhibió se refiere a \*\*\*\*\* \*\* \*\*, quien es una persona moral distinta a aquella a la que se refiere la autoridad fiscal.

Ahora bien, esta Juzgadora en atención al principio de litis abierta, valora las documentales descritas en la tabla anterior, que ofreció y obran en el tomo II del expediente administrativo, las cuales fueron ofrecidas en original, con las que la actora sostiene que con ellas acredita que los depósitos bancarios detectados por la autoridad, se tratan de préstamos de \*\*\*\*\* \*\* \*\*, por lo que se valoran por tratarse de documentales privadas, en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionado con los diversos 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; no obstante, **sólo constituyen indicios**, respecto de los cuales no hay certeza de su contenido.

Ahora bien, por cuanto hace al contrato de apertura de línea de crédito en cuenta corriente celebrado por la actora con la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, se observa del mismo lo siguiente:

**CONTRATO DE APERTURA DE LINEA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE:**

QUE CELEBRAN POR UNA PARTE [REDACTED], A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADOR UNICO, EL C. [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ACREDITANTE", Y POR OTRA PARTE LA PERSONA MORAL [REDACTED] A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADOR UNICO EL C. RENATO VALDEZ RUIZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "ACREDITADO", ASÍ MISMO COMPARECE LA PERSONA FÍSICA, C. [REDACTED], COMO "AVAL" DE LA PERSONA MORAL [REDACTED], QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL AVAL, LOS CUALES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

(...)

CONFORMES LAS PARTES CON LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN, ES SU VOLUNTAD OTORGAR LAS SIGUIENTES:

**CLÁUSULAS:**

**PRIMERA. APERTURA DEL CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.** - LA "ACREDITANTE" OTORGA A FAVOR DE LA "ACREDITADA" UN CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE HASTA POR EL MONTO DE \$3,800,000.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

EN DICHO MONTO NO QUEDAN COMPRENDIDOS LOS INTERESES, GASTOS, COMISIONES, HONORARIOS Y CUALQUIER OTRA EROGACIÓN, QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE CONTRATO, EL ACREDITADO DEBA CUBRIR A LA "ACREDITANTE" (EN ADELANTE EL "CRÉDITO").

EL ACREDITADO PODRÁ REALIZAR REMESAS O PAGOS EN REEMBOLSO PARCIAL O TOTAL DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVIAMENTE HUBIERE HECHO AL AMPARO DEL CRÉDITO, QUEDANDO FACULTADO, MIENTRAS EL PRESENTE CONTRATO ESTE VIGENTE, PARA DISPONER DE LA FORMA PACTADA DEL SALDO NO DISPUESTO DEL CRÉDITO OTORGADO.

EL ACREDITADO HARÁ USO DEL CRÉDITO CONCEDIDO, EN LA FORMA, TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS EN EL PRESENTE CONTRATO, PRESENTANDO UNA SOLICITUD POR ESCRITO AL "ACREDITANTE" DONDE MANIFIESTA LA CANTIDAD PARCIAL O TOTAL A DISPONER DEL CRÉDITO OTORGADO.

LA "ACREDITANTE" PODRÁ AUMENTAR EL LÍMITE DE CRÉDITO OTORGADO AL ACREDITADO SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y EN ESPECIAL LA DE PAGO. EN CASO DE QUE LA "ACREDITANTE" DECIDA AUMENTAR EL MONTO DEL CRÉDITO, SE LO HARÁ SABER AL ACREDITADO A TRAVÉS DE:

- I) EL ESTADO DE CUENTA;
- II) MEDIOS ELECTRÓNICOS;
- III) VÍA TELEFÓNICA; O
- IV) POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE LA "ACREDITANTE" DETERMINE EN EL FUTURO.

EL ACREDITADO DEBERÁ MANIFESTAR SU CONSENTIMIENTO PREVIO PARA EL AUMENTO PROPUESTO AL MOMENTO DE RECIBIR LA COMUNICACIÓN POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ANTES SEÑALADOS, EN CUYO CASO DEBERÁ SUSCRIBIR UN PAGARÉ POR EL AUMENTO DE LÍNEA CORRESPONDIENTE.

**A. LA "ACREDITANTE", PODRÁ REALIZAR PAGOS ADELANTADOS QUE SE APLICARÁN A CUBRIR LOS PAGOS INMEDIATOS SIGUIENTES.**

CUANDO EL IMPORTE DEL PAGO SE EFECTÚE EN LAS OFICINAS DE LA "ACREDITANTE" Y SEA SUPERIOR AL QUE DEBA CUBRIRSE, LA "ACREDITANTE" DEBERÁ OBTENER DEL ACREDITADO UN ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACREDITADO QUE INCLUYA LA LEYENDA SIGUIENTE: "EL USUARIO AUTORIZA QUE LOS RECURSOS QUE SE ENTREGAN EN EXCESO A SUS OBLIGACIONES EXIGIBLES, NO SE APLIQUEN PARA LOS PAGOS ANTICIPADOS DEL PRINCIPAL, SINO QUE SE UTILICEN PARA CUBRIR POR ADELANTADO LOS PAGOS PERIÓDICOS DEL CRÉDITO INMEDIATOS SIGUIENTES". CUALQUIER PAGO QUE LA "ACREDITANTE" RECIBA DE PARTE DEL ACREDITADO CON ANTELACIÓN A LA FECHA DE CORTE QUE CORRESPONDA SERÁ CONSIDERADO COMO ANTICIPADO, SALVO QUE EL ACREDITADO EXPRESE QUE SE TRATA DE UN PAGO ADELANTADO. TODOS LOS DEMÁS PAGOS QUE RECIBA LA "ACREDITANTE" DE PARTE DEL ACREDITADO SE APLICARÁN EN TÉRMINOS DEL INCISO I) DE LA PRESENTE CLÁUSULA.

**SEGUNDA. DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO Y SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉ.** - EL "ACREDITADO" PODRÁ DISPONER DEL IMPORTE DEL CRÉDITO CONCEDIDO EN EL PRESENTE CONTRATO EN TRES EXHIBICIONES MISMAS QUE SERÁN EFECTUADAS POR EL "ACREDITANTE" MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL "ACREDITADO", LA PRIMERA DE ELLAS SE REALIZARÁ EN FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, LA SEGUNDA DE ESTAS SERÁ EFECTUADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y LA TERCERA DE ESTAS SERÁ REALIZADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO. ASÍ COMO TAMBIÉN DE FORMA REVOLVENTE Y PODRÁ NUEVAMENTE DISPONER DE LAS CANTIDADES QUE HAYA LIQUIDADO AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS PACTADOS Y DOCUMENTADOS DE ACUERDO CON LOS SEÑALADO EN ESTE CONTRATO, SIN QUE POR NINGUNA CAUSA EXCEDAN DICHAS DISPOSICIONES DEL IMPORTE DEL CRÉDITO OTORGADO Y DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTE CONTRATO.

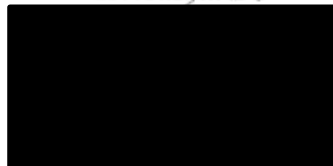
(...)

ENTERADAS LAS PARTES DEL ALCANCE LEGAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS Y DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO, ES SU VOLUNTAD FIRMARLO A LOS 23 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020, EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.

"EL ACREDITANTE"



"EL ACREDITADO"





De la digitalización anterior, se advierte que el contrato de apertura de línea de crédito en cuenta corriente fue celebrado por la actora, en su calidad de acreditada, con la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*, en su carácter de acreditante, en donde éste le otorga a favor de la acreditada un crédito de cuenta corriente hasta por el momento de \$3'800,00.00, el cual podría ser aumentado siempre y cuando se encontrara al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y en especial la de pago; asimismo, se establecen las cláusulas de pago y disposición del crédito.

Así, con relación a ese contrato de apertura de línea de crédito en cuenta corriente celebrado por la actora con la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*, y los actos posteriores que derivaron del mismo, identificados en la **Tabla 1**, con los números 2 al 14, como son: los acuses de solicitud de crédito, los pagarés, la carta aclaratoria, la carta contestación, los recibos de pago y el acuse de carta donde se descontaron los abonos, se trata de documentales privadas emitidas y elaboradas por las partes contratantes, de las que sólo se demuestra que son acuerdos de voluntades firmados entre particulares, en donde la actora acepta el crédito otorgado por la acreditada, y los montos que fueron recibidos por la hoy actora; así como los supuestos montos en cantidades de \$890,000.00 y \$900,000.00, que el C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, en representación de \*\*\*\*\* \*\* \*\*, recibió en términos del referido contrato; pero no dan fe de lo que en ellos se estipulaba, pues la actora debió de apoyarlos con otras documentales que perfeccionara dicho contrato, así como las operaciones que se realizaron a la luz de dicho contrato, como son los medios que respaldaron las transferencias de los recursos monetarios, tales como fichas de depósito, recibos de transferencia bancarias o los estados de cuentas bancarios tanto de la hoy actora, como de \*\*\*\*\* \*\* \*\*, en donde se advirtiera el flujo o salida de las cantidades \$890,000.00 y \$900,000.00, así como los supuestos pagos que recibió en cantidad total de \$2'140,000.00, para vincularlos con las solicitudes de liberación de cantidades por parte de la actora y con la carta de abonos elaborada por \*\*\*\*\* \*\* \*\*, para que tuvieran efectos contra terceros, lo cual no sucedió.

Por lo que esta Juzgadora considera que las documentales que exhibió la hoy actora no son suficientes para acreditar que los depósitos detectados por la autoridad fiscal correspondan a préstamos, pues no basta que en los referidos documentos privados se afirme que los depósitos bancarios se tratan de préstamos, pues debió de respaldarlos, entre otros medios de prueba, como ya se dijo, las fichas de depósito, los recibos de transferencia bancarias o los estados de cuenta bancarios de la contribuyente actora y del prestamista o acreditante, en los que se corroborara la efectiva transferencia de los numerarios que se indican en las documentales que exhibe.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia XVI.1o.A. J/55 A (10a.)<sup>19</sup>, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que dice:

**PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

<sup>19</sup> Datos de localización: Registro digital: 2021387, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/55 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2394, Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia IX-J-SS-120 sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este órgano jurisdiccional, Novena Época, Año III, No. 33, Septiembre 2024. p. 58, que establece:

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, MEDIANTE UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS, ESTE DEBE ESTAR ADMINICULADO CON OTRAS PROBANZAS QUE ACREDITEN SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la presunción de ingresos se actualiza cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no esté soportado con la documentación correspondiente, de ahí que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales, quedando a cargo de la actora desvirtuar dicha presunción. Ahora, si en el caso concreto, la parte actora alega que los depósitos observados corresponden a préstamos que ya fueron pagados y por lo tanto, dichos recursos no deben de considerarse como ingresos por lo que deba de pagar contribuciones, exhibiendo para tal efecto, el contrato de mutuo simple o con interés que formalizó con un tercero, este debe de estar adminiculado con otras probanzas que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción plena al juzgador de que el contribuyente recibió o prestó el importe pactado en el acuerdo de voluntades y que, posteriormente, existió en la cuenta del mutuante el depósito del importe pactado en ese acuerdo precisamente para cubrir el adeudo, lo que se puede acreditar, entre otros medios, con los estados de cuenta bancarios del contribuyente, en los que se advierta la efectiva transferencia del numerario que en él se indica. Lo anterior, no obstante que dichas documentales se consideren privadas, ya que tienen eficacia probatoria al ser documentos en los que se hacen constar los ingresos, retiros, transferencias bancarias, intereses ganados o impuestos retenidos de los cuentahabientes, lo que los hace un medio de prueba para demostrar la existencia de ingresos y egresos del actor.

(Énfasis añadido)

Sobre el particular, la parte actora sostiene en su demanda que acredita que se tratan de préstamos con la exhibición de los estados de cuenta bancarios en donde se observa que el mutuario depositó en la cuenta de la contribuyente el importe pactado; argumento que resulta **infundado**, porque fue la autoridad quien valoró los estados de cuenta de la contribuyente actora, en donde advirtió esos depósitos bancarios en cantidad de \$3'351,855.86, sin que advirtiera dicha circunstancia; además, la hoy actora fue omisa en exhibir tanto en el recurso de revocación, como en el presente juicio, esos estados de cuenta que refiere, así como aquellos estados de cuenta de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*

(prestamista), en donde se desprendiera la entrega y/o recepción de las cantidades referidas en el contrato de apertura de crédito.

Asimismo, la actora alegó que con los estados de cuenta bancarios acreditaba la realización de las operaciones, debió de adminicularlos con diversas probanzas — documentación comprobatoria correspondiente— con la finalidad de que pudieran identificarse la operación del acto o actividad de las contribuciones, sin que así lo haya hecho en sede administrativa ni en el presente juicio, por lo que resultan **ineficaces** sus argumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VII-J-1aS-76<sup>20</sup>, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que es del rubro y texto siguientes:

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.**-De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2013)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Máxime que de manera indiciaria con el contrato de apertura de crédito referido sólo acredita que se pactó ese préstamo en las fechas y por los montos ahí señalados; pero no que se hayan materializado en esos términos; de ahí que sean

---

<sup>20</sup> Datos de localización: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 18.

**infundados** los argumentos de la actora, con relación a que con ese y sus actuaciones posteriores, desvirtuaban la determinación de los ingresos presuntos sustentados en la fracción III, del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación.

En tales condiciones, la contribuyente no sólo debe registrar contablemente sus operaciones, sino que también debe acreditar la efectiva prestación o realización de las operaciones, en especial cuando éstas se ven reflejadas en depósitos bancarios, como sucede en el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Precedente VIII-P-1aS-445<sup>21</sup>, sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que sirve como criterio orientador; de rubro y texto siguiente:

**DEVOLUCIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA SUSTANCIA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN QUE GENERÓ EL SALDO A FAVOR.**-De la interpretación al artículo 22 noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, para lo cual con motivo de la solicitud que exige el Código Fiscal de la Federación en el propio numeral, podrán iniciar facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de la misma. Dichas facultades llevan implícito no solo constatar que se cumpla documentalmente con la operación, sino que esta se refleje económicamente en la entidad de que se trate o persona física que la reclama; ello, obedece a que las formalidades jurídicas pueden obtenerse sin reflejar la verdad económica de las operaciones; además de que, el fin de las disposiciones fiscales es el recaudatorio de manera lógico y equitativo; por lo que, **es necesario que los actos y operaciones que realicen los contribuyentes se vean reflejados de forma veraz no solo jurídica o formalmente, sino también económicamente. En tal virtud, el solicitante de la devolución del saldo a favor no solo debe contar con la documentación establecida en la Ley (forma legal), sino también acreditar la sustancia económica de la operación** que generó el saldo a favor.

(Énfasis añadido)

Acorde con lo expuesto, la hoy actora no acreditó con la documentación correspondiente, que los depósitos bancarios en cantidad de **\$3'351,855.86**, correspondieran a préstamos bancarios, por lo que subsiste la presunción de legalidad de la misma, acorde a lo previsto en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el diverso 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuanto hace a la presunción de ingresos y al valor de actos o actividades

<sup>21</sup> Datos de Localización: Precedente VIII-P-1aS-445, Primera Sección de la Sala Superior del TFJA, publicada en la Revista del Tribunal, Octava Época, Año III, 28 de Noviembre de 2018, Pág. 335.

gravados a la tasa del 16%, que se consideraron como presuntos, acorde con el supuesto previsto en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 56/2010<sup>22</sup>, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.** De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

En tales condiciones, la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, porque con relación a la cantidad de **\$3'351,855.86**, la autoridad consideró como ingresos presuntos, los depósitos bancarios registrados como préstamos sin soporte documental, por lo que no se acreditó su origen, actualizándose el supuesto normativo del artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; ingresos que consideró acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16%, para por efectos del Impuesto al Valor Agregado, por los que debió pagar contribuciones de conformidad con los artículos

<sup>22</sup> Datos de localización: Registro digital: 164552, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 56/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 838, Tipo: Jurisprudencia

1º, primer párrafo, fracción I, 17, primer párrafo, fracción I, incisos a), b), y c), y 18, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 1-B, primer y segundo párrafos, 5-D, primero, segundo y tercer párrafos, 14, primer párrafo, fracciones I y VI, 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, 18, primer párrafo, 32, primer párrafo, fracción I, y 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia IX-J-2aS-31<sup>23</sup>, sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dice;

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.**-Los ordenamientos fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. Por tanto, para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2023)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

#### **DEDUCCIONES RECHAZADAS Y EL RESPECTIVO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE POR CONSIDERARSE**

<sup>23</sup> Datos de localización: R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 72

**GASTOS EstrictAMENTE INDISPENSABLES  
PARA LOS FINES DE SU ACTIVIDAD**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se analizan por estar relacionados entre sí, los conceptos de impugnación **séptimo, noveno** (parte restante), **décimo y décimo primero** (que sería décimo segundo), de la ampliación a la demanda, en los cuales la actora argumentó lo siguiente:

**Séptimo**

- En la resolución recurrida, la autoridad fiscal determinó que la actora en el ejercicio fiscal 2020, dedujo indebidamente para efectos del Impuesto Sobre la Renta la cantidad total de \$93'158,763.68, y la cantidad de en cantidad de \$91'634,255.82, correspondientes a los gastos por servicios recibidos de los siguientes contribuyentes: \*\*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\*, en consecuencia, rechazó el Impuesto al Valor Agregado acreditable generado por dichos gastos, ya que consideró que las referidas erogaciones corresponden a gastos que no son estrictamente indispensables; sin embargo, los gastos por los servicios prestados por esos proveedores, sí reúnen los requisitos de deducibilidad y acreditamiento previsto en los artículos 27, fracción I, primer párrafo, fracción III, primer y cuarto párrafos, y fracción XVIII, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Para demostrar la estricta indispensabilidad se debe tener en cuenta la actividad económica de la contribuyente actora, por lo que del instrumento notarial \*\*\*\*\* de \*\*\*, que contiene el acta constitutiva de la actora y la protocolización de su estatus social de la actora (exhibe como prueba), se desprende que la empresa \*\*\*\*\*, tiene como parte del objeto social:
  - 1.- Ejecutar en general todo tipo de obras tanto públicas como privadas y prestar cualquier servicio relacionado con la ejecución de obras.
  - 2.- La construcción, remodelación, adaptación, restauración, mantenimiento, consolidación, reparación, así como la planeación, diseño, programación, presupuestación, proyección y administración en general de todo tipo de inmuebles, ya sea propiedad de particulares o del Estado.
  - 3.- El Mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble.
  - 4.- Desarrollar todo tipo de proyectos de restauración de bienes muebles e inmuebles, así como los relativos a la decoración y remodelación.
  - 5.-Renta de maquinaria pesada y equipo para la construcción, así como renta de camiones tipo volteo, pipas;
  - 6.- Construir fraccionamientos inmobiliarios.
  - 7.- La construcción en general de todo tipo de caminos, puentes, movimientos de tierra y terracería.

- 9.- Ejecutar proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su total terminación, incluyéndose cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- 9 (sic).- Prestar servicios de asesoría y consultoría en cualquier rama, a cualquier persona que lo requiera.
- 10.- Gestionar para la realización de su objeto social, financiamientos, créditos bancarios, comerciales y de cualquier otra fuente o naturaleza, a nivel nacional o internacional, y otorgar al efecto las garantías correspondientes.
- 11.- La compra, venta, arrendamiento, fraccionamiento, urbanización y lotificación de toda clase de bienes inmuebles por cuenta propia o de terceros;
- 12.- Ejecutar todos los contratos y celebrar todo tipo de contratos civiles o mercantiles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto;
- 13.- Celebrar contratos y convenios de toda índole con cualquier dependencia perteneciente al gobierno Federal, Estatal o Municipal o con Gobiernos Extranjeros, con personas físicas o morales Nacionales o Extranjeras que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social de la empresa.
- De la Constancia de Situación Fiscal de la actora, que exhibe como prueba, se desprende que tiene como actividad económica preponderante "Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada"; en tal virtud, atendiendo al objeto social de la actora, enmarcado dentro de sus estatutos sociales, así como a su actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, es evidente que la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, se dedica medularmente a la realización de construcciones de ingeniería civil u obra pesada.
  - Los servicios administrativos que dieron lugar a los gastos amparados con los comprobantes fiscales expedidos por las contribuyentes \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, que fueron rechazados por la autoridad fiscalizadora, constituyen gastos estrictamente indispensables, pues reúnen los elementos dilucidados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 566/2004, que están destinados o relacionados directamente con la actividad de la empresa, de forma tal que representan un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto operatividad, resultan necesarios para el desarrollo de su actividad o para alcanzar los fines de esta, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la afectación de las actividades de la empresa, la disminución de éstas o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo; es decir, de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.
  - Resulta evidente que para que la actora estuviera en posibilidad de realizar construcciones de ingeniería civil u obra pesada, invariablemente requiere de servicios administrativos para gestionar los cobros a los clientes, servicios administrativos para cubrir las áreas corporativas para atender a las propuestas de licitación de obra pública, servicios administrativos para la administración, manejo, desarrollo y aplicación de los inventarios de la empresa y servicios administrativos para automatización de procesos internos de la empresa; ello, en virtud de que la "realización de obras de construcción" requiere también de procesos administrativos para el desarrollo de su actividad; de ahí que, si la actora no hubiera contado con los

servicios prestados por las contribuyentes \*\*\*\*\* \*\*\*, y  
\*\*\*\*\*, al amparo de los contratos de prestación de  
servicios que celebraron, es evidente que no hubiera podido desarrollar su objeto  
social y/o su actividad económica

- Contrario a lo determinado por la autoridad fiscal, las erogaciones realizadas por la actora por la recepción de los servicios prestados por las contribuyentes referidas, sí están amparadas con un comprobante fiscal y los pagos cuyo monto excede de \$2,000.00, sí se efectuaron mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México (Artículo 27, fracción III, Ley del Impuesto sobre la Renta); lo anterior se puede corroborar, con la totalidad de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de egresos que fueron expedidos a la actora por las contribuyentes \*\*\*\*\* \*\*\*, y \*\*\*\*\* \*\*\*, durante el ejercicio fiscal 2020, de los que se desprende que las deducciones rechazadas por la autoridad fiscal, sí se encuentran amparadas con un CFDI, comprobantes que se ofrecen como prueba, pero no se exhiben por obrar en poder de esta autoridad fiscalizadora y los cuales se encuentran detallados por la propia autoridad en la resolución que se recurre. Además, los pagos de dichas cantidades erogadas por la actora, sí se efectuaron mediante transferencia electrónica de fondos, situación que se puede corroborar con los estados de cuenta bancarios que le fueron exhibidos a la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de sus facultades de comprobación.
- Contrario a lo determinado por la autoridad fiscal, cuando se realizaron las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio (*erogaciones realizadas por la actora por la recepción de los servicios prestados por sus contribuyentes referidas*), sí se reunieron los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ser estrictamente indispensables, estar amparadas por un CFDI y realizarse por transferencia de fondos); así como que los comprobantes fiscales referidos, se obtuvieron a más tardar el día en que el contribuyente presentó su declaración (Artículo 27, fracción XVIII, Ley del Impuesto sobre la Renta); situación que se puede corroborar de la revisión que esta autoridad se sirva a realizar a las fechas de expedición de los CFDI de egresos, así como al acuse de presentación de la declaración anual de 2020, mismos que se exhiben como prueba.
- La autoridad determinó que los servicios prestados a la actora por esas empresas, no son estrictamente indispensables, porque: *“los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de egresos, se detecta que no establecen debidamente la descripción del bien o servicio que amparan, ni tampoco especifican detalladamente en qué consistió el bien enajenado o el servicio prestado, manifestando un señalamiento genérico de los servicios, por lo que en dicha descripción genérica, se omite el concepto, la cantidad, la calidad, tiempo, lugar y forma de los mismos bienes o servicios que le prestaron, lo cual imposibilita a ésta autoridad de advertir que cumplen cabalmente con los requisitos para su deducibilidad y a su vez, validar que efectivamente se trata de un gasto y/o erogación estrictamente indispensable y que está relacionado directamente con la actividad preponderante de la contribuyente.”*; pues de la revisión que se realice a la totalidad de los CFDI de egresos que le fueron

expedidos a la actora en el ejercicio revisado, se puede advertir con claridad que, éstos sí establecen debidamente la descripción del servicio que amparan y también contienen el concepto y la cantidad de los servicios que se prestaron.

- Por cuanto hace a lo determinado por la autoridad fiscalizadora respecto a que: *“los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de egresos, no especifican detalladamente en qué consistió el servicio prestado, manifestando un señalamiento genérico de los servicios, por lo que, en dicha descripción genérica, se omite la calidad, tiempo, lugar y forma de los servicios que se prestaron”*; debe decirse que dichos datos que señaló la autoridad, no se establecieron en los CFDI, porque no eran obligatorios para la actora, pues de conformidad con lo que establece el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, dichos datos no constituyen requisitos de los CFDI; en tal virtud resulta incongruente que la autoridad fiscalizadora rechace deducciones a contribuyente actora, por incumplir con requisitos que no estaba obligada a satisfacer.
- Si bien es cierto que dentro de los CFDI de egresos no se especificaron detalladamente en qué consistieron los servicios prestados, ni se señalaron la calidad, tiempo, lugar y forma de los servicios que se prestaron (datos que no son requisitos de los CFDI), dicha información se encuentra detallada en los archivos XML correspondientes a los CFDI de egresos con los que cuenta la autoridad, así como en los contratos de prestación de servicios celebrados con las contribuyentes \*\*\*\*\* \*\*\*, y \*\*\*\*\* \*\*, que fueron exhibidos durante el desarrollo de la visita domiciliar; de ahí que, resulta contrario a derecho que la autoridad fiscalizadora haya determinado rechazar las deducciones a la actora por incumplir con requisitos que no se encuentran establecidos en Ley; además de que la información que refiere que le faltó, se encuentra contenida en las diversas documentales que le fueron exhibidas durante el procedimiento fiscalizador.
- Los motivos que utilizó la autoridad para rechazar las deducciones, no coinciden con los fundamentos que utilizó para rechazarlos, de ahí que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Mediante el recurso de revocación ofreció las pruebas correspondientes al escrito de exhibición de pruebas anunciadas el 17 de junio de 2023, la cual es suficiente para acreditar dicha situación, ya que en relación con los comprobantes fiscales que fueron emitidos por la actora a sus clientes, así como con los comprobantes fiscales que le fueron expedidos por sus proveedores, se exhibieron las documentales mediante los cuales se demuestra el pago de dichos recibos; por lo que la autoridad fiscalizadora omitió valorar de manera conjunta las probanzas que fueron exhibidas, perdiendo de vista los hechos que se pretenden probar; esto es, la efectiva realización de los servicios prestados y de los servicios recibidos por esta contribuyente, ya que incluso resulta suficiente para acreditar las citadas operaciones, la expedición de los comprobantes fiscales, así como los estados de cuenta bancarios que respaldan el pago total de dichos documentos, toda vez que no sólo mediante la prueba directa se puede llegar a conocer la verdad, sino también mediante prueba presuncional o indiciaria, que resulta del análisis conjunto de todas las documentales ofrecidas, pues ésta también constituye una prueba eficaz que goza de valor probatorio, de conformidad con el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- La autoridad fue omisa en indicar el precepto legal que prevé que, con las documentales exhibidas no se logra acreditar la materialización de la totalidad de las operaciones objetadas por la autoridad fiscal y que se encuentran amparados con los comprobantes fiscales correspondientes, o en su caso, el dispositivo que enumera las documentales idóneas que debieron ser exhibidas por el contribuyente revisado para acreditar tal extremo.
- La presunción iuris tantum que puede ser desvirtuada por el contribuyente a través de los medios de prueba que puedan evidenciar que, contrario a lo aducido por la autoridad fiscalizadora, las operaciones objetadas por la autoridad, sí se realizaron; bajo ese orden de ideas, se procede a señalar la totalidad de las probanzas exhibidas como prueba por la actora, en el proceso fiscalizador, consistentes en:
  - Libros Diario y Mayor y Balanzas de Comprobación, por el Ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, en forma electrónica.
  - Constancia de Situación Fiscal de la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*, expedida con fecha 13 de diciembre de 2022.
  - Copia Fotostática del Acta constitutiva de la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*,
  - Declaraciones provisionales del ejercicio y definitivas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por Retenciones por Sueldos y Salarios, del periodo fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020.
  - 11 Expedientes contables que contienen pólizas de Ingresos, facturas, pólizas de egresos, póliza Diario y transferencias y 1 recopilador fiscal de los meses de enero a diciembre de 2020 conteniendo información anexa.
  - Estados de cuenta bancarios de las Instituciones Bancarias: \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) números \*\*\*\*\*, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; \*\*\*\*\* \*\*: número \*\*\*\*\* de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, abiertas a nombre de la contribuyente visitada por el ejercicio fiscal de enero de 2020 a diciembre de 2020.
  - Declaración Informativa de Operaciones con terceros de Enero a Diciembre de 2020.
  - Expediente que contiene las Nóminas del ejercicio de enero a diciembre de 2020.
  - Papel de trabajo para la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y Retenciones de Sueldos y Salarios, por el ejercicio del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
  - Datos del Representante Legal: \*\*\*\*\* \*\*\*, TEL. \*\*\*\*\*.
  - Contratos de obra a precios unitarios y tiempo determinado (1), contratos de prestación de Servicios (30) del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
  - Auxiliares contables de bancos, ingresos y/o ventas, gastos de nómina, comisiones bancarias, impuestos y derechos, mantenimiento equipo de cómputo, servicios administrativos, servicios limpieza, maquila, mano de obra, teléfonos, impuesto al valor agregado, IVA pendiente de a 31 de deducciones, IVA Acreditable por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
  - 4 Contratos de prestación de servicios celebrados con \*\*\*\*\* \*\*\*
  - 1 Contrato de prestación de servicios celebrado con \*\*\*\*\* \*\*\*

- 3 Contratos de prestación de servicios celebrados con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*
- 1 Contrato de prestación de servicios celebrado con el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*
- La totalidad de las probanzas exhibidas como prueba por la actora en el recurso de revocación, mediante escrito de exhibición de pruebas anunciadas, consistentes en:
  - 39 Contratos de prestación de servicios con clientes.
  - 148 Presupuestos hacia clientes en general, emitidas y signadas por el representante legal de la moral \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*
  - 208 órdenes de servicio emitidas y signadas por el representante legal de la moral \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*
  - 686 órdenes de servicio emitidas y signadas por el representante legal de la moral \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*, por servicios diversos a la moral \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*
  - Notas de entrega de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y octubre del periodo 2020, emitidas por la moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*
  - 14 contratos relacionados con préstamos (mutuo)
  - CFDI expedidos por la moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*
  - CFDI, emitidos por la moral \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- Los servicios adquiridos por la contribuyente revisada, fueron los consistentes en: “Servicios adquiridos: Servicio de gestión y recuperación de cartera vencida, servicio de planeación y gestión de proyecto para la correcta clasificación y Selección de productos y materiales diversos conforme a las políticas y procesos, así como logística los procesos de empaquetado y servicio de trabajos de armado de carpetas técnicas consistentes en elementos como memorias de cálculo entre otros.”; por lo que contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, \*\*\*\*\* \*\*\*\* \* sí acreditó la real prestación y adquisición de los servicios objetados por ésta.

#### Noveno

- Si bien es cierto, dicha información fue exhibida por la actora con la finalidad de acreditar que dichos servicios si fueron efectivamente recibidos, también lo es, que la autoridad exactora en el oficio determinante señaló que no se acreditaba la materialidad de los mismos, pues consideró que los contratos de prestación de servicios eran insuficientes para acreditar la sustancia económica, sin especificar de forma exhaustiva, la información que debía ser necesaria para acreditar la realización de los referidos gastos; además, de que la autoridad no fundamentó el soporte legal, a través del cual sustenta su dicho.

#### Décimo

- Son ilegales las resoluciones impugnada y recurrida, por haberse cuestionado la realización de los servicios prestados por la actora, sin fundamento legal que lo sustente.
- La autoridad demandada ilegalmente, consideró que los contratos exhibidos no son suficientes para acreditar la materialización de las operaciones realizadas por la actora al considerar que:

Son documentos privados a los que no se les puede otorgar pleno valor probatorio.

No hacen prueba plena del servicio prestado.

No hacen prueba de que los servicios se hayan realizado efectivamente.

Para que tengan valor probatorio deben apoyarse en otros documentos públicos o medios de prueba que demuestren fehacientemente su contenido.

No generan plena convicción respecto de la operación que se realizó y de que la actora contara con los elementos necesarios para llevar a cabo el servicio pactado.

- Si bien, la autoridad fiscal cuestiona la "materialidad" de los servicios prestados a la actora, por la \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , argumentando que los contratos proporcionados no comprueban que se haya llevado a cabo la prestación del servicio, pues no están apoyados otros medios de prueba que demostraran fehacientemente su contenido y que los hechos se hayan realizado efectivamente, por lo que se limita a presumir, sin fundamento legal, que los servicios prestados por la actora no se materializaron.
- Contrario a lo concluido por la autoridad, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen como requisito las especificaciones de los contratos que amparan la prestación de un servicio, por lo que si bien el artículo 16, primer párrafo, del Código de Comercio, establece que los comerciantes están obligados a inscribir en el Registro Público de Comercio los documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios, en el presente caso, no se está ante documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios, en virtud de que los documentos fueron celebrados entre partes, en donde expresaron su consentimiento, uno de otorgar el mutuo y el otro de recibirlo y pagarlo con los debidos intereses pactados.
- La autoridad desestima para efectos fiscales las operaciones contenidas en tales documentos, por lo que deberá verificar los asientos en la contabilidad de la contribuyente y rastrear la materialidad de las operaciones o su flujo de efectivo; considerar lo contrario, coloca al particular en una situación inequitativa, ya que se le obliga a satisfacer exigencias impuestas unilateralmente por la autoridad, en cuanto al "valor probatorio" de un documento privado exhibido en la revisión o auditoría fiscal.
- El consentimiento de contratos debe de sujetarse a lo previsto en los artículos 1803, 1804 y 1807, del Código Civil Federal, por lo que al momento de pactar contractualmente en los contratos respectivos, sin más formalidades que expresar la voluntad y el objeto del mismo, dicho pacto establecido así, es válido y suficiente para sustentar que los gastos realizados provienen de dicho acuerdo; por lo que la condición así estipulada, surte sus efectos frente a terceros y por lo tanto, los terceros quedan notificados sobre la existencia de dicho pacto al haberlos exhibidos

físicamente, y que corresponden exclusivamente a la esfera de la decisión autónoma de las empresas contratantes de así determinarlo.

- Del análisis al contenido de los contratos de prestación de servicios celebrados, se constata por una parte la intención de los contratantes; esto es, se señala el objeto materia del contrato, así como se expresa el libre consentimiento de las partes para contratar; por lo que una vez que dicho contrato cumple con los elementos de existencia, la autoridad demandada, estaba obligada a analizar y tomar en cuenta su contenido al momento de emitir la resolución determinante del crédito fiscal.
- La resolución impugnada es desajustada a derecho por violaciones al artículo 22 Constitucional, pues lo que pretendía la autoridad era cuestionar la materialidad de los servicios prestados por la actora, debió considerar conforme a un procedimiento distinto a encaminar la existencia de las operaciones que realizan los contribuyentes, señalando si un contribuyente no tiene activos, personal o infraestructura o bien si el contribuyente se encuentra como no localizado, se presumirá que realiza operaciones inexistentes, por lo que era necesario que la autoridad llevara a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, para determinar la improcedencia de las pretensiones de la contribuyentes, basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad o respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos.

#### **Décimo primero**

- Ilegalidad de la resolución impugnada, por falta de fundamentación y motivación al no otorgarles valor probatorio a las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación; porque el principio de justicia completa no fue observado por la autoridad emisora de la resolución impugnada, porque pese a que la actora anunció y exhibió las pruebas dentro del plazo a que hace alusión el párrafo tercero del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, las mismas se tuvieron por no presentadas, negándoles el valor probatorio.
- La resolución impugnada transgrede el principio de legalidad, al actualizarse la confirmativa ficta, porque no existe fundamento o motivo que justifique la causa o razón por la cual no se les otorga valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la actora, porque tal y como se advierte de los acuses de recibo de promociones, se exhibió la información relativa a contratos de prestación de servicios, notas de entrega, ordenes de servicios y CFDI con la finalidad de acreditar la veracidad de las operaciones.
- Las pruebas ofrecidas dentro del recurso de revocación tienen el valor probatorio suficiente para desvirtuar la presuntiva actualizada, pues de la información contenida en cada una de las pruebas citadas, se acredita la veracidad y materialidad de la realización de los servicios, los cuales según la autoridad, actualizaron la presuntiva de ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 56, del Código Fiscal de la Federación; tampoco les dio el valor probatorio correspondiente a las documentales

exhibidas en el escrito de exhibición de pruebas adicionales presentado en la instancia administrativa el 17 de junio de 2024.

### ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES

Al contestar la ampliación de la demanda, las **autoridades demandadas** sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada.

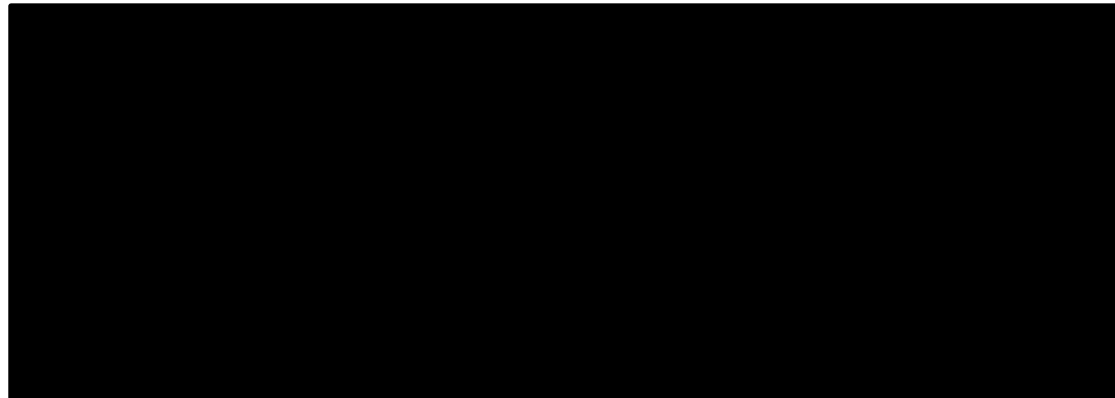
### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

A juicio de esta Juzgadora son **infundados, ineficaces e inoperantes** los argumentos en estudio, en atención a los siguientes razonamientos:

De la resolución recurrida, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/895/LIQ/2024, de 7 de marzo de 2024, se observa que la autoridad fiscal, rechazó deducciones y el impuesto al valor agregado acreditable, por considerarse gastos no estrictamente indispensables para los fines de su actividad, acorde a lo siguiente:

(...)

3.- DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CONSIDERARSE GASTOS NO Estrictamente  
INDISPENSABLE PARA LOS FINES DE SU ACTIVIDAD.

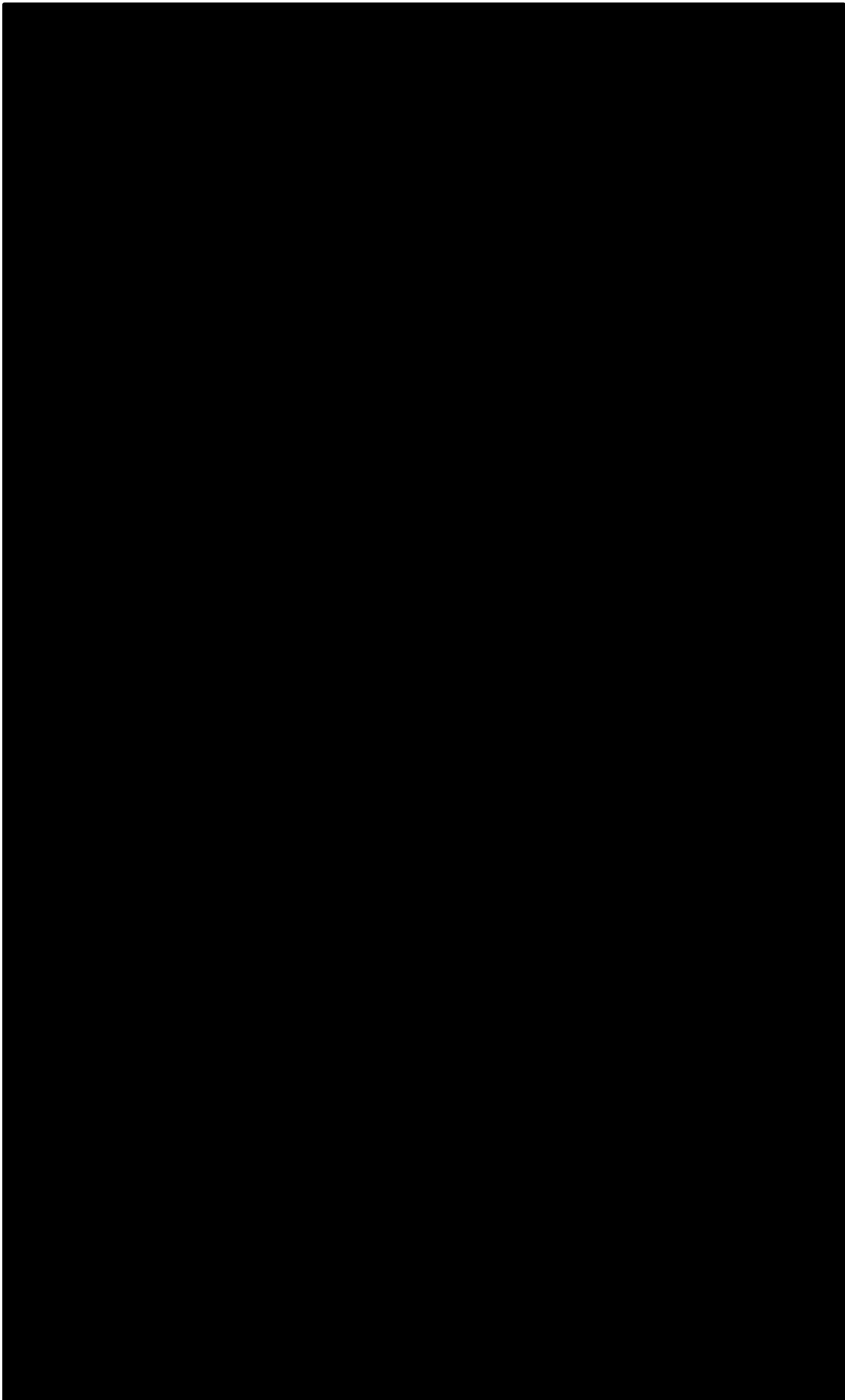




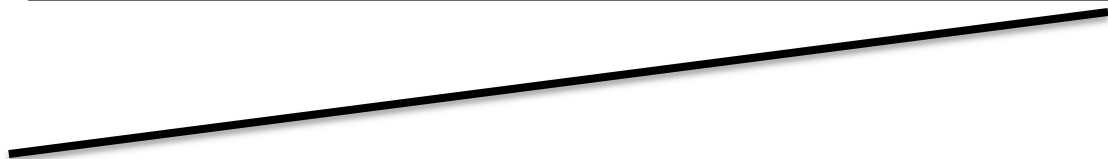
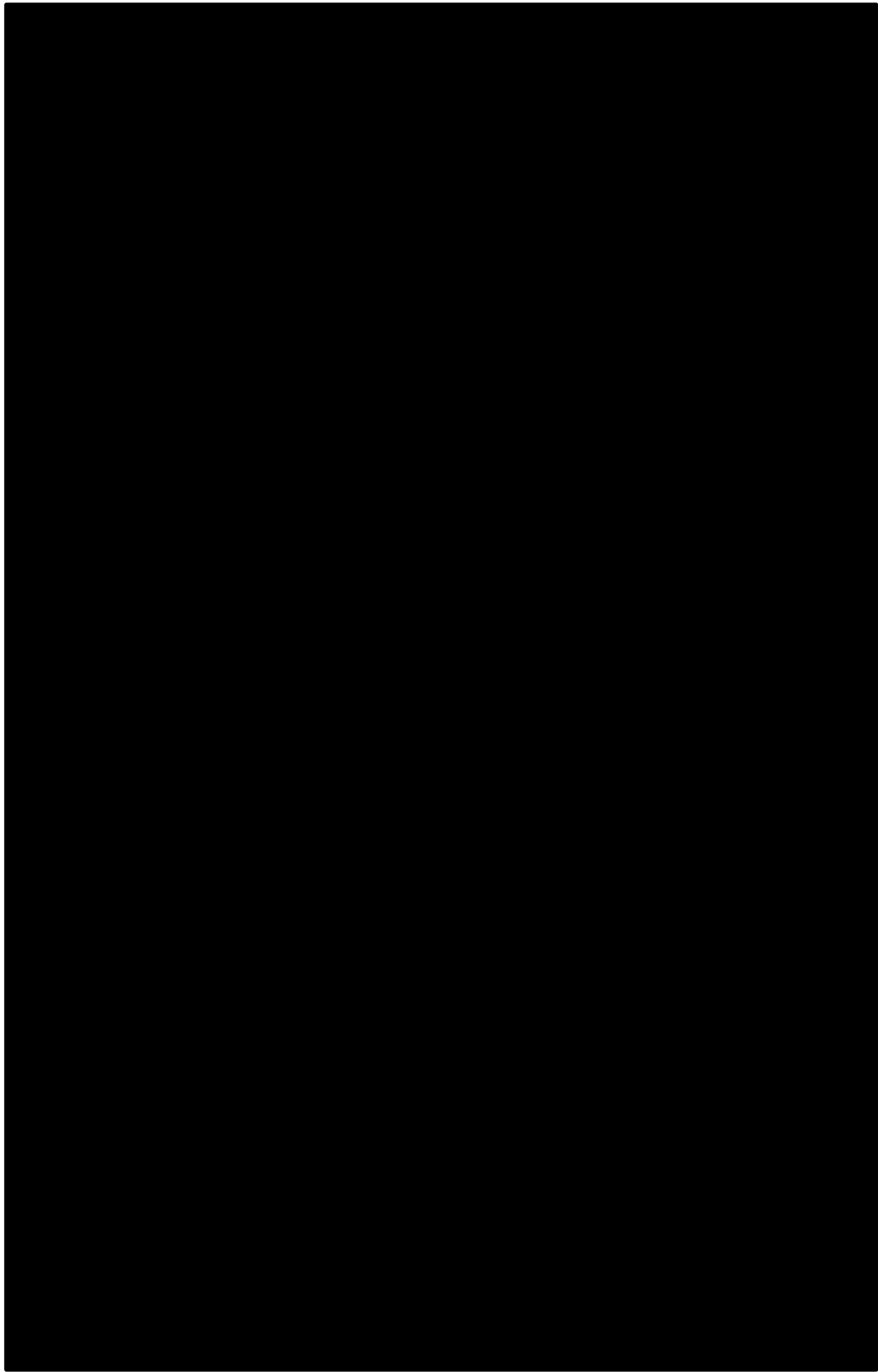
**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



(...)



[Redacted content]

(...)

[Redacted content]

(...)

De lo antes digitalizado se advierte que, la autoridad fiscal rechazó deducciones y su correspondiente Impuesto al Valor Agregado Acreditado, porque en los comprobantes fiscales digitales por internet de egresos que se detallan, detectó que no establecen debidamente la descripción del bien o servicio que amparan, ni tampoco especifican detalladamente en qué consistió el bien enajenado o servicio prestado, sino que contienen un señalamiento genérico de los servicios, por lo que en dicha descripción genérica se omite el concepto, la cantidad, calidad, tiempo, lugar y forma de los mismos, bienes y/o servicios que le prestaron, lo cual imposibilitó a la autoridad fiscal advertir que se cumplían cabalmente con los requisitos para su deducibilidad y a su vez, validar que efectivamente se trata de un gasto y/o erogación estrictamente indispensable, y que está relacionado directamente con la actividad preponderante de la contribuyente, además de que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta.

Asimismo, la autoridad refirió que con relación a la descripción del servicio: "SERVICIO DE FACTORAJE FINANCIERO GESTION Y RECUPERACION DE CARTERA VENCIDA" respecto de la \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; concepto que no se manifestó en los registros contables exhibidos por la actora, como son cuentas por cobrar o estimación de cuentas incobrables y no se cuenta con **evidencia de la existencia de dichas operaciones.**

Con relación a la descripción de: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA Y FISCAL COMPLEMENTARIA EN LAS ÁREAS DE IMPUESTOS, SEGURIDAD, SOCIAL, PRECIOS DE TRANSFERENCIA, COMERCIO EXTERIOR, AUDITORÍAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ADUANERA", "EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, MEJORA Y SEGUIMIENTO A SUS PROCESOS CONTABLES, A TRAVÉS DE CONTROLES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS RELATIVOS A SUS FUNCIONES FISCALES Y FINANCIEROS", recibidas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, en los cuales la autoridad precisó que no se especificó el tipo de servicio prestado y controles internos, que especifiquen lugar y/o lugares donde se recibió el servicio, el personal que lo proporcionó, horarios, fechas, controles, estimaciones, presupuestos, etc., que estén relacionados directamente con los comprobantes fiscales de ingresos emitidos y que dieran certeza que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo de la empresa, situación que resulta relevante para conocer la existencia e indispensabilidad de los mismos; por lo que al no contar con los elementos que cumplieran con las disposiciones fiscales, que indicaran a la autoridad que eran necesarios, situación

que en el presente caso no se dio al no detallar la descripción del bien o servicio que amparaban, como lo establece el artículo 29, primer y segundo párrafos, fracción III, y 29-A, primero y antepenúltimo párrafos, fracción V, primer y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, ya que los comprobantes fiscales están dotados de una serie de requisitos adicionales cuya finalidad es que el documento por sí mismo, se utilice para la función que fue creado; es decir, como un elemento de prueba, razón por la cual, deberá contener aquellos elementos de identificación necesarios y básicos para saber quién los expidió, a favor de quién y, en lo que interesa al caso, por cuál concepto (bienes o servicios), lo que explica por qué debe detallarse el bien, servicio o actividad que justificó la emisión del comprobante, pues con ello se busca tener la certeza de que el gasto efectuado es indispensable para la actividad de la contribuyente en la deducción en cuestión.

Adicionó la autoridad fiscal que la descripción del servicio, es la que otorga certeza de la existencia del hecho o acto querido, el cual debe constar en los comprobantes fiscales y no en un documento diverso; por ejemplo, un contrato de prestación de servicios, pues su impresión en alguno de los establecimientos autorizados es lo que genera la seguridad jurídica de que lo consignado o descrito corresponde al bien o servicio otorgado, finalidad que no se logra cuando la descripción se realiza en documentos no generados en la forma prevista en las disposiciones fiscales, a efecto de demostrar que los gastos que amparan son estrictamente indispensables para los fines de su actividad; por tanto, las citadas deducciones, no cumplen con los requisitos fiscales que establecen las disposiciones fiscales vigentes en 2020.

Finalmente, la autoridad concluyó en considerar deducciones en cantidad de \$91,234,493.95, que reúnen razonablemente requisitos fiscales y rechazó deducciones en cantidad de \$94,091,696.05, por no reunir requisitos de deducibilidad referentes a deducciones sin soporte documental y no estrictamente indispensables, con fundamento en el artículo 27, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, III, primer párrafo y XVIII, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 28, primer párrafo, fracción I, Apartado A y fracción II y 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A, primero y antepenúltimo párrafos, fracción V, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, y artículo 33, primer párrafo, letra A, fracciones I, III y VIII y letra B, fracciones I, III y XIV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, rechazó el Impuesto al Valor Agregado Acreditable, en cantidad de \$115,939.14, sin soporte documental y la cantidad de \$14,905,402.19, por no reunir el requisito fiscal de deducibilidad para los fines de sus actividades, requisitos que debió reunir a más tardar el último día del ejercicio, de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 27, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, y XVIII, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos 28, primer párrafo, fracción I, Apartado A y fracción II y 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A, primero y antepenúltimo párrafos, fracción V, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, y artículo 33, primer párrafo, letra A, fracciones I, III y VIII y letra B, fracciones I, III y XIV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la autoridad demandada al exponer los fundamentos y motivos en la contestación a la demanda, reiteró lo determinado por la autoridad demandada y sostuvo lo siguiente:

En efecto, como se indicó en la resolución recurrida, a la auditada se le rechazaron deducciones en cantidad de \$93'158,763.68, porque no son estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos por su actividad preponderante, toda vez que los comprobantes fiscales digitales por internet de egresos, no establecieron debidamente la descripción del bien o servicio que amparan, ni tampoco especifican detalladamente en qué consistió el bien enajenado o servicio prestado, manifestando un señalamiento genérico de los servicios, pues en dicha descripción se omite el concepto, la cantidad, calidad, tiempo, lugar y forma de los mismos bienes y/o servicios que le prestaron, lo cual imposibilitó a la fiscalizadora advertir que cumplían con los requisitos de deducibilidad y, a su vez, validar que efectivamente se trata de un gasto y/o erogación estrictamente indispensable, relacionado con la actividad preponderante de la revisada, gasto consistente en "Servicio de Factoraje Financiero Gestión y Recuperación de Cartera Vencida", respecto de la [REDACTED]

Asimismo, por cuanto hace a la empresa [REDACTED], los comprobantes rechazados como deducciones fueron por "Representación Jurídica y Fiscal Complementaria en las áreas de impuestos, seguridad social, precios de transferencia, comercio exterior, auditorías y procedimientos en materia aduanera" y "Evaluación, supervisión, mejora y seguimiento a sus procesos contables, a través de controles para la administración de riesgos relativos a sus funciones fiscales y financieras".

En ambos casos, no se especificó el tipo de servicio prestado y controles internos, que especificaran el lugar donde se recibió el servicio, personal que lo proporcionó, horarios, fechas, controles, estimaciones, presupuestos, etcétera, que estuvieran directamente relacionados con los comprobantes fiscales de ingresos emitidos y que dieran certeza que de no producirse se podría afectar a sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo de la empresa, situación que como se explicó en la resolución recurrida, es relevante para conocer la existencia e indispensabilidad de dichos comprobantes.

Lo precisado en el párrafo precedente resulta en los términos señalados, ya que la expresión "**estrictamente indispensable**", según método literal, significa algo riguroso, además de necesario e indispensable, por lo que para que una erogación tenga la característica de indispensable debe estar vinculada con la consecución de la actividad que realiza la persona erogante, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades así como comprobar su necesidad y que hace falta para alcanzar los fines de la actividad del contribuyente.

Al respecto, es necesario traer a colación lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define respecto de los términos "**estrictamente**" e "**indispensable**", los cuales son entendidos de la siguiente manera:

**Estrictamente.** Precisamente; en todo rigor de derecho.

**Indispensable.** Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda.

Basados en lo anterior, tenemos que una deducción autorizada es estrictamente indispensable cuando la contribuyente no puede prescindir de ella, ya que le es necesaria para poder llevar a cabo sus actividades, situación que de ninguna manera demostró el contribuyente, siendo que si pretendía acreditar la procedibilidad de las deducciones que efectuó bajo el argumento de que eran gastos estrictamente necesarios, acorde a lo que señalan el artículo 27, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo y XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, era inexcusable que acreditara fehacientemente que dichos gastos le eran indispensables y necesarios para los fines de su actividad, para lo cual debía cumplir con las formalidades prescritas por los referidos artículos, situación que no acontece en la especie, no obstante que de conformidad con lo previsto en el numeral 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora está obligada a probar su dicho a través de los medios probatorios idóneos.

Lo precisado en párrafos precedentes es así, ya que con la finalidad de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad tributaria, el cual se relaciona con la capacidad tributaria de los sujetos, es que en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se reconoce, dentro de la mecánica de determinación de la base de los citados impuestos, la posibilidad de deducir las erogaciones necesarias para la obtención de los ingresos objeto del impuesto, y evidentemente acreditar el impuesto al valor agregado.

Sin embargo, tales erogaciones deben cumplir con una serie de requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta para que proceda legalmente su deducción, misma que tiene la finalidad última de asegurar la veracidad y realidad de las erogaciones, evitando de esa forma el que la contribuyente disminuya de manera indebida la base tributaria.

Dentro de esos requisitos, contemplados en el artículo 27, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo y XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el principal y aplicable a casi todas las erogaciones que se realicen, **lo constituye el que las erogaciones sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente**, por lo que a efecto de robustecer aún más, lo que debe entenderse por gasto estrictamente indispensable, es necesario traer a colación el contenido de los criterios que el Poder Judicial Federal ha emitido, en los cuales ha señalado que para determinar si una erogación es estrictamente indispensable es necesario atender al objeto social del contribuyente, ya que es éste el que determinará si la erogación es necesaria, sin importar si ésta guarda relación directa con los ingresos propios de la actividad del contribuyente o no, ya que únicamente bastará con que coadyuve al logro de los fines.

Tales resoluciones son las siguientes:

(...)

En efecto, lo expuesto hasta el momento resulta en los términos indicados, ya que es necesario que la erogación reúna, entre otros, el requisito consistente en que el gasto sea **estrictamente indispensable** para la realización de las actividades del contribuyente, formalidades que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 27, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo y XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en atención a que dicho dispositivo legal es el que regula expresamente cuales son las características que deben satisfacer las erogaciones que efectúen los contribuyentes para que sean deducibles.

Lo anterior, toda vez que para que una deducción fiscal sea procedente debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad de los contribuyentes, ya que una deducción es estrictamente indispensable si reúne los siguientes requisitos:

- ✓ **QUE EL GASTO ESTÉ RELACIONADO DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE.**

✓ QUE SEA NECESARIO PARA ALCANZAR LOS FINES DE SU ACTIVIDAD O EL DESARROLLO DE ÉSTA.

✓ QUE DE NO PRODUCIRSE SE PODRÍAN AFECTAR SUS ACTIVIDADES O ENTORPECER SU NORMAL FUNCIONAMIENTO O DESARROLLO.

De los elementos antes referidos, es de resaltar que ninguno de los 3 requisitos señalados, se actualiza en la especie, es decir, la ahora actora es omisa en demostrar que el gasto realizado se encuentra relacionado directamente con su actividad o el desarrollo de la misma, o en todo caso que de no haberse efectuado, podría afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo, para así demostrar la procedibilidad de la misma, porque en todo caso, esos gastos deben representar un

beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas, o bien, que deben estar en proporción con las operaciones de la contribuyente.

En tal sentido, tenemos que si el término "estrictamente indispensable" según el método literal, significa algo riguroso y necesario, entonces, para que un gasto tenga la característica de indispensable debe comprobar su necesidad y que hace falta para alcanzar los fines de la actividad del contribuyente.

También es aplicable al caso la tesis 1a. XXX/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, febrero de 2007, página 637, del siguiente rubro y texto:

**"DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

(La transcribió)

(...)

Entonces, como legalmente lo precisó la fiscalizadora en la resolución recurrida, si la actora en momento alguno demostró documentalmente ante ella que los gastos que dijo haber realizado, fueron necesarios y, por lo mismo, estrictamente indispensables, y menos que tales erogaciones hubiesen contribuido en la obtención del ingreso que dijo haber obtenido de las supuestas operaciones que declaró en el periodo auditado, ni acreditó que de no efectuarse, sus actividades se verían disminuidas o suspendidas, pues para que los gastos que se pretendan deducir y, en su momento deducir o acreditar las erogaciones relativas a las contribuciones de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, sean autorizados deben reunir -entre otros requisitos-, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, lo cual en la especie no se acreditó con las mencionadas pruebas, incumplió con tal exigencia, pues el que aduzca que ninguna empresa puede subsistir y generar ingresos cuando se le impide deducir una partida que dice haber erogado, no es suficiente para considerar procedentes la deducción y acreditamiento que declara, sino que, se insiste, debe acreditar la indispensabilidad del gasto y materialidad de la operación, lo que no hizo.

Por tanto, si la actora no acreditó tal situación ante la fiscalizadora, deviene inconcuso que las deducciones y el correspondiente acreditamiento de las erogaciones de las referidas contribuciones que hizo valer, resultan improcedentes, en atención a que no existe una real adecuación de lo que manifiesta sucedió con base en lo que obra en las documentales aportadas durante la revisión y, por consiguiente, no acreditó que se reunieran los requisitos aplicables para que se considerara, que en relación a sus pretensiones, las cantidades que menciona se realizaron como gastos estrictamente indispensables.

Con base en lo anterior, tenemos que un gasto es estrictamente indispensable cuando el contribuyente no puede prescindir de él, ya que le es necesario para poder llevar a cabo sus actividades, situación que de ninguna manera demuestra la hoy actora; de ahí que, esa Sala debe declarar **infundado** el argumento de mi contraria, ya que en la propia ley de la materia se encuentra prevista la obligación de demostrar que los gastos realizados durante el ejercicio revisado que pretende deducir al igual que aplicar su acreditamiento, corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de su actividad, no obstante mi colitante, fue omisa en acreditar dicha indispensabilidad y su realización efectivamente cobrada, por lo que resultó procedente rechazar dichas deducciones.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/24-13-02-6



De las tesis transcritas con antelación, se colige que para que un gasto cumpla con el requisito legal de ser "estrictamente indispensable", DEBE VINCULARSE NECESARIAMENTE CON LA GENERACIÓN DEL INGRESO o GASTO A CARGO, elemento que de ninguna manera quedó probado por la actora en el caso que nos ocupa, ni ante la fiscalizadora ni menos aún en la presente instancia; sin demostrar que

**de no efectuar dichas erogaciones, sus actividades tendrían que disminuirse o suspenderse**, por lo que resultó correcto el proceder de la demandada, pues al no comprobar el ingreso o gasto al que se refiere la tesis anteriormente transcrita, queda evidenciado que debe demostrarse que la operación de no ser considerada generaría una disminución, por tanto de no existir las operaciones, no habría ingreso o gasto que analizar y menos se puede estimar que es estrictamente indispensable.

En tales condiciones, el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión o disminución de sus actividades, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

Además, las pruebas documentales que el contribuyente aportó resultan ineficaces e insuficientes para demostrar las deducciones, ya que a través de ellas no se demuestra que las erogaciones que declaró y dieron lugar a dicha deducción, que adujo tener sean estrictamente indispensables para los fines de su actividad, puesto que en nada coadyuvaron para la realización de la actividad que efectuó en el ejercicio revisado, ya que en ningún momento demostró que dichos gastos efectivamente fueran necesarios para el desarrollo de su objeto social, es decir, que los servicios que supuestamente le fueron prestados, eran acorde con su actividad preponderante y fueran necesarios para su realización, porque de dicha documentación no se desprende la relación expreso con la actividad preponderante de su actividad identificada como "Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada".

(...)

Por tanto, si el promovente no acreditó ante la fiscalizadora y menos en la instancia administrativa de revocación, e incluso no lo hace en el juicio contencioso administrativo federal, que de la actividad comercial que manifestó haber efectuado en el periodo revisado obtuvo un ingreso y/o utilidad, deviene inconcuso que la deducción que pretendió para efectos del impuesto sobre la renta que hizo valer, resulta improcedente, en atención a que no existe una razón de negocios y, por consiguiente, no acredita la indispensabilidad de las operaciones respecto de las cuales le fueron expedidos CFDI's por sus proveedores, a los que, derivado de que indebidamente les dio efectos fiscales, pretendió hacer valer el acreditamiento en comento originado de ellas, lo que es acorde a la jurisprudencia VIII-J-1aS-99 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del citado Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año V, número 47, octubre 2020, página 59, del siguiente tenor literal:

**"RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE**

**MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.-** Legalmente no existe una definición de la expresión "razón de negocios", sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación".

No pasa desapercibido que el recurrente aduce que la autoridad no indicó lo que debía expresarse en los CFDI's, para considerar explícita la descripción, pues la fiscalizadora no se encuentra afecta a dicha exigencia, puesto que se insiste, a quien le corresponde acreditar la indispensabilidad de las operaciones y la necesidad de las erogaciones que dice haber efectuado, es a la contribuyente.

Así las cosas, al no desvirtuar la promovente que de la documentación que ella misma aportó durante la visita domiciliar que se le practicó por la autoridad hacendaria y que nuevamente aporta como prueba en la instancia administrativa de revocación, se advierte que no acredita que los CFDI's cumplieran con las formalidades de ley, no obstante que le correspondía la carga de acreditar que la descripción de los mismos atiende puntualmente lo establecido en la legislación tributaria, pues de conformidad con los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los cuales establecen las reglas procesales elementales concernientes a la carga de la prueba que operan para acreditar las acciones y las excepciones de las partes, relativas a que la recurrente está obligada a probar los hechos constitutivos de sus aseveraciones, se tiene que, quien afirma está obligado a probar, criterio que se robustece con lo sustentado en la siguiente jurisprudencia y tesis:

VIII-J-1aS-80<sup>II</sup>

**"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor".

(...)

De lo antes digitalizado, se advierte que la demandada al exponer los fundamentos y motivos de la resolución confirmativa ficta impugnada, medularmente sostuvo que en la resolución recurrida, a la auditada se le rechazaron deducciones en cantidad de \$93'158,763.68, porque no son estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos por su actividad preponderante, toda vez que en los comprobantes fiscales digitales por internet no se estableció debidamente la descripción del bien o servicio que amparaban, ni tampoco especificaban detalladamente en qué consistió el bien enajenado o servicio prestado, manifestando un señalamiento genérico de los servicios; por tanto, es en dicha descripción que se omitió el concepto de: la cantidad, calidad, tiempo, lugar y forma de los mismos bienes y/o servicios que le prestaron, lo cual había imposibilitado a la fiscalizadora advertir que cumplieran con los requisitos de deducibilidad, respecto de los dos proveedores: \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, porque no se había especificado el tipo de servicio prestado y controles internos, que especificaran el lugar donde se recibió el servicio, personal que lo proporcionó, horarios, fecha, controles, estimaciones, presupuesto, etcétera; que estuvieran directamente relacionados con los comprobantes fiscales de ingresos emitidos y que dieran certeza que de no producirse se podría afectar a sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo de la empresa.

Asimismo, expuso la demandada que, una deducción autorizada es estrictamente indispensable cuando la contribuyente no puede prescindir de ella, ya que le es necesaria para poder llevar a cabo sus actividades, situación que no demostró la contribuyente actora, a lo que estaba obligada a probar que cumplía con las formalidades prescritas en el artículo 27, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, y XVIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; por ello, además de que tales erogaciones deben de cumplir con los requisitos referidos para que proceda legalmente su deducción, la misma tiene la finalidad de asegurar la veracidad y realidad de las erogaciones, con lo que se evitaría que la contribuyente disminuyera de manera indebida la base tributaria.

La demandada también precisó que las pruebas documentales que la contribuyente aportó resultaron ineficaces e insuficientes para demostrar las deducciones, ya que a través de ellas no se demostró que las erogaciones que declaró dieron lugar a dicha deducción y que fueran estrictamente indispensable para los fines de su actividad, puesto que en nada coadyuvaron para la realización de la actividad que efectuó en el ejercicio revisado, ya que no demostró que dichos gastos efectivamente fueran necesarios para su realización, porque de dicha documentación no se desprende la relación expreso con la actividad preponderante de su actividad identificada como “Otras construcciones de ingeniería civil y obra pesada”.

Finalmente, la demandada sostuvo que la recurrente señaló que la autoridad no indicó lo que debía expresarse en los CFDI, para considerar explícita la descripción, pues la fiscalizadora no se encontraba afecta a dicha exigencia; sin embargo, a quien le corresponde acreditar la indispensabilidad de las operaciones y la necesidad de las erogaciones que dice haber efectuado, es a la contribuyente, sin que lo haya hecho con la documentación que ella misma aportó durante la visita domiciliaria y que exhibió como prueba en la instancia administrativa de revocación.

De lo antes expuesto, esta Juzgadora determina que resultan **ineficaces** los argumentos de la actora vertidos en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal por la falta de fundamentación y motivación al no otorgar valor probatorio a las documentales que exhibió en el recurso de revocación, en tanto que si bien la demandada se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas; lo hace de manera genérica; no obstante no se deja en

estado de indefensión a la actora, porque en el presente juicio esta Sala las valorará acorde con el principio de litis abierta.

Ahora bien, es importante recalcar que acorde con lo determinado en la resolución recurrida, la autoridad fiscal rechazó las deducciones, por los siguientes motivos:

1. Porque de los comprobantes fiscales digitales por internet de egresos observados, no se estableció debidamente la descripción del bien o servicio que amparaban, ni tampoco especificó detalladamente en que consistió el bien enajenado o servicio prestado, manifestando un señalamiento genérico de los servicios, en el cual se omitió el concepto, la cantidad, calidad, tiempo, lugar y forma de los bienes y servicios que se prestaron, por lo que no cumplieron con los requisitos para su deducibilidad, que está relacionado directamente con la actividad preponderante de la contribuyente, por lo que no son estrictamente indispensables.
2. Al no tener evidencia de la existencia de dichas operaciones.

Asimismo, debe destacarse que la autoridad sustentó el rechazo de deducciones y su respectivo acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado —entre otros— en el artículo 27, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, III, primer párrafo y XVIII, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 28, primer párrafo, fracción I, Apartado A y fracción II y 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A, primero y antepenúltimo párrafos, fracción V, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, y artículo 33, primer párrafo, letra A, fracciones I, III y VIII y letra B, fracciones I, III y XIV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que disponen:

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

**I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente**, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:  
(...)

**III.** Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde

cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.  
(...)

**XVIII.** Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se **reúnan los requisitos que para cada deducción** en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.  
(...)

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título

gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

(...)

**III.** Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

(...)

**V.** La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o **descripción del servicio o del uso o goce que amparen**, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

(...)

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

(...)

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

#### **REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 33.-** Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

(...)

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

(...)

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

(...)

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

(...)

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

(...)

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

#### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Artículo 5o.-** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

(...)

Del artículo 27, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo que aquí interesa, establece que a efecto de que sean deducibles los gastos efectuados por los contribuyentes, es necesario que sean estrictamente indispensables para los fines de su actividad, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Precepto que administrado con los artículos 29, fracción III y 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, estipulan que los comprobantes fiscales que se expidan con motivo de la prestación de servicios, deberán contener —entre otros— **la descripción del servicio** o del uso o goce que amparen.

De modo que, los comprobantes fiscales son el medio de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades para efectos fiscales; de ahí que, si los particulares utilizan los mismos con el fin de deducir o acreditar determinados conceptos en materia tributaria deberán cumplir los requisitos establecidos en ley, como lo son los estipulados en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, los contribuyentes tendrán como obligación verificar que los comprobantes fiscales que les sean expedidos a su favor, cuenten con los requisitos establecidos por la legislación fiscal, siendo el caso particular, que contengan la descripción del servicio que les fue prestado, ello a efecto de cumplir con lo estipulado en los artículos 29, fracción III y 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales deberán contener la descripción del servicio que amparen; de ahí que, la expresión “*describir*”, inserta en el precepto atiende a un significado relativo a representar o delinear el servicio que se presta; dando una idea general y clara de la operación realizada a favor del contribuyente.

Tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resuelve la contradicción de sentencias **232/2017** que, en su parte conducente, dispone:

“[...]

¿De conformidad con lo establecido en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2012, ¿cómo se cumple con el requisito relativo a la descripción del servicio en los comprobantes fiscales?

[...]

SEXTO.-Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia. Consideraciones de esta ejecutoria. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La respuesta a la primera interrogante formulada ya ha sido proporcionada por esta Segunda Sala al resolver, por unanimidad de votos, los amparos directos en revisión 3858/2014 y 1622/2016, en sesiones de 26 de noviembre de 2014 y 13 de noviembre de 2016, bajo la ponencia de los señores Ministros Franco González Salas y Luna Ramos, respectivamente, en los que se pronunció respecto a la interpretación y alcance del artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación de 2008 y 2013, así como a su constitucionalidad desde la perspectiva de los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

En el primero de tales precedentes se sostuvo, en lo que interesa para efectos de la resolución de la presente contradicción de tesis, lo siguiente:

"Tomando en cuenta lo anterior, debe decirse que el término 'descripción' es de uso común y de fácil comprensión, en tanto que como lo refiere la propia agraviada, conforme a su definición gramatical denota:

""descripción.

""(Del lat. descriptio, -onis).

""1. f. Acción y efecto de describir.

""2. f. Der. inventario.

""Por otra parte, describir significa:

""describir.

""(Del lat. describere).

""1. tr. Delinear, dibujar, figurar algo, representándolo de modo que dé cabal idea de ello.

""2. tr. Representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias.

""3. tr. Definir imperfectamente algo, no por sus predicados esenciales, o dando una idea general de sus partes o propiedades.

**"De lo anterior se sigue que el término 'describir' no es ambiguo, porque en las tres acepciones que reconoce el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, existe el elemento esencial de dar una idea de algo delimitando sus partes o propiedades.**

**"Consecuentemente, al referirse la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación a la descripción del servicio, se trata de la delimitación de aquellos elementos esenciales que den una idea de cuál es el servicio que ampara el comprobante fiscal.**

"En tales términos, el numeral de mérito no provoca incertidumbre jurídica como lo pretende la agraviada.

"...

"A mayor abundamiento, lo asentado en el comprobante fiscal no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular, y en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto.

"Así, la autoridad fiscal está en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación y requerir información adicional para efectos de determinar la realización efectiva de la operación por un lado, y la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda, por otro lado.

"En esta línea, compete a la autoridad hacendaria determinar la procedencia de la transacción que se pretende y la eficacia del documento comprobatorio, en el entendido de que éste podrá ser rechazado si existiera diverso motivo para ello, en tanto que el comprobante fiscal solamente demuestra la posible realización de un gasto o erogación.

"Así, no basta la tenencia del documento para que éste tenga efectos fiscales sino que se encuentra sujeto a la revisión de las operaciones que ampara, así como de la comprobación de requisitos cuya finalidad es que el documento sea eficaz como elemento de prueba de aquella operación que ampara y respecto de la cual se pretende el acreditamiento o la deducción, razón por la cual deberá señalar aquellos requisitos de identificación necesarios y básicos para identificar el servicio prestado. ..." (énfasis y subrayado añadidos)

**De lo antes transcrito, se concluye que esta Segunda Sala ha sido categórica al sostener que el requisito previsto en el artículo 29-A, fracción V,(10) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, consistente en la descripción del servicio prestado que debe contenerse en el comprobante fiscal, se cumple cuando se señala la idea de dicho servicio delimitando sus partes o propiedades**, de manera que el citado precepto y porción normativa no genera inseguridad jurídica, dado que el contribuyente tiene pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en el mencionado ordenamiento legal respecto a cómo se tiene que cumplir el requisito de mérito en el respectivo comprobante fiscal. Al respecto es aplicable la tesis aislada 2a. LXXXIX/2017 (10a.).(11)

**En ese contexto, cabe precisar que la descripción de la idea del servicio prestado delimitando sus partes o propiedades en el comprobante fiscal, implica que sea de manera general, pues dada la multiplicidad de servicios que son susceptibles de prestarse entre los privados, lo importante es que se dé a conocer en qué consiste el servicio prestado en su núcleo esencial.**

Las anteriores consideraciones también resultan aplicables a lo dispuesto en el artículo 29, fracción V,(12) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, no obstante que se modificó su texto con respecto al vigente en 2008, en lo relativo, entre otras cuestiones, a que no sólo debe describirse el servicio prestado, sino también o del uso o goce que amparen.

[...]".

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define el vocablo “*describir*” desde su concepto gramatical, es decir, que de conformidad al Diccionario de la Real Academia Española, tal vocablo significa: **a)** Delinear algo, representándolo de modo que de una idea de ello; **b)** Representar a alguien o algo por medio del lenguaje refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias; y, **c)** Definir imperfectamente algo, no por sus predicados esenciales, o dando una idea general de sus partes o propiedades; de ahí que el Máximo Tribunal concluyera que la palabra “**describir**” inserta en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación conlleve a la delimitación de aquellos elementos esenciales que den una idea del servicio que se amparan en el comprobante fiscal.

Por consiguiente, para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, referente a la descripción del servicio prestado, se debe analizar si en el comprobante fiscal señala la idea del servicio delimitando sus partes o propiedades, lo que implica que se inserte una idea general del servicio, con lo cual se dé a conocer en qué consiste el servicio en su núcleo esencial.

Por ende, el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece por regla general que la descripción del servicio o el uso o goce que amparen, deben constar en el comprobante fiscal, ello a efecto de que se tenga la certeza respecto del servicio que se prestó a favor del contribuyente. No obstante, de forma excepcional, la descripción del servicio es susceptible a detallarse o expresarse en un documento distinto, ello con la finalidad de que las partes desglosen de manera específica la forma en que se prestará o integrará el servicio; y por tanto, se tenga identificado el servicio prestado a favor de la contribuyente.

Lo anterior atiende a la multiplicidad de servicios y a lo que comprende la prestación de cada uno de ellos; de ahí que los pormenores o detalles pueden contenerse en un documento distinto que tiene como finalidad determinar qué integra la prestación de los servicios prestados; documentación que resulta relevante para verificar la procedencia de la deducción o el acreditamiento respectivo que mediante los comprobantes fiscales pretenda acreditar el contribuyente; puesto que al identificar en un diverso documento el servicio que pretende describir el contribuyente en el comprobante fiscal, se demuestra que el particular cumplió con el requisito previsto en la fracción V, del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 161/2017 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 355, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

**COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN.** El requisito previsto en el precepto invocado para las legislaciones vigentes en los años de mérito, consistente en la descripción del servicio o del uso o goce que amparen los comprobantes fiscales se cumple cuando se señala la idea general de dicho servicio, uso o goce delimitando sus partes o propiedades, de manera que el precepto y porción normativa citados no genera inseguridad jurídica, ya que el contribuyente tiene pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en el mencionado ordenamiento legal respecto a cómo debe cumplirse el requisito aludido en el comprobante fiscal respectivo. En ese contexto, si los comprobantes fiscales no limitan el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que, de considerar que los exhibidos por los contribuyentes no amparan la transacción realizada, puede requerirles toda la información relativa y, en su caso, no acceder a su pretensión atendiendo a las particularidades de cada caso; por mayoría de razón, **se concluye que la descripción del servicio o del uso o goce que amparen, invariablemente debe cumplirse especificando el servicio prestado o el uso o goce que amparen de manera clara, dando la idea de algo delimitado en sus partes o propiedades, pero en atención precisamente a la multiplicidad de servicios y a lo que comprende la prestación de cada uno de ellos, así como a los objetos sobre los que puede otorgarse su uso o goce, es posible que sus pormenores se contengan en un documento distinto que tiene por finalidad determinar lo que integra la prestación del servicio o qué es sobre lo que se otorga el uso o goce, documento que resultará relevante para determinar, caso por caso, la procedencia de la deducción o el acreditamiento respectivo que mediante los comprobantes fiscales correspondientes se solicite.**

Contradicción de tesis 232/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, una vez delimitado el servicio que amparan los comprobantes fiscales [facturas], la autoridad fiscalizadora al ejercer sus facultades de comprobación, podrá contrastar el contenido del comprobante fiscal con la documentación contable exhibida por el contribuyente, con el fin de analizar y valorar si los servicios descritos en los comprobantes fiscales amparan los servicios prestados a favor de los contribuyentes; y por tanto, si el comprobante fiscal cumple con la función de demostrar la

actividad o acto es deducible o acreditable, de acuerdo con el efecto fiscal que el contribuyente pretende darle ante la autoridad.

De tal suerte, para que el comprobante fiscal cumpla con su función como elemento de prueba, es necesario que contenga los requisitos de identificación necesarios para saber quién lo emitió, a favor de quien lo expidió y **bajo que concepto se creó**, en tanto que la expresión “describir el servicio” cumple con éste último requisito, al delimitar el servicio prestado al particular; y por tanto, permite conocer si la erogación efectuada es estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, tal y como lo estipula el artículo 27, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y por ende, si es procedente la deducción o acreditamiento que para tal efecto le desea dar el particular al comprobante fiscal.

Robustece lo anterior, la tesis **XVI.1o.A.68 A (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, página 1224, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**COMPROBANTES FISCALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO" QUE AMPAREN, PREVISTA COMO UNO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Los comprobantes fiscales son los medios a través de los cuales los contribuyentes demuestran el tipo de actos o actividades que realizan y se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos, para efectos tributarios. Así, dadas las consecuencias fiscales que producen, no cualquier documento es susceptible de considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y en las leyes especiales en la materia, específicamente, los que deban considerarse de ese modo, en atención al diseño normativo de cada contribución. **Así, la fracción V de ese precepto prevé como uno de los requisitos de los comprobantes, la "descripción del servicio" que amparen. Esa expresión, de acuerdo con el significado que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española atribuye al término "describir", se refiere a representar o delinear el servicio que se presta, de modo que se dé una idea general y clara de la operación realizada.** De lo anterior se obtiene que el comprobante fiscal cumplirá con la función para la que fue creado, es decir, como un elemento de prueba, cuando contenga los requisitos de identificación necesarios y básicos para saber quién lo expidió, a favor de quién y por qué concepto, pues la expresión mencionada alude a los datos suficientes que informen claramente el servicio concreto que se prestó al beneficiario, ya que ello permite conocer si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad, como lo exigen, entre otras disposiciones, los artículos 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada y 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin que pueda considerarse que la fracción V indicada se refiera a pormenorizar el motivo del servicio, es decir, a detallar en qué consiste, considerando sus características esenciales.

Por ende, no sólo los comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos legales establecidos en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, sino que las operaciones que amparan, es decir los gastos erogados con motivo de la prestación de dichos servicios deberán ser estrictamente indispensables para el cumplimiento del objeto social de la empresa, razón por la cual deberá estar amparada con la documentación pertinente a fin de demostrar la prestación del servicio.

Sobre ese tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **128/2004-SS**, estableció que los elementos que sirven para determinar en qué casos un gasto puede considerarse estrictamente indispensable para una empresa son:

- 1) Se encuentre destinado o relacionado directamente con su actividad.
- 2) Sea necesario para alcanzar los fines o el desarrollo de ésta.
- 3) Que, de no producirse, se podrían afectar sus actividades, o bien, entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.
- 4) Represente un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas; y
- 5) Guarde proporción con las operaciones de la contribuyente.

Como se advierte, la Suprema Corte estableció que la indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa, por lo que un gasto, para ser deducible bajo ese supuesto, debe ser necesario para cumplir sus actividades y que le reporte un beneficio tal que, de no efectuar la erogación, se tendrían que suspender las actividades de la empresa o éstas necesariamente disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular su actividad productiva, viéndose, en consecuencia, reducidos sus ingresos.

Precisó que el legislador únicamente podría excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existieran motivos de carácter jurídico, económico o social, que justificaran ese proceder.

La sentencia en mención dio lugar a la jurisprudencia **2a./J. 21/2005**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 257, de rubro y texto siguientes:

**RENTA. DEDUCCIÓN DE EROGACIONES Estrictamente Indispensables para efectos del impuesto relativo. No procede cuando la imposibilidad de recuperar el pago de la reclamación de una fianza deriva del incumplimiento de la institución afianzadora a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.** El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2001, establece como requisito de las deducciones que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, por lo que la erogación realizada por las afianzadoras al pagar una fianza exigible, no puede considerarse como estrictamente indispensable, en términos del mencionado artículo, si la propia afianzadora no cumplió con su obligación de exigir contragarantía, en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puesto que en ese caso se colocó en un estado de riesgo adicional. En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación que rige a las instituciones de fianzas, no permite justificar la deducción para efectos de dicho impuesto.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. XXX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 637, que establece:

**DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su

relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Por ende, como explicó la Suprema Corte, la indispensabilidad de un gasto deriva de su vínculo inmediato con la generación de riqueza.

De ahí que, si la actora tenía que contratar un servicio para no verse impedida la consecución de su objeto social, los elementos necesarios para que la autoridad estime que la actividad se llevó a cabo, son fundamentales para la procedencia de la deducción, pero no sólo los que amparen el gasto, sino aquellos que prueben la prestación del servicio.

Lo que tendría que probarse con los documentos de la contratante y la contratista que coincidan con la prestación del servicio (como lo sería el contrato), y los indicios de que éste se llevó a cabo (cualquier documento que prueba la prestación del servicio).

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió el amparo directo en revisión 3858/2014 que, en su parte conducente, dispone:

“(…)

En esta línea, compete a la autoridad hacendaria determinar la procedencia de la transacción que se pretende y la eficacia del documento comprobatorio, en el entendido de que éste podrá ser rechazado si existiera diverso motivo para ello, en tanto que el comprobante fiscal solamente demuestra la posible realización de un gasto o erogación.

Así, no basta la tenencia del documento para que éste tenga efectos fiscales sino que se encuentra sujeto a la revisión de las operaciones que ampara, así como de la comprobación de requisitos cuya finalidad es que el documento sea eficaz como elemento de prueba de aquella operación que ampara y respecto de la cual se pretende el acreditamiento o la deducción, razón por la cual deberá señalar aquellos requisitos de identificación necesarios y básicos para identificar el servicio prestado.

(…)”.

Conforme a la ejecutoria transcrita, en la parte que nos ocupa, el comprobante solamente demuestra la posible realización del gasto o erogación, pero no prueba plenamente la materialidad del mismo, es decir, la prestación del servicio; por lo que en ejercicio de dichas atribuciones, la autoridad fiscalizadora puede requerir a la actora, la documentación e información necesaria para demostrar que se realizó el servicio.

En consecuencia, contrario al dicho de la actora, sí existe base legal para requerir la documentación que ampara la prestación del servicio y la que soporte el gasto, como las facturas, los contratos, los estados de cuenta, los registros contables, entre otros.

Es aplicable la jurisprudencia VIII-J-2aS-62 de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se cita:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.- En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.”

En ese contexto, le asiste la razón a la impetrante cuando refiere que el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, no impone la obligación al contribuyente de verificar que se detalle el servicio prestado en el comprobante fiscal, sino que como lo instauró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 161/2017 (10a.)** —previamente citada— ante la pluralidad de servicios y la integración de los mismos, basta con que en el comprobante fiscal se inserte una idea general y clara del servicio prestado.

Acorde con lo anterior, si bien de los servicios referidos pueden denotar un probable cumplimiento a lo establecido en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 161/2017 (10a.)**; es decir, insertar una idea general y clara del servicio prestado; también lo es que esta

Juzgadora no puede tener por debidamente cumplido el requisito estipulado en el ordenamiento de mérito, con base en la sola inserción del concepto bajo el cual se expidió el comprobante fiscal.

Se sostiene lo anterior, ya que en la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que por regla general, la descripción del servicio o el uso o goce que amparen los comprobantes fiscales deben constar en el mismo documento, con el fin de que se tenga certeza respecto del servicio que se prestó a favor del contribuyente; sin embargo, de manera excepcional, la descripción del servicio es susceptible a detallarse o expresarse en un documento distinto, ello con la finalidad de que las partes desglosen de manera específica la forma en que se prestara o integrara el servicio; de modo que si, se actualiza la excepción planteada, **la contribuyente deberá acreditar que el servicio prestado obra en un diverso documento**, para que se tenga por debidamente cumplido el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, le corresponde a la actora acreditar que cuenta con diversos documentos que detallen o desglosen la integración de los servicios; es decir, que cuenta con el soporte documental que justifique esas erogaciones; pues en los casos en que las autoridades fiscales ejercen tales atribuciones (requerimientos o fiscalización) no sólo pretenden constatar que la operación comercial que genera la deducción de un gasto cuente con los documentos previstos en las leyes fiscales, sino además que se cuente con la documentación que acredite la materialidad de la operación comercial.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se comparten a continuación:

**VIII-J-SS-118<sup>24</sup>**

**COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.**-En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, **no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede**

<sup>24</sup> R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. septiembre 2019. p. 66.

**verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución.** En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, **pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución.** Por ello, **cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2019)

#### VIII-CASR-NCIV-2<sup>25</sup>

**GASTO ERICTAMENTE INDISPENSABLE. EL SEÑALADO REQUISITO DE DEDUCIBILIDAD, PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARTE DE LA PREMISA DE MATERIALIDAD O EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE EL CONTRIBUYENTE PRETENDE DEDUCIR.-** El artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2012, establece que las deducciones autorizadas deben reunir, entre otros requisitos, el de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 128/2004, el Alto Tribunal definió algunos de los parámetros que conforman la noción de indispensabilidad de los gastos, esencialmente traducida en que dichas erogaciones reporten beneficios tales que, de no efectuarse, se dejaría de estimular la actividad productiva del contribuyente. Así, es axiomático que, tanto el requisito previsto en el citado precepto, como las consideraciones de la Corte en relación con el aludido concepto, **parten de la premisa de que las operaciones que vayan a sujetarse a ellos tengan lugar en la realidad, pues el lenguaje del legislador se dirige siempre a conductas humanas que impactan la existencia social**, tan es así que, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, **toda consecuencia legal es precedida por un supuesto de hecho o de derecho que la genere, mismo que materialmente debe acontecer**; de lo contrario, no tendría sentido hablar de una consecuencia, ya que el sistema jurídico gravitaría sobre un "no ser", determinando el tratamiento jurídico de cuestiones ajenas al mundo fáctico. Luego, tiene inevitable relevancia en la procedencia de la deducción o acreditamiento del pago por un servicio o bien, el hecho de que efectivamente haya sido prestado o recibido, pues no puede considerarse indispensable o necesario para el desarrollo de una empresa, lo que ni siquiera existió. Así, **debe rechazarse la postura consistente en que, si el legislador no estipuló expresamente, para efectos de la deducción, el requisito de que los pagos correspondan a operaciones verdaderas, entonces no debe dársele tal alcance a la legislación de la materia.** Ello, en atención al principio hermenéutico de reducción al absurdo, que permite refutar el significado de un enunciado normativo, de entre los teóricamente posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce, tomando como parámetro la imagen de racionalidad del legislador.

(Énfasis añadido)

<sup>25</sup> R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 559.

Tesis<sup>26</sup>

**RENTA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA. TODA DEDUCCION QUE SE EFECTUE EN UNA DECLARACION FISCAL, DEBE ESTAR RESPALDADA POR EL DOCUMENTO COMPROBATORIO RESPECTIVO.** El artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos setenta y nueve, regula las deducciones autorizadas que podrían incluir los causantes mayores en sus declaraciones del impuesto al ingreso global de las empresas, señalando ciertos requisitos que debían cumplir dichas deducciones, entre ellos, que sean indispensables para los fines del negocio, consecuencia del mismo, que estén en proporción con las operaciones del causante, que aparezcan correctamente asentadas en su contabilidad, tratándose de la compra de materias primas, materiales, mercancías o los pagos de servicios, éstos se comprueban con facturas, recibos o documentos con las características señaladas en el reglamento. Resulta indispensable para deducir una determinada cantidad del pago de un impuesto en una declaración, contar con el documento necesario para demostrar en forma fehaciente la cantidad precisa que salió del patrimonio del contribuyente, así como el servicio o la finalidad que se obtuvo con el desembolso. **Siendo infundados los razonamientos esgrimidos en el sentido de que basta con demostrar la celebración de un contrato de prestación de servicios de asesoría,** además, de que la prestación de un servicio es un bien intangible que no se puede comprobar, lejos de estas aseveraciones, todo gasto efectuado por el contribuyente que pretenda deducir de su declaración fiscal, **debe contar con el soporte que justifique la causa justa de esa erogación,** este apoyo consiste en el documento indispensable que justifique la cantidad precisa que se pagó o se invirtió para obtener una finalidad específica. De esta manera al no demostrar un contribuyente con las facturas, notas o documentos en los que se asienten todos los datos relativos a las deducciones que declaró, **es correcto el rechazo que hace la autoridad fiscal de las partidas deducidas que carecen de la documentación indispensable.** Cabe aclarar que, tratándose de la prestación de servicios, aunque sea intangible, debe conservarse un documento comprobatorio de la cantidad que se pagó, cuándo se pagó, a quién y en qué consistió el servicio, para que sea posible deducirlo legalmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, atendiendo a que los argumentos de la accionante se encuentran encaminados a indicar que los conceptos de los servicios objetados por la autoridad, su existencia y estricta indispensabilidad, la acredita con documentación diversa a los comprobantes fiscales; para acreditar sus pretensiones, ofreció el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, que debía incluir todas y cada una de las documentales públicas y privadas aportadas por la accionante en sede administrativa.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad exhibió el mencionado expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, en donde obran las

<sup>26</sup> Datos de localización: Registro digital: 223573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Febrero de 1991, página 211, Tipo: Aislada.

pruebas que ofreció la actora y que fueron valoradas por la autoridad, formado —entre otra— por la siguiente documentación:

### TABLA 2

| DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1                             | Instrumento notarial número ***** , ***** ***,<br>pasado ante la fe del Notario Público *** ** ***** **<br>*****<br>Visible a folio 387 a 396 del tomo I del expediente administrativo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Con la que se acredita la constitución de la sociedad actora, la que contiene —entre otros elementos— los estatutos, la duración, el domicilio y el objeto social, la integración de la misma y los poderes y actos de administración y de dominio de la sociedad.                                                                                                        |
| 2                             | Constancia de situación fiscal de 13 de diciembre de 2022, de la contribuyente ***** **** ** ****, con R.F.C. *****.<br>Visible a folio 316 a 317 del tomo I del expediente administrativo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Con la que acredita su denominación/razón social de la contribuyente ***** **** ** ****, su domicilio fiscal, sus actividades económicas, los regímenes fiscales y sus obligaciones.                                                                                                                                                                                      |
| 3                             | Declaraciones provisionales y del ejercicio y definitivas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por Retenciones por Sueldos y Salarios, del periodo fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020 y sus comprobantes de pago respectivo.<br>Visible a folio 316 a 317 del tomo I del expediente administrativo.                                                                                                                    | Con las que acredita que la contribuyente ***** **** ** ****, presentó sus declaraciones normales y complementarias por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre, todos del año 2020, así como la declaración normal del ejercicio fiscal 2020.                                                           |
| 4                             | Balanzas de comprobación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | De las cuales se advierte que la contribuyente ***** **** ** ****, lleva a cabo registros contables, respecto de sus activos y pasivos.                                                                                                                                                                                                                                   |
| 5                             | Auxiliar contables de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | De las cuales se advierte que la contribuyente ***** **** ** ****, lleva registros detallados que complementan la información de las balanzas de comprobación.                                                                                                                                                                                                            |
|                               | Contratos de prestación de servicios con diversos proveedores:<br>***** ***** **** ** ****<br>***** ***** **** ** ****<br>***** & ***** **** ** ****<br>***** ***** **** ** ****<br>**** ***** *****<br>***** *****<br>***** ***** **** ** ****<br>***** **** ** ****<br>***** ***** * ***** **** ** ****<br>***** ***** * ***** **** ** ****<br>***** ***** **** ** ****<br>***** ** **** ** ****<br>***** ***** ***** **** ** ****<br>***** ***** **** ** ****<br>***** ***** **** ** ****<br>***** ***** **** ** **** | Contratos con diversos proveedores, en los que se advierte —entre otras cosas— el acuerdo entre las partes, en donde el prestador se compromete a llevar a cabo los servicios pactados en los contratos y el cliente a efectuar el pago de los mismos.                                                                                                                    |
|                               | Contratos de prestación de servicios con los proveedores: ***** ** ** ***** ** *****<br>** ***** ***** * ***** ** *****<br>***** ** ** ***** ***** y ***** *****<br>***** ** ****                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Contratos de los que se desprende —entre otras cosas— el acuerdo entre las partes, en donde el prestador se compromete a llevar a cabo diversos servicios pactados en los contratos, entre ellos:<br><br>“Servicio de factoraje financiero gestión y recuperación de cartera vencida”.<br><br>“Representación jurídica y fiscal complementaria en las áreas de impuestos, |

|  |                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |                                                                                                                                                         | seguridad, social, precios de transferencia, comercio exterior, auditorías y procedimientos en materia aduanera".<br><br>"Evaluación, supervisión, mejora y seguimiento a sus procesos contables, a través de controles para la administración de riesgos relativos a sus funciones fiscales y financieros".                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|  | Notas de entrega de servicios expedidas por *****<br>*** ** ***** ** ***** ** ** *****<br>***** ** ***** ** ***** ** ** *****<br>*****                  | De las que se advierte que la proveedora entregó a una persona los trabajos autorizados, con relación a las órdenes de servicios a ***** ** ** **, en donde se asienta —entre otros datos— la fecha del pedido y la fecha de conformidad, así como el trabajo y/o descripción prestada: "Servicio de factoraje financiero gestión y recuperación de cartera vencida", dos firmas ilegibles y una cantidad subtotal y el respectivo IVA 16% y un monto total.                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|  | Ordenes de servicio expedidas por la empresa ***** ** ** ***** ** **                                                                                    | En las que consta que la proveedora entregó a una persona los trabajos autorizados, con relación a las órdenes de servicios a ***** ** ** **, en donde se asienta —entre otros datos— la fecha de la orden de servicio, así como el trabajo y/o descripción prestada —entre ellas—: "Representación jurídica y fiscal complementaria en las áreas de impuestos, seguridad, social, precios de transferencia, comercio exterior, auditorías y procedimientos en materia aduanera" y "Evaluación, supervisión, mejora y seguimiento a sus procesos contables, a través de controles para la administración de riesgos relativos a sus funciones fiscales y financieros", una firma ilegible y una cantidad subtotal y el respectivo IVA 16% y un monto total. |
|  | Ordenes de servicio expedidas por la contribuyente actora ***** ** ** ** a diversos clientes.                                                           | De las que se advierte que la hoy actora, prestó diversos servicios a diferentes clientes, diversos a los proveedores señalados.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|  | Comprobantes fiscales digitales por internet expedidos a la empresa actora, por: ***** ** ** ***** ** ***** ** *****<br>***** y ***** ***** ***** ** ** | De los que se desprende que los proveedores facturaron los servicios que prestaron a la hoy actora.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|  | Contrato de obra a precios unitario y tiempo determinado celebrado con el C. ***** *****<br>***** *****                                                 | En donde se advierte que hoy actora llevaría a cabo la obra de la construcción de casa habitación con su cliente ***** *****<br>***** *****                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Ahora bien, en atención al principio de litis abierta, esta Juzgadora valora las pruebas, descritas en la Tabla 2, con las que a decir de la actora, acredita la materialidad de las operaciones, así, el instrumento notarial número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*, pasado ante la fe del Notario Público \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y la constancia de situación fiscal, se valoran por ser documentos públicos, acorde con lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; con relación a las restantes pruebas, al tratarse de documentales privadas, se valoran en términos de los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Al respecto, el instrumento notarial número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*, pasado ante la fe del Notario Público \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, se observa —entre otras cosas— que la hoy actora tiene el siguiente objeto social:

| DEL OBJETO     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ----- CUARTA.- | El objeto social de la sociedad será: -----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| ----- 1.-      | Ejecutar en general todo tipo de obras tanto públicas como privadas y prestar cualquier servicios relacionado con la ejecución de obras; 2.- La construcción, remodelación, adaptación, restauración, mantenimiento, consolidación, reparación, así como la planeación diseño, programación, presupuestación, proyección y administración en general de todo tipo de inmuebles, ya sea propiedad de particulares o propiedad del Estado; 3.- El                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                | mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; 4.- Desarrollar todo tipo de proyectos de restauración de bienes muebles e inmuebles, así como los relativos a la decoración y remodelación; 5.- Renta de maquinaria pesada y equipo para la construcción, así como renta de camiones tipo volteo, pipas; 6.- Construir fraccionamientos inmobiliarios; 7.- La construcción en general de todo tipo de caminos, puentes, movimientos de tierra y terracería; 9.- Ejecutar proyectos integrales o llave de mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su total terminación, incluyéndose cuando se requiera, la transferencia de tecnología; 9.-Prestar servicios de asesoría y consultoría en cualquier rama, a cualquier persona que lo requiera; 10.-Gestionar para la realización de su objeto social, financiamientos, créditos bancarios, comerciales y de cualquier otra fuente o naturaleza, a nivel nacional o internacional, y otorgar al efecto las garantías correspondientes; 11.- La compra, venta, arrendamiento, fraccionamiento, urbanización y lotificación de toda clase de bienes inmuebles por cuenta propia o de terceros; 12.- Ejecutar todos los contratos y celebrar todo tipo de contratos civiles o mercantiles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto; 13.- Celebrar |
|                | contratos y convenios de toda índole con cualquier dependencia perteneciente al gobierno Federal, Estatal o Municipal o con Gobiernos Extranjeros, con personas físicas o morales Nacionales o Extranjeras que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social de la empresa."-----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

(...)

Adicionalmente, de la Constancia de Situación Fiscal, visible a folios 48 a 50 de autos, que se valora por ser un documento público, se advierte que tiene las siguientes actividades:

| Orden | Actividad Económica                                    | Porcentaje | Fecha Inicio | Fecha Fin |
|-------|--------------------------------------------------------|------------|--------------|-----------|
| 1     | Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada | 40         | 24/04/2015   |           |
| 2     | Tostado y molienda de café                             | 20         | 16/06/2017   |           |
| 4     | Comercio al por mayor de desechos de plástico          | 20         | 16/11/2021   |           |
|       | Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón | 20         | 16/11/2021   |           |

De los documentos referidos, se observa que la hoy actora, tiene como objeto social el de ejecutar en general todo tipo de obras tanto públicas como privadas y prestar servicios relacionados con la ejecución de obras, así como que tiene registradas ante el Registro Federal de Contribuyentes diversas actividades —entre ellas— otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada.

En ese sentido, si bien, acorde a su objeto social y las actividades dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, la parte actora como una sociedad, persona moral podría necesitar de asesoría legal y contable, así como de un servicio de factoraje financiero gestión y recuperación de cartera vencida; para lograr la consecución del objeto social de la empresa; sin embargo, con tales documentales no acredita la materialidad de los servicios prestados, relacionados con los comprobantes fiscales objetados por la autoridad, pues en todo caso, la actora debió ofrecer aquellos controles internos, que especificaran el lugar donde se recibieron los servicios, personal que los proporcionó, horarios, fechas controles, estimaciones, presupuestos, etcétera, con el fin de dar certeza de la existencia de los servicios.

Ahora bien, por cuanto hace a los contratos de prestación de servicios con sus proveedores \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, los cuales fueron ofrecidos en original, con las que la actora sostiene que con ellas acredita la materialidad de los servicios prestados; **sólo constituyen indicios**, respecto de los cuales no hay certeza de su contenido, al ser documentos simples, con los que sólo se demuestra que son acuerdos de voluntades firmados entre particulares, para la prestación de diversos servicios, entre ellos: “Servicio de factoraje financiero gestión y recuperación de cartera

vencida", "Representación jurídica y fiscal complementaria en las áreas de impuestos, seguridad, social, precios de transferencia, comercio exterior, auditorías y procedimientos en materia aduanera" y "Evaluación, supervisión, mejora y seguimiento a sus procesos contables, a través de controles para la administración de riesgos relativos a sus funciones fiscales y financieros", durante el periodo sujeto a revisión, que por sí solos no dan fe de lo que en ellos se estipulaba, por lo que para justificar los servicios prestados, entre otros medios de prueba, debió aportar aquellas documentales con las cuales se acreditara que esos proveedores prestaron efectivamente esa representación jurídica y fiscal y la evaluación, supervisión, mejora y seguimiento a sus procesos contables, así como que se llevó a cabo el servicio de factoraje financiero gestión y recuperación de cartera vencida; como lo sería aquellos controles internos, que especificaran el lugar donde se recibieron los servicios, personal que los proporcionó, horarios, fechas controles, estimaciones, presupuestos, etcétera.

Además, de que dichos contratos de prestación de servicios, al ser documentos privados carecen de valor probatorio pleno, ya que, no dan certeza jurídica respecto de la existencia y celebración en las fechas y términos que se señalan en los mismos; en consecuencia, no son documentos idóneos para acreditar la materialidad de los servicios señalado en los comprobantes fiscales digitales por internet que expidieron los proveedores \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.

Adicionalmente, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida; por lo que, se puede afirmar que **la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado**, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión.

De ahí que, en los casos en que el contribuyente pretenda demostrar que las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales observados, efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, como lo establece los artículos 1803, 1804 y 1807 del Código Civil

Federal; pues éstos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IX-J-SS-38 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

Bajo ese contexto, para acreditar su pretensión, la contribuyente debe exhibir las probanzas que, administradas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados; lo que, en la especie, **no aconteció**.

Con relación a las ordenens de servicios y notas de entrega de servicios expedidas por los proveedores \*\*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\* \*\*, sólo se tratan de manifestaciones de los servicios que pudieron prestarse o que se prestaron a la hoy actora, pero con los mismos no se acredita que efectivamente se hayan llevado a cabo esos servicios, por lo que **sólo constituyen indicios**, de ahí que debió de exhibir aquellas documentales, con las que de manera administrada acreditaran que esos servicios efectivamente fueron prestados; esto es, documentos en donde se especificara el lugar donde se recibieron los servicios, el personal que los proporcionó, horarios, fechas controles, estimaciones, presupuestos, etcétera.

Adicionalmente a lo anterior, las balanzas de comprobación y auxilios contables de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; las cuales al formar parte de la contabilidad de la actora acorde con lo previsto en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, son documentos elaborados por la propia contribuyente, en donde se asientan datos que forman parte de su contabilidad, por lo que lo contenido en él, por sí solo no da la fuerza probatoria, pues se tratan de documentales privadas; que además, de su análisis no se advierte que efectivamente los proveedores hayan prestados servicios referidos a la hoy actora, pues si bien se trata de registros contables, con los que sólo se acredita cuáles fueron sus activos y pasivos, así como el registro de pago a proveedores y de cobro a los clientes de manera general; por lo que tales documentales privadas no son idóneas para acreditar la materialidad de los servicios señalados en los comprobantes fiscales digitales por internet que expidieron los proveedores

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

Con relación a las declaraciones normales y complementarias, mensuales y del ejercicio fiscal de 2020, relativas al Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por Retenciones por Sueldos y Salarios, del periodo fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, y sus comprobantes de pago respectivo, con las mismas sólo se acredita cuáles fueron los montos y cantidades determinadas de las diversas contribuciones a que está afecta la actora por el ejercicio fiscal 2020; pero no es idónea para acreditar la materialidad de los servicios señalados en los comprobantes fiscales digitales por internet que expidieron los referidos proveedores.

Los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos a la empresa actora, por: \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* no son idóneos para acreditar la materialidad de los servicios prestados por esos proveedores, porque tales comprobantes por sí solos son insuficientes para acreditar que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , hayan prestado los servicios a la actora, porque, como previamente se estableció, el hecho de que los comprobantes o facturas cumplan

con los requisitos fiscales, ello no implica que en automático se consideren como deducibles fiscalmente, ya que debe existir la certeza de que las operaciones en ellos amparadas, realmente nacieron a la vida jurídica o se materializaron, lo que no ocurrió en la especie. Sirve de apoyo la Jurisprudencia **VIII-J-SS-118**<sup>27</sup>, de rubro: **COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.**”; antes transcrita.

Asimismo, es aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala<sup>28</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.**

El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante per se para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.

Finalmente, con relación a las documentales consistentes en: los contratos de prestación de servicios con diversos proveedores, ordenes de servicio expedidas por la contribuyente actora \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* a diversos clientes y Contrato de obra a precios

<sup>27</sup> R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. septiembre 2019. p. 66.

<sup>28</sup> “Registro digital: 2003829, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a. CXC VII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 601, Tipo: Aislada

unitario y tiempo determinado celebrado con el C. \*\*\*\*\* , no son los documentos idóneos para demostrar la materialidad de los servicios consignados en esos comprobantes fiscales; dado que se tratan de operaciones que celebró la hoy actora con diversas personas a los proveedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

En ese orden de ideas, resultan **infundados** los argumentos de la actora en los que señala que las pruebas exhibidas son suficientes para acreditar la materialidad y estricta indispensabilidad de las operaciones observadas por la autoridad; lo anterior, porque esta Sala valoró las documentales ofrecidas y realizó su adminiculación, sin que fueran suficientes para acreditar la existencia de los servicios prestados y que esos obran en un diverso documento, conforme lo establece el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, y por ende que fueran estrictamente indispensables; de ahí que sea legal el rechazo de la deducción en estudio y su respectivo acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado.

Es importante señalar que cuando derivado de las facultades de comprobación ejercidas por parte de la autoridad acorde con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como sucedió en el caso, se detecten hechos u omisiones que pudieren entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales por basarse en actos o actividades inexistentes, contrario a lo alegado a la actora, la contribuyente se encontraba obligada a acreditar la materialización de las actividades u operaciones; de ahí que sea **ineficaz** los argumentos de la actora, vertidos en el sentido de que no existe precepto legal que lo obligue a acreditar la materialidad de operaciones.

Acorde con lo anterior, resulta **infundado** el argumento de la actora vertido en el sentido de que de que no puede desconocerse de la existencia de las operaciones con sus proveedores, debido a que no se ha iniciado para ella, ni para sus proveedores, el procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; en tanto que esa inexistencia puede derivar del ejercicio de las facultades de comprobación, como sucedió en el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.)<sup>29</sup> aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. **De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales,** la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

(Énfasis añadido)

Finalmente, los argumentos de la actora, vertidos en el sentido de que las erogaciones realizadas por la actora por la recepción de los servicios prestados por las contribuyentes referidas, sí estaban amparadas con un comprobante fiscal y los pagos cuyo monto excede de \$2,000.00, sí se efectuaron mediante transferencia electrónica de fondos

<sup>29</sup> Registro digital: 2020068, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2186.

desde cuentas abiertas a nombre de la contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; lo anterior se puede corroborar, con la totalidad de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de egresos que fueron expedidos a la actora; resultan **inoperantes**, pues en primer lugar, no basta que se acrediten que los comprobantes fiscales digitales por internet cumplan con los requisitos previstos en la norma, relativos al pago de esos comprobantes, para que de forma automática procedan los efectos fiscales que se les pretenda aparejar, como por ejemplo las deducciones; y en segundo lugar, porque ese requisito previsto en la fracción III, del artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la renta, no fue motivo por el que se rechazaron las deducciones en estudio.

También, resulta **inoperante** el argumento de la actora, vertido en el sentido de que los servicios adquiridos por la contribuyente revisada, fueron los consistentes en: *“Servicio de gestión y recuperación de cartera vencida, servicio de planeación y gestión de proyecto para la correcta clasificación y Selección de productos y materiales diversos conforme a las políticas y procesos, así como logística los procesos de empaquetado y servicio de trabajos de armado de carpetas técnicas consistentes en elementos como memorias de cálculo entre otros.”*, por los que se acreditó su real prestación y adquisición de los servicios; porque no fueron esos servicios los que objetó la autoridad fiscal en el presente caso.

#### SENTIDO DE LA SENTENCIA

**DÉCIMO TERCERO.** Dado que resultaron **infundados, ineficaces e inoperantes**, los conceptos de impugnación formulados por la actora y dado que no existe concepto de impugnación pendiente de analizar, subsiste la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada, acorde con el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente reconocer la **validez** de tal acto, en términos del artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. Quedó **acreditada la existencia de la resolución confirmativa ficta** combatida en el juicio;

II. La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

III. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo;

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, integrada por la **MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES, PRESIDENTA DE LA SALA**; la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR, INSTRUCTORA DEL JUICIO**; y el Licenciado **RAMIRO OLIVO LEGAL**, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de **MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/11/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2026<sup>30</sup>; ante la presencia de la **SECRETARIA DE ACUERDOS**, Licenciada **EMMA CHÁVEZ MORALES**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ECHM

**PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PONENCIA UNO EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADO POR MINISTERIO  
DE LEY**

**TITULAR DE LA PONENCIA DOS Y  
PRESIDENTA DE LA SALA**

<sup>30</sup> "Primero. Se aprueba que el Licenciado Ramiro Olivo Leal, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Veracruz, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, supla la falta de persona Magistrada en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley."

**LICENCIADO RAMIRO OLIVO LEAL**

**MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN  
RAMÍREZ MORALES**

**TITULAR DE LA PONENCIA TRES  
INSTRUCTORA DEL JUICIO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

---

**MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ  
SALAZAR**

---

**LICENCIADA EMMA CHÁVEZ  
MORALES**

*“El diez de julio de dos mil veintiséis, la licenciada Emma Chávez Morales, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora (persona moral), el nombre de los representantes legales de la actora, el domicilio de la actora y el R.F.C. de la actora, el nombre de la tercera interesada en el juicio, los nombres de terceros mencionados en la sentencia (personas físicas y morales), el R.F.C. de los terceros, calidad de las personas terceras mencionadas, los números de cuenta bancaria, los nombres de las instituciones bancarias, los números de folios fiscales de los CFDI, los nombres de testigos, los firmas ilegibles de los testigos y del representante legal de la actora, el nombre de los representantes legales de los terceros, el número telefónico del representante legal de la actora y los datos de los instrumentos notariales. Conste.”*